ORDENANZAS FISCALES Y DE PRECIOS PÚBLICOS

PARA EL AÑO 2025

(Versión_29_08_2025_v2)

(INCLUYE ORDENANZA REGULADORA DE LOS APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS)

APROBACIÓN ORDENANZAS FISCALES

NOTA PARA EL AÑO 2003.-

- ***LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2003, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:***

    1. APROBACIÓN INICIAL POR EL PLENO EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2002.

    2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN INICIAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MIÉRCOLES DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2002, Nº 264.

    3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MARTES DÍA 24 DE DICIEMBRE DE 2002, Nº 305.

- **SEGUNDA MODIFICACIÓN A LAS ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2003**.-

- LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS CON POSTERIORIDAD A LA MODIFICACIÓN ANTERIOR PARA EL AÑO 2003, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

    1. APROBACIÓN INICIAL POR EL PLENO EL DÍA 10 DE FEBERO DE 2003.

    2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN INICIAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL JUEVES DÍA 13 DE FEBRERO DE 2003, Nº 37.

    3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES DÍA 28 DE MARZO DE 2003, Nº 74.

- **MODIFICACIÓN A LA ORDENANZA FISCAL VI - TASAS – PUNTO A) EPÍGRAFE C) ARTº 5) – PARA EL AÑO 2003.-**

    1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 31 DE JULIO DE 2003.

    2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL LUNES DÍA 4 DE AGOSTO DE 2003, Nº 183.

    3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003, Nº 223.

NOTA PARA EL AÑO 2004.-

- ***LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2004, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:***

    1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO LOS DÍAS:

        a) 30 DE OCTUBRE DE 2003.

        - PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MARTES DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2003, Nº 263.

        - PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2003, EN EL SUPLEMENTO DEL Nº 302.

        b) 17 DE NOVIEMBRE DE 2003.

        - PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MIÉRCOLES DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2003, Nº 276.

        - PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MARTES DÍA 20 DE ENERO DE 2004, Nº 16.

APROBACIÓN ORDENANZAS FISCALES

c) 21 DE ABRIL DE 2004. – MODIFICACIÓN TASAS DE JUVENTUD E INFANCIA -.

- PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL JUEVES DÍA 29 DE ABRIL DE 2004, Nº 101.
- PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MIÉRCOLES DÍA 23 DE JUNIO DE 2004, Nº 148.

d) 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004 – PRECIO PÚBLICO MÚSICA.

- PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2004, Nº 222.
- PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL JUEVES DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, Nº 269.

NOTA PARA EL AÑO 2005.-

- ***LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2005, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:***

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2004.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MIÉRCOLES DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2004, Nº 262.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL JUEVES DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2004, Nº 299.

NOTA PARA EL AÑO 2006.-

1º) AYUNTAMIENTO.-

- ***LAS ORDENANZAS FISCALES QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2006, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:***

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 17 DE OCTUBRE DE 2005.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL JUEVES DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2005, Nº 250.
3. A) PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL JUEVES DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2005, SUPLEMENTO AL Nº 298.

   B) PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL LUNES DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2005, Nº 301, DE LAS SIGUIENTES ORDENANZAS:

- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE TALLERES Y AULAS FORMATIVAS EN EL ÁREA DE PERSONAS MAYORES DEL AYUNTAMIENTO DE COSLADA.
- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LOS CAJEROS AUTOMÁTICOS INSTALADOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA.

APROBACIÓN ORDENANZAS FISCALES

2º) PATRONATO DEL DEPORTE DE COSLADA.-

- ***LAS ORDENANZAS FISCALES QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2006, DEL PATRONATO DEL DEPORTE DE COSLADA, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:***

    1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2005.
    2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL LUNES DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2005, Nº 265.
    3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL LUNES DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2005, SUPLEMENTO AL Nº 307.

NOTA PARA EL AÑO 2007.-

- ***LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2007, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:***

A) MODIFICACIÓN GENERAL PARA 2007.-

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2006.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MIÉRCOLES DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, Nº 266.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL JUEVES DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2006, SUPLEMENTO AL Nº 304.

B) NUEVA ORDENANZA – PRECIO PÚBLICO POR LA ASISTENCIA AL SERVICIO DE ACOGIDA Y ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES.-

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 10 DE ABRIL DE 2007.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MARTES DÍA 17 DE ABRIL DE 2007, Nº 90.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL LUNES DÍA 18 DE JUNIO DE 2007, Nº 143.

NOTA PARA EL AÑO 2008.-

- ***LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2008, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:***

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2007.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MARTES DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, Nº 264.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA (DOS PUBLICACIONES):

    A) PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES DÍA 21 DE DICIEMBRE DE 2007, SUPLEMENTO AL Nº 304.

    B) PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES DÍA 28 DE DICIEMBRE DE 2007, Nº 309.

APROBACIÓN ORDENANZAS FISCALES

NOTA PARA EL AÑO 2009.-

- ***LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2009, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:***

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2008.

2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL LUNES DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2008, Nº 268.

3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES DÍA 26 DE DICIEMBRE DE 2008, SUPLEMENTO AL Nº 307.

- **SEGUNDA MODIFICACIÓN A LAS ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2009**.

- LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS CON POSTERIORIDAD A LA MODIFICACIÓN ANTERIOR PARA EL AÑO 2009, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 9 DE MARZO DE 2009
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL DIA 24 DE MARZO DE 2009, Nº 70.

- **NUEVA ORDENANZA- TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN DEL RECARGO PROVINCIAL SOBRE EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OTROS TRIBUTOS E INGRESOS.**

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 9 DE MARZO DE 2009
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2009, Nº 70.

- **TERCERA MODIFICACIÓN A LAS ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2009**.

- LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS CON POSTERIORIDAD A LAS MODIFICACIONES ANTERIORES PARA EL AÑO 2009, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 15 DE JULIO DE 2009.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL DÍA 27 DE JULIO DE 2009, Nº 176.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº V REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA, ARTÍCULO 2, EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DE 2009 , Nº 268.

APROBACIÓN ORDENANZAS FISCALES

NOTA PARA EL AÑO 2010.-

1º AYUNTAMIENTO.-

- LA ORDENANZA REGULADORA Nº X DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES HA SIDO MODIFICADA EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LOS TIPOS DE GRAVAMEN COMO CONSECUENCIA DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS NUEVOS VALORES CATASTRALES EL 1 DE ENERO DE 2010, HABIENDO SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN SIGUIENTE:

    1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 18 DE MAYO DE 2009.

    2. PUBLICACIÓN DE LA APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL DÍA 26 DE MAYO DE 2009, Nº 123.

    3. PUBLICACIÓN DE LA APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL DÍA 22 DE JULIO DE 2009, Nº 172.

- LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2010, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

    1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2009

    2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2009, Nº 264.

    3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2009, Nº 309.

    - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.
    - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.
    - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS.
    - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.
    - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
    - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.
    - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.
    - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN LAS ÁREAS DE JUVENTUD E INFANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE COSLADA.
    - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SISTEMA ESPECIAL DE PAGO DE TRIBUTOS PERIÓDICOS (S.E.P.T.)
    - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ASISTENCIA A LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA.
    - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ASISTENCIA AL SERVICIO DE ACOGIDA Y ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES.
    - DEROGACIÓN DE ORDENANZA XXIV Y APROBACIÓN DE ORDENANZA XXV, AMBAS RELATIVAS A LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTO ESPECIAL CONSTITUIDO EN EL SUELO, VUELO O SUBSUELO A FAVOR DE EMPRESAS DE SUMINISTROS.

2º PATRONATO DEL DEPORTE DE COSLADA.-

- LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2010, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

    1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2009

    2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL DÍA 12 DE ENERO DE 2010, Nº 9.

    3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL DÍA 16 DE MARZO DE 2010, Nº 63.

    - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL PATRONATO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE COSLADA.
    - ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL PATRONATO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE COSLADA.

NOTA PARA EL AÑO 2011.-

- LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2011, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

    1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

    2. PUBLICACIÓN DE APROBACIÓN PROVISIONAL, EL EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2010. Nº 247.

    3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL DÍA 16 DE DICIEMBRE 2010. Nº 300.

NOTA PARA EL AÑO 2012.-

- LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2012, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

    1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2011.

    2. PUBLICACIÓN DE APROBACIÓN PROVISIONAL, EL EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE DE 2011 Nº267.

    3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL DÍA 28 DE DICIEMBRE 2011. Nº 308.

NOTA PARA EL AÑO 2013.-

- LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2013, HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

    1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 12 DE NOVIEMBRE DE 2012.
    2. PUBLICACIÓN DE APROBACIÓN PROVISIONAL EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID (BOCM) EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012 Nº 282.
    3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOCM EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2012 Nº 311

NOTA PARA EL AÑO 2015.-

LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2015 HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

- Con efecto desde el 1 de enero de 2015:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana
Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 2014.

2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MARTES 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, Nº 262, PÁGINA 144.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES 26 DE DICIEMBRE DE 2014, Nº 307, PÁGINA 193.

- Con efecto desde el 17 de febrero de 2015:

Ordenanzas fiscales números, I, III, IV, VI,XV,XVII,XXIII, acuerdo imposición ordenanza XXVIII y ordenananza XXVIII.

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DE 2014.

2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MARTES 23 DE DICIEMBRE DE 2014, Nº 305, PÁGINA 125.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL 16 DE FEBRERO DE 2015, Nº 39, PÁGINA 384, EXCEPTO LA ORDENANZA FISCAL XVII, CUYA PUBLICACIÓN FUE EL 19 DE FEBRERO DE 2015, Nº 42, PÁGINA 90.

NOTA PARA EL AÑO 2016.-

En el año 2016 no entró en vigor ninguna modificación de ordenanzas fiscales.

NOTA PARA EL AÑO 2017.-

LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2017 HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

- Con efecto desde el 1 de enero de 2017:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2016.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES 4 DE NOVIEMBRE DE 2016, Nº 265, PÁGINA 167.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MARTES 29 DE DICIEMBRE DE 2016, Nº 313, PÁGINA 122.

- Con efectos desde el 25 de septiembre de 2017:

Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Se añade la Disposición Adicional Tercera.

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2017.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADIRD, EL JUEVES 20 DE JULIO DE 2017, Nº 171, PÁGINA 229.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL LUNES 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, Nº 228, PÁGINA 106.

NOTA PARA EL AÑO 2018.-

LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2018 HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

- Con efecto desde el 1 de enero de 2018:

Impuesto sobre Actividades Económicas.

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2017.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES 10 DE NOVIEMBRE DE 2017, Nº 268, PÁGINA 218.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MARTES 26 DE DICIEMBRE DE 2017, Nº 306, PÁGINA 203.

- Con efectos desde el 18 de enero de 2018:

Tasa por ocupación del dominio público local en las fiestas locales. Ordenanza fiscal nº VI reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local y por la prestación de servicios y realización de actvidades administrativas, artículo 5º, punto 1º, epígrafe J.

Tasa por ocupación del dominio público local en el teatro municipal de La Rambla. Ordenanza fiscal nº XV reguladora de las Tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local y por la realización de actividaes en el área de cultura del Ayuntamiento de Coslada, artículo 5º, punto 1º, adicción de un nuevo epígrafe 6º.

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADIRD, EL LUNES 27 DE NOVIEMBRE DE 2017, Nº 282, PÁGINA 123.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL JUEVES 18 DE ENERO DE 2018, Nº 228, PÁGINA 106.

NOTA PARA EL AÑO 2019.-

En el año 2019 no entró en vigor ninguna modificación de ordenanzas fiscales ni se estableció ningún nuevo tributo o precio público.

NOTA PARA EL AÑO 2020.-

LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2020 HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

- Con efecto desde el 1 de enero de 2020:

I. Ordenanza fiscal reguladora tasa por licencia de apertura de establecimientos o realización de actividades administrativas de control en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa.
Modificaciones efectuadas: Art. Sexto, punto 3º y Disposición final.

II. Ordenanza reguladora de los derechos y tasas por la prestación de servicios urbanísticos.
Modificaciones efectuadas: Art. Quinto, epígrafe 5º licencias de primera ocupación, inclusión de la cuota para trasteros; Art. Séptimo, punto 3º; Disposición final.

III. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.
Modificaciones efectuadas: Art. Quinto, tarifas de mercadillos y Disposición final.

IV. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal.
Modificaciones efectuadas: Art. Sexto tarifas y normas y prevenciones; Disposición final.

V. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de vehículos de la vía pública.
Modificaciones efectuadas: Art. Cuarto tarifas y Disposición final.

VI. Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local y por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas.
Modificaciones efectuadas: Art. Segundo aclaración e inclusión de hechos imponibles; Art. Quinto tarifas con algunos incrementos; Art. Sexto Devengo con aclaración de conceptos; Disposición transitoria, Disposición adiconal segunda y Disposición final.

X. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Modificaciones efectuadas: Art. Segundo con incremento del tipo de gravamen y dismunición de algunos umbrales de valor catastral; Art. Noveno con inclusión de bonificación del 95 % para inmuebles dedicados al alquiler de vivienda con renta limitada; Art. Séptimo con inclusión de umbral de valor para la bonificación de familia numerosas; Artículo Décimo con inclusión de bonificación del 50 % para determinadas instalaciones con aprovechamientos términos y eléctrico de energía solar; Diposición transitoria cuarta y Disposición final.

XI. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
Modificaciones efectuadas: Art. Noveno con nueva configuración y aumento de bonificación de determinados vehículos (eléctricos, híbridos, gas, PHEV, pila de combusitble, etc.); Disposición transitoria; Disposición adicional segunda y Disposición final.

XIX. Ordenanza fiscal reguladora del sistema especial de pago de tributos periódicos.
Modificaciones efectuadas: Art. Primero, con actualización de normativa; Art. Sextos, con variación de las fechas de pago, de enero a noviembre; Disposición final.

XX. Ordenanza reguladora del precio público por la asistencia a la escuela municipal de música.
Modificaciones efectuadas: Modificación de todo el articulado.

XXIII. Ordenanza reguladora del precio público por la asistencia al servicio de actividades extraescolares y al programa Coslada Juega.
Modficiones efectuadas: Denominación de la ordenanza; Art. Tercero, con modificación de tarifas; Art. Cuarto; Art. Quinto; Art. Sexto y Disposición final.

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2019.
2. PUBLICACIÓN DEL ANUNCIO DE APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, 25 DE NOVIEMBRE DE 2019, Nº 254, PÁGINA 71 (CORRECCIÓN DE ERRORES en BOCM nº 257, página 68 de 29 de octubre de 2019).
3. APROBACIÓN DEFINITIVA POR EL PLENO EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2019 .
4. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA Y DEL TEXTO ÍNTEGRO DE LAS MODIFICACIONES, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, 26 DE DICIEMBRE DE 2020, Nº 306, PÁGINA 235.

- Con efecto desde el 14 de marzo de 2020:

VI. Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local y por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas.
Modificaciones efectuadas: Adicción de la Disposición Transitoria Segunda con efectos únicos y exclusivos para el año 2020, con la derogación de la tributación de las mesas y sillas que ocupen terrenos de uso público.

NOTA PARA EL AÑO 2021.-

SE HA ESTABLECIDO UNA NUEVA ORDENANZA FISCAL PARA EL AÑO 2021, QUE HA SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

- Con efecto desde el 1 de enero de 2021:

XXIX. Tasa por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios.

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2020.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES 30 DE OCTUBRE DE 2020, Nº BOCM 266, PÁGINA 70.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL JUEVES 17 DE DICIEMBRE DE 2020, Nº BOCM 307, PÁGINA 164.

NOTA PARA EL AÑO 2022.-

LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2022 HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

- Con efecto desde el 11 de febrero de 2022:

XIII. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
Modificaciones efectuadas: Adaptación de la ordenanza fiscal a las previsiones del Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto

sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Estas adaptaciones han sido, básicamente, la fijación de los coeficientes para la determinación de la base imponible y la modificación del tipo de gravamen.

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 1 DE DICIEMBRE DE 2021.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES 17 DE DICIEMBRE DE 2021, Nº BOCM 300, PÁGINA 476.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES 11 DE FEBRERO DE 2022, Nº BOCM 35, PÁGINA 179.

NOTA PARA EL AÑO 2023.-

LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2023 HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

- Con efecto desde el 1 de enero de 2023:

III. Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.
Modificaciones efectuadas: En el artículo quinto se han realizado las siguientes: punto 1.1., reducción del importe de 30,00 € a 15,00 €; punto 1.2., no sujeción a esta tasa; punto 14, 15, 16, nueva redacción e importe; creación del punto 18. Y modificación de la Disposición Final.

VI. Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local y por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas.
Modificaciones efectuadas: En el artículo quinto, apartado 1º, epígrafe J), ampliación de la no sujeción de las peñas taurinas, al resto de las peñas del municipio. Y modificación de la Disposición Final.

X. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
Modificaciones efectuadas: En el artículo segundo, se han actualizado los umbrales de valor a la información más reciente suministrada por el Catastro a los efectos de aplicación de los tipos de gravamen diferenciados y se ha disminuido el tipo de gravamen diferenciado para el uso de construcción 7 de ocio y hostelería, pasando del 0,8553 % al 0,6476 %. Y modificación de la Diposición Final.

XII. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
Modificaciones efectuadas: Se ha incluido el nuevo artículo decimonoveno que contiene una bonificación del 90 % en la cuota de este impuesto para las obras que favorezcan el acceso y habitabilidad de las personas con diversidad funcional. Y modificación de la Disposición Final.

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2023.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES 21 DE OCTUBRE DE 2022, Nº BOCM 251, PÁGINA 254.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID:
    - PARA LAS ORDENANZAS Nº III Y VI, EL JUEVES 15 DE DICIEMBRE DE 2022, Nº BOCM 259, PÁGINA 527 Y SIGUIENTES.
    - PARA LAS ORDENANZAS Nº X Y XII, EL JUEVES 22 DE DICIEMBRE DE 2022, Nº BOCM 304, PÁGINA 591 Y SIGUIENTES.

NOTA PARA EL AÑO 2024.-

LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2024 HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

- Con efecto 1 de enero de 2024:

X. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
Modificaciones efectuadas: En el artículo segundo, se han actualizado los umbrales de valor a la información más reciente suministrada por el Catastro a los efectos de aplicación de los tipos de gravamen y se ha producido la adecuación de la regulación del recargo para inmuebles desocupados, de acuerdo con la última versión del art. 72.4 del TRLHL, establecida por la Ley 12/2023 de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. Por último se ha modificado la Diposición Final.

XIII. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
Modificaciones efectuadas: Adaptación de la ordenanza fiscal a la modificación del art. 107 del Real Decreto-legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que se han efectuado por 71 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre (BOE 24/12/2022) que fijó un nuevo cuadro de coeficientes.

XIV. Impuesto sobre Actividades Económicas.
Modificaciones efectuadas. Modificación de las categoría viales del IAE.

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2023.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES 3 DE NOVIEMBRE DE 2023, Nº DE BOCM 262, PÁGINA 275.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL LUNES 18 DE DICIEMBRE DE 2023, Nº BOCM 300, PÁGINA 405 Y SIGUIENTES.

NOTA PARA EL AÑO 2025.-

LAS ORDENANZAS QUE HAN SIDO MODIFICADAS PARA EL AÑO 2024 HAN SEGUIDO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN:

- Con efecto 1 de enero de 2025:

X. Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
Modificaciones efectuadas: En el artículo segundo, se ha reducido el tipo de gravamen genérico al mínimo establecido por el TRLHL, fijándose en el 0,4 % y se ha reducido el el tipo diferenciado en el mismo porcentaje que se ha reducido el tipo genério y se han actualizado los umbrales de valor a la información más reciente suministrada por el Catastro a los efectos de aplicación de los tipos de gravamen. Por último se ha modificado la Diposición Final.

XXX. Imposición de la Tasa por el servicio de recogida, transprote y tratamiento de residuos domésticos y aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal reguladora.
Se ha adoptado el acuerdo de imposición de la Tasa indicada.
Se ha aprobado la regulación de dicha tasa con la aprobación de su ordenanza correspondiente.

1. APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO EL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2024.
2. PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MIÉRCOLES 23 DE OCTUBRE DE 2024, Nº DE BOCM 253, PÁGINA 271.
3. PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL VIERNES 27 DE DICIEMBRE DE 2024, Nº BOCM 308, PÁGINA 581 Y SIGUIENTES.

ÍNDICE DE LAS ORDENANZAS FISCALES PARA EL AÑO 2025

Nº PÁGINA

I. ORDENANZA FISCAL REGULADORA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O REALIZACIÓN DE ACTVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS SUPUESTOS DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA 12

II. ORDENANZA REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS 19

III. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS 27

IV. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL 30

V. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA 36

VI. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS 40

VII. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 62

VIII. ORDENANZA FISCAL PARA LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS O ENTIDADES QUE UTILIZAN EL DOMINIO PÚBLICO PARA PRESTAR SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE NO AFECTEN LA GENERALIDAD DEL VECINDARIO..... 63

IX. ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS 64

X. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES 68

XI. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA 74

XII. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS 81

XIII. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA 87

XIV. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS 98

XV. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ÁREA DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE COSLADA 108

XVI. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS DE JUVENTUD E INFANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE COSLADA 112

XVII. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL PATRONATO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE COSLADA 117

XVIII. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL PATRONATO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE COSLADA 130

XIX. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SISTEMA ESPECIAL DE PAGO DE TRIBUTOS PERIÓDICOS 135

XX. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ASISTENCIA A LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA. 138

XXI. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE TALLERES Y AULAS FORMATIVAS EN EL ÁREA DE PERSONAS MAYORES DEL AYUNTAMIENTO DE COSLADA 141

XXII. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LOS CAJEROS AUTOMÁTICOS INSTALADOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA. 144

XXIII. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ASISTENCIA AL SERVICIO DE ACOGIDA Y ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES. 147

XXIV. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL. 150

XXV. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL. 151

XXVI. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECAUDACIÓN DEL RECARGO PROVINCIAL SOBRE EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DE OTROS TRIBUTOS E INGRESOS. 157

XXVII. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO. 158

XXVIII. ORDENANZA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LOS CURSOS Y ACTIVIDADES FORMATIVAS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE ANIMACIÓN DE COSLADA (EMAC)..... 160

XXIX. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA COBERTURA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS 162

XXX. ORDENZA FISCAL REGULADORADE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DEMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE COSLADA ……... .. 167

ANEXO: ORDENANZA REGULADORA DE LOS APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS 165

I
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL EN LOS SUPUESTOS DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.

ARTÍCULO PRIMERO. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible.

1º.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, ya sea como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, o como comprobación posterior de los elementos y circunstancias puestos de manifiesto por el interesado a través de la declaración responsable o de la comunicación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71. bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

A estos efectos, esta actividad municipal puede originarse como consecuencia de la comunicación previa del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constate la existencia de actividades que no hayan sido comunicadas o que no estén plenamente amparadas por la correspondiente comunicación efectuada.

2º.- A los efectos de la tasa, se considerará como apertura de establecimientos o locales, ya haya de ser obtenida mediante licencia, declaración responsable o comunicación previa:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a su actividad.

b) Los traslados de locales.

c) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

d) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

e) Aquellas actividades que se instalen por nuevo titular en parte de instalaciones de otro que tuviera vigente licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa. Cuando se trate de una actividad que ya se venía ejerciendo con la preceptiva y vigente licencia de apertura, declaración responsable o comunicación previa, la autorización de apertura se tramitará como cambio de titular.

3º.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

A) En general:

Las edificaciones, construcciones o instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficio o aprovechamiento como, por ejemplo, sedes sociales, agencias o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

B) En particular:

a) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos principales, estén éstos radicados dentro o fuera de Coslada.

b) Los garajes particulares de tres o más plazas, presumiéndose la existencia de las misma cuando la superficie del garaje exceda de 60 m^2.

ARTÍCULO TERCERO. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, siempre que la actividad beneficie a los ocupantes de los locales, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO CUARTO. Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO. Base imponible y cuotas.

1º.- Salvo en los establecimientos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas especiales, la base imponible de la tasa estará constituida por la superficie total, y por la potencia nominal cuya autorización se solicite, se declare o comunique.

2º.- Salvo para los establecimientos afectados por las tarifas especiales señaladas más abajo, las cuotas tributarias se determinan de la siguiente forma:

2.1. Tarifa General.-

2.1.1. Actividades inocuas.

IMPORTE EUROS

Por cada licencia solicitada, declaración responsable o comunicación previa efectuada para este tipo de actividades, se satisfará una cuota fija de 490,00

2.1.2. Actividades calificadas.

Por cada licencia solicitada, declaración responsable o comunicación previa efectuada para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local y de la potencia total cuya autorización se solicite para el mismo, expresada en kilovatios, según los siguientes cuadros:

a) Superficie del local:

- Hasta 50 m^2 713,06
- De más de 50 hasta 100 m^2 ..... 1.125,84
- De más de 100 hasta 500 m^2 ..... 1.750,00

- Cuando la superficie del local exceda de estos primeros 500 m2, hasta 2.000 m^2, se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, por cada 100 m^2 o fracción de exceso en 91,73

- Cuando la superficie del local exceda de 2.000 m^2, se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados anteriores, por cada 100 m^2 o fracción de exceso en 45,78

b) Potencia nominal:

- Hasta 10 Kw..... 209,97
- De más de 10 hasta 25 Kw..... 293,12
- De más de 25 hasta 100 Kw. 470,00
- De más de 100 hasta 250 Kw 750,00

- Cuando la potencia exceda de estos primeros 250 Kw, hasta 750 Kw, se incrementará la tarifa anterior, por cada 10 Kw o fracción de exceso en 23,11
- Cuando la potencia exceda de 750 Kw, se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados anteriores, por cada 10 Kw o fracción de exceso en 11,53

c) Cuando la potencia autorizada esté expresada, en todo o en parte, en Caballos de Vapor, habrá que reducir matemáticamente aquella a Kilovatios, utilizando la equivalencia siguiente: 1 CV. = 0.736 Kw.

d) Si la licencia solicitada, declaración responsable o comunicación previa se efectúa para una edificación industrial que de conformidad con las normas urbanísticas tenga la obligación de poner plazas de aparcamiento en el interior de su parcela, a la cuota resultante además de las letras a) y b) de este artículo, se le aplicará también la correspondiente al epígrafe 2.2.1. en cuanto a la superficie destinada a garaje. En estos casos, por tanto, la cuota total será la suma de la superficie del local, excluidos los metros cuadrados destinados a plazas de aparcamiento, la potencia nominal -letras a) y b) del epígrafe 2.1.2.- y el número de plazas de aparcamiento - epígrafe 2.2.1. de esta misma Ordenanza.

IMPORTE EUROS

2.2. Tarifas Especiales.-

2.2.1. Locales destinados a garaje particular, sujetos a licencia de apertura o declaración responsable o comunicación previa que la sustituya:

- Hasta 25 plazas 165,00
- De más de 25 a 50 plazas 225,00
- Más de 50 plazas 305,00

2.2.2. Transformadores (sólo para actividades ejercidas por compañías vendedoras de energía eléctrica).

Por cada licencia solicitada o declaración responsable o comunicación previa que la sustituya para este tipo de actividades, se satisfará la cuota que resulte de la suma de las tarifas establecidas, en función de la superficie del local afectado y de la potencia total cuya autorización se solicite para el mismo, expresada en kaveas (kVA), según los siguientes cuadros:

2.2.2.1. Superficie local.

Se aplicarán las mismas tarifas establecidas, en función de la superficie del local, en la tarifa general.

2.2.2.2. Potencia.

- Hasta 630 kVA 535,00

- Cuando exceda de estos primeros 630 y hasta 1.000 Kva se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, por cada 100 kVA o fracción en 32,00

- Cuando exceda de 1.000 y hasta a 2.000 kVA se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 kVA o fracción en..... 21,32

- Cuando exceda de 2.000 kVA se incrementará la tarifa resultante de los apartados anteriores, por cada 100 kVA o fracción en. 10,66

2.2.3. Apertura de piscinas.

Por m2 de superficie ocupada por el vaso de la misma, cuarto de máquinas, depurador y aseos 10,31

2.2.4. Máquinas recreativas y expendedoras de bebidas y artículos.

1. Máquinas de despacho de bebidas y artículos, por máquina 31,00
2. (Anulado por Setencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 593/2013, de 8 de mayo, junto con el inciso "*recreativas"* del art. 5.3 de esta ordenanza).

IMPORTE EUROS

2.2.5. Otras instalaciones, edificios o máquinas no comprendidas en los epígrafes anteriores.

Para todas aquellas instalaciones, edificios, que no puedan encuadrarse en ninguno de los epígrafes anteriores, tanto de la tarifa general como especial y para los que se requiera licencia o declaración responsable o comunicación previa que la sustituya..... 255,00

2.3. Tramitación de actos de comprobación de ejercicio de actividades de acuerdo a la licencia, declaración responsable o comunicación previa.-

Por cada comprobación de esta naturaleza que se realice mediante visita al local en donde se vaya a realizar la actividad objeto de la licencia, declaración responsable o comunicación previa, efectuada para verificar la subsanación de deficiencias o disconformidades indicadas en acta anterior emitida por los técnicos municipales competentes, se satisfará una cuota calculada en función de los metros cuadrados del citado local con arreglo al cuadro de tarifas que se especifican a continuación.

Metros cuadrados del local objeto de la licencia:	Cuota Euros:
Hasta 50 m2	100,00
Cuando la superficie exceda de 50 m2 sin exceder de 100 m2	150,00
Cuando la superficie exceda de 100 m2 sin exceder de 250 m2	250,00
Cuando la superficie exceda de los primeros 250 m2 sin exceder 5.000 m2, se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m2 o fracción de exceso en	15,00
Cuando la superficie exceda de los primeros 5.000 m2 se incrementará la cuota resultante de la suma de dos apartados anteriores por cada 100 m2 o fracción de exceso en	10,00

Las presente cuotas son independientes y se incrementarán a las que procedan de la aplicación de las tarifas 2.1 y 2.2 del presente artículo, liquidándose cada una de ellas en los momentos administrativos oportunos

3º.- La cuota de la tarifa general (metros y kilovatios) y la tarifa especial 2.2.4 de máquinas expendedoras de bebidas y artículos, son compatibles y complementarias, siendo, por tanto, la cuota general de los establecimientos en que se ubiquen tales máquinas, la suma de ambas.

4º.- La cuota de la tarifa general (metros y kilovatios) y la tarifa especial 2.2.1, son compatibles y complementarias, según lo establecido en la letra d) del punto 2.1. del artículo quinto.

ARTÍCULO SEXTO. Devengo.

1º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o, en su caso, de la declaración responsable o comunicación previa que la sustituya.

2º.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o, en su caso, la presentación de declaración responsable o comunicación previa que la sustituya, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3º.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la actividad municipal, en los términos establecidos en el punto 1º de este artículo. No obstante, el contribuyente, previa petición, tendrá derecho a la devolución de lo ingresado en concepto de tasa cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle**.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. Declaración.

1º.- Las personas interesadas en la apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro, la oportuna solicitud de licencia o, en su caso, la declaración responsable o comunicación previa que sustituya a la licencia, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local o establecimiento, y los datos precisos para el cálculo de la base y/o de la cuota de la superficie y potencia instalada, además de cualesquiera otros datos o elementos exigidos reglamentariamente.

2º.- Si después de formulada la solicitud de licencia o, en su caso, de la declaración responsable o comunicación previa, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

La cuota se determinará en función de los nuevos datos modificados o ampliados.

ARTÍCULO OCTAVO. Normas de gestión.

1º.- La Tasa que en la presente Ordenanza se regula, exigirá en régimen de autoliquidación Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar un ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada o en la Caja del Ayuntamiento, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la solicitud de licencia, previamente a la actividad de los Técnicos municipales.

2º.- Una vez adoptada la resolución que proceda y efectuadas por la administración municipal las comprobaciones oportunas, se practicará liquidación definitiva que se notificará en forma al interesado, reclamando o devolviendo en su caso la cantidad que proceda.

3º.- Los plazos para hacer efectiva la liquidación definitiva en el caso de resultar diferencias a favor de la Administración serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

4º.- En el supuesto contemplado en el art. 8.2 de la presente Ordenanza, la liquidación se efectuará de oficio por los Servicios Municipales.

5º.- Las consultas que se formulen sobre la posibilidad de establecer una determinada actividad en un local, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos.

ARTÍCULO NOVENO. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO DÉCIMO. Caducidad de la licencia o del derecho a ejercer la actividad.

A efectos tributarios las licencias de apertura de establecimientos o, en su caso, los derechos a ejercer la actividad obtenidos mediante declaración responsable o comunicación previa se entenderán caducadas cuando hayan transcurrido más de 6 meses desde el fin de actividad del titular.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimiento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, en su redacción actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

II
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO PRIMERO. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo**.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible.

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación, uso del suelo y demás actos de naturaleza urbanística y que hayan de realizarse en el término municipal, que requieran licencia urbanística, o declaración responsable o comunicación previa, se ajustan a la legislación urbanística, al Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio y legislación sectorial aplicable.

2º.- Son supuestos comprendidos en el hecho imponible el otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de actividades administrativas de control en los supuestos de declaración responsable o comunicación previa.

3º.- Igualmente constituye el hecho imponible la actividad que hayan de desarrollar los Técnicos Municipales por los servicios de carácter urbanístico, cuando dichos servicios beneficiasen especialmente a personas determinadas o se provocasen especialmente por ellas.

ARTÍCULO TERCERO. Sujeto Pasivo.

1º.- Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2º.- En las prestaciones de servicios urbanísticos serán sujetos pasivos contribuyentes quienes provoquen la actividad administrativa de los Técnicos Municipales.

3º.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO CUARTO. Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO. Tarifas.

EPÍGRAFE 1º) OBRAS EN LOS EDIFICIOS, OBRAS DE DEMOLICIÓN, OBRAS DE NUEVA EDIFICACIÓN Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

A) La base imponible estará constituida por el coste real y efectivo de las obras. La cuota se obtendrá al aplicar el 2,48 % a la base imponible, entendiéndose por coste real y efectivo de las obras, los costes directos e indirectos.

	IMPORTE EUROS
La cantidad mínima resultante no será inferior a	60,00

B) Las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas no estarán sujetas a la presente tasa, en las condiciones establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana.

EPÍGRAFE 2º) PARCELACIONES.

En las licencias por parcelaciones, segregación, etc., se pagará:

*Por m^2 de tales operaciones 0,22
La cantidad mínima resultante no será inferior a.....60,00

EPÍGRAFE 3º) REPARCELACIONES.

Por cada proyecto de reparcelación o de compensación que se presente a aprobación y trámite, se satisfará la cuota que resulte de la aplicación de las tarifas del Cuadro B, epígrafe 9º de este artículo, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20 estableciéndose en todo caso una cuota mínima de..... 750,00

EPÍGRAFE 4º) DEMARCACIÓN DE ALINEACIONES Y RASANTES.

Por la prestación del servicio de tira de cuerdas,
se devengará la tarifa siguiente:

a) Hasta diez metros lineales, por el servicio 91,00
b) Por cada metro lineal que exceda de diez 5,42

EPÍGRAFE 5º) LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN.

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagarán la tarifa según la escala siguiente:

	IMPORTE EUROS
a) Viviendas y trasteros:	
* Por cada trastero.....	25,00
* Por cada vivienda de hasta 90 m2	110,00
* Por cada vivienda de 91 a 110 m2	181,00
* Por cada vivienda de 111 a 150 m2	217,00

* Las que exceden de 151 m2 361,00

b) Locales:

Por cada local comercial, industrial, de almacén o depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará:

* Hasta 200 m2.....165,00

* Cuando la superficie del local exceda de estos primeros 200 m2 y hasta 5.000 m2, se incrementará la tarifa resultante del apartado anterior, por cada m2 0,86

* Cuando la superficie del local exceda de 5.000 m2, se incrementará la tarifa resultante de los dos apartados anteriores, por cada m2 0,49

c) Aparcamientos:

Locales destinados a garajes, por cada plaza 11,00

En los epígrafes 2º), 3º), 4º), y 5º) de este artículo quinto, la fracción de metro se computará como metro total.

EPÍGRAFE 6º) COLOCACIÓN DE CARTELES DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD VISIBLES DESDE LA VÍA PUBLICA.

La actividad administrativa tendente a verificar si la colocación de carteles de propaganda o publicidad se ajusta a las normas urbanísticas constituye el hecho imponible de esta Tasa. Es decir, el hecho imponible de la colocación de carteles de propaganda o publicidad visible desde la vía pública es la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos que constituyen el hecho imponible, ya sea a través de licencia urbanística o declaración responsable o comunicación previa, se ajustan a la legislación urbanística vigente, al Plan General de Ordenación Urbana de este municipio y a la legislación sectorial aplicable. Devengarán por cada uno de ellos 82,00 Euros.

EPÍGRAFE 7º) CONSULTAS PREVIAS E INFORMES URBANÍSTICOS.

1º.- Para determinar la cuantía de los derechos por consultas previas a la petición de licencias, conforme a lo establecido en las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, se aplicarán los mismos criterios, que para las Cédulas urbanísticas se señalan en el epígrafe siguiente de esta Ordenanza.

2º.- Las solicitudes de informes que se formulen a tenor de lo previsto en la legislación urbanística vigente, de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y legislación sectorial sobre régimen urbanístico aplicable a una finca, polígono o sector, devengará la cantidad de 60,00 Euros.

EPÍGRAFE 8º) CÉDULAS URBANÍSTICAS.

1º.- La cuantía de los derechos correspondientes a la expedición de cada Cédula urbanística solicitada en base a la legislación urbanística vigente, Normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y Ordenanza Reguladora de la misma, será como mínimo de 60,00 Euros y llegará a alcanzar la cifra que resulte de aplicar las disposiciones establecidas en los números siguientes.

2º.- El mínimo señalado en el número anterior se multiplicará por el coeficiente que se indica en función de la clase de suelo en que se localice la finca objeto de Cédula Urbanística y su calificación específica, de acuerdo con las Normas del Plan General de Ordenación Urbana.

CUADRO A

CLASE DE SUELO	COEFICIENTE
a) Suelo urbano ..... Cuando las fincas estén situadas en ejes comerciales, el coeficiente se incrementará en 0,5.	4,40
b) Suelo urbanizable: * Programado..... * No programado.....	 3,30 2,75
c) Suelo no urbanizable.....	1,10
d) Sistemas generales.....	3,30

3º.- Si la finca objeto de Cédula Urbanística estuviera afectada por clases de suelo distintos o distintas regulaciones zonales, se aplicarán los coeficientes fijados para cada una de ellas, y la cuantía de los derechos serán el resultado de sumar los productos respectivos.

4º.- Como requisito indispensable para que pueda admitirse a trámite cualquier solicitud de Cédula Urbanística, se exigirá a quien la presente, el pago previo de la cantidad de 60,00 Euros, por Cédula que se haya de expedir. Este pago se considerará a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda a practicar y que deberá hacerse efectiva, en su caso, por el solicitante a la expedición de cada documento, sin perjuicio de perseguir el cobro por la vía ejecutiva de apremio cuando no se compareciese a recogerla con satisfacción simultánea del importe liquidado.

EPÍGRAFE 9º) PROGRAMAS DE ACTUACIÓN URBANÍSTICA Y PLANES PARCIALES O ESPECIALES DE ORDENACIÓN.

1º.- La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente de Programa de Actuaciones Urbanísticas, plan parcial o especial de ordenación, regulados en la legislación urbanística vigente, no podrá ser inferior a 725,00 Euros, y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en el respectivo plan de ordenación, de conformidad con la siguiente escala:

CUADRO B

METROS CUADRADOS DE LA SUPERFICIE COMPRENDIDA EN EL RESPECTIVO PLAN	TIPO EN EUROS POR CADA M2 DE SUPERFICIE
Hasta 50.000 m2.....	0,046278
Exceso de 50.000, hasta 100.000 m2.....	0,033056
Exceso de 100.000, hasta 250.000 m2.....	0,026444
Exceso de 250.000, hasta 500.000 m2.....	0,019833
Exceso de 500.000, hasta 1.000.000 m2.....	0,006611
Exceso de 1.000.000 m2 en adelante.....	0,003306

2º.- Como requisito indispensable para la admisión a trámite de cualquier plan de ordenación, se exigirá a los promotores el previo pago de la cantidad que corresponda liquidar por cada expediente con el mínimo de 725,00 Euros. Esta liquidación tendrá carácter provisional, y su pago se considerará efectuado en calidad de depósito hasta que sea practicada con carácter definitivo, una vez que los Servicios facultativos municipales hayan comprobado la superficie que le sirvió de base. En caso de que, por encima de los 725,00 Euros, de cuota mínima, resultase alguna diferencia a favor o en contra del Ayuntamiento, se realizará el cobro o devolución procedente, persiguiéndose el primero por la vía ejecutiva de apremio si no fuese correspondido el requerimiento en plazo voluntario.

3º.- Se considerarán incluidos dentro del concepto del epígrafe 9) del artículo 5º y sujetos a la misma normativa:

a) La modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo.

b) Los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

La cuantía de los derechos correspondientes a la tramitación de estos expedientes será del 50 por 100 ó del 25 por 100 de la fijada en el párrafo 1º de este epígrafe según estén comprendidos en los apartados a) o b), respectivamente.

EPÍGRAFE 10º) ESTUDIOS DE DETALLE.

1º.- Para la determinación de la cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de los estudios de detalle regulados en el artículo 14 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se aplicará el cuadro B del epígrafe 9 del presente artículo.

2º.- La modificación de los Estudios de Detalle devengará derechos equivalentes al 50 por 100 de los establecidos para su formación.

EPÍGRAFE 11º) PROYECTOS DE DELIMITACIÓN DE ÁMBITOS DE ACTUACIÓN.

La cuantía de los proyectos de delimitación de ámbitos de actuación será la señalada en los Programas de Actuación Urbanística, con una reducción del 50 por 100.

EPÍGRAFE 12º) PROYECTOS DE BASES, ESTATUTOS Y CONSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS DE COMPENSACIÓN U OTRAS ENTIDADES URBANÍSTICAS COLABORADORAS.

La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y aprobación de los proyectos de bases, estatutos y constitución de las Juntas de Compensación u otras entidades urbanísticas colaboradoras, se fija en la cantidad de 1.685,00 Euros. Este pago se considerará hecho en firme y no podrá ser objeto de devolución en caso alguno.

EPÍGRAFE 13º) EXPROPIACIÓN FORZOSA A FAVOR DE PARTICULARES.

1º.- La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente individualizado de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares no podrá ser inferior a 725,00 Euros, y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en euros por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendida en la finca objeto de expropiación de conformidad con la siguiente escala:

CUADRO C

METROS CUADRADOS DE LA SUPERFICIE COMPRENDIDA EN LA EXPROPIACIÓN	TIPO EN EUROS POR CADA M^2 DE SUPERFICIE
Hasta 50.000 m^2	0,046278
Exceso de 50.000, hasta 100.000 m^2	0,033056
Exceso de 100.000, hasta 250.000 m^2	0,026444
Exceso de 250.000, hasta 500.000 m^2	0,019833
Exceso de 500.000, hasta 1.000.000 m^2	0,006611
Exceso de 1.000.000 m^2 en adelante	0,003306

2º.- La obligación de pago recaerá en la persona o entidad beneficiaria de la expropiación.

3º.- En caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados se multiplicará el resultado de la aplicación de las tarifas anteriores por el factor 1,40 fijándose un mínimo de 725,00 Euros.

ARTÍCULO SEXTO. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de Tasas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Devengo.

1º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa que la sustituya, o sus modificaciones, si el sujeto pasivo formulase expresamente esto.

2º.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, o sin haberse presentado la declaración responsable o comunicación previa que la sustituya, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3º.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la actividad municipal, en los términos establecidos en el punto 1º de este artículo. No obstante, el contribuyente, previa petición, tendrá derecho a la devolución de lo ingresado en concepto de tasa cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle.

4º.- Las modificaciones de proyecto, abonarán la cuota que resulte de aplicar la tarifa anterior sobre el incremento del nuevo presupuesto en relación con el primitivo.

ARTÍCULO OCTAVO. Declaración.

1º.- Las personas interesadas en la realización de una obra presentarán previamente en el Registro la oportuna solicitud de la licencia, declaración responsable o comunicación previa que la sustituya, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo cuando constituya un requisito preceptivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2º.- Cuando se trate de licencia, declaración responsable o comunicación previa que la sustituya para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud, se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto, cuyos datos permitan comprobar el coste de contrata de aquellos.

3º.- Si después de formulada la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa que la sustituya, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTÍCULO NOVENO. Normas de gestión.

1º.- La tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar un ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada o en la Caja del Ayuntamiento, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia y previamente a la actividad de los Técnicos municipales.

La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda.

2º.- La Administración municipal, una vez prestados los servicios urbanísticos que constituyen el hecho imponible del tributo, practicará, tras la comprobación de las autoliquidaciones presentadas, las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que proceda.

3º.- Procederá el cobro de la tarifa establecida en el epígrafe correspondiente cuando se provoque la actuación municipal constitutiva del hecho imponible, en los términos y condiciones señalados en el art. 7 de esta ordenanza.

4º.- Sin perjuicio de otros casos, e independientemente de que hayan sido obtenidas mediante concesión de licencia, presentación de declaración responsable o comunicación previa que la sustituya se considerarán caducadas las siguientes licencias o derechos a ejercer la actividad:

a) Las de alineaciones y rasantes si no se solicita la construcción en el plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha de concesión de aquéllas.

b) Las de obras caducarán en los siguientes casos:

b.1) Si no se han comenzado las obras a los 6 meses desde la concesión de la licencia, presentación de la declaración responsable o comunicación previa que la sustituya.

b.2) Si se mantienen interrumpidas las obras durante 3 meses consecutivos.

b.3) Si a los 12 meses no se ha alcanzado la mitad de la altura de la estructura de la edificación proyectada.

b.4) Si a los 18 meses no se ha finalizado la estructura de la edificación cubriendo aguas.

c) No obstante, los plazos anteriores podrán ser ampliados si dentro de los mismos solicitase el interesado una prórroga y ésta fuese concedida, la cual no podrá exceder como máximo de 6 meses.

Dicha prórroga se concederá por el Ayuntamiento previo abono de las tasas equivalentes al 10 por 100 de las que fueron en principio abonadas, sea primera prórroga o sucesivas.

d) En todo caso, el Ayuntamiento podrá revisar la liquidación de las tasas abonadas sobre las obras que resten por ejecutar a los 2 años desde la fecha de otorgamiento de la licencia, presentación de la declaración responsable o comunicación previa que la sustituya.

5º.- La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los apartados anteriores son absolutamente independientes de pago, que debe realizar el promotor, del importe de los anuncios que, con carácter obligatorio, establece la Ley sobre Régimen del Suelo.

6º.- El devengo de los derechos y tasas reguladas en la presente Ordenanza, será independiente del coste de los proyectos urbanísticos que sean redactados por los órganos municipales cuando haya de ser sufragado por los propietarios del suelo o titulares de derechos de acuerdo con las disposiciones urbanísticas aplicables al caso.

ARTÍCULO DÉCIMO.

Cuando se trate de obras que, de acuerdo con las Ordenanzas de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se deberá abonar simultáneamente con los derechos y tasas por la prestación de los servicios urbanísticos, la tasa o precio público por aprovechamiento de la vía pública con vallas o andamios que corresponda, por todo el tiempo determinado como necesario por los Servicios Técnicos Municipales en función de la importancia y característica de la obra a realizar.

Igualmente, cuando la obra a realizar implique la ocupación del dominio público local se deberá solicitar, junto con la licencia de obras, presentación de la declaración responsable o comunicación previa que la sustituya la preceptiva solicitud de autorización de ocupación del dominio público local e ingresar el depósito previo correspondiente. En caso que no fuera necesaria dicha ocupación se deberá efectuar una declaración por el solicitante en tal sentido. Sin este depósito previo por ocupación del dominio público o, en su caso, sin la declaración mencionada, no se tramitará el correspondiente expediente de prestación de servicios urbanísticos.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.

En los derechos liquidados por esta Tasa correspondientes a las obras de nueva edificación se entenderán incluidos los que pudieran corresponder por el paso de carruajes necesario para la obra. Por el contrario, no se entenderán incluidos en tales derechos los que, en su caso, corresponda satisfacer por la reparación o reconstrucción de pavimentos deteriorados o destruidos a causa de las obras.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

En caso de modificación o derogación de las normas jurídicas y/o de los artículos mencionados en la presente Ordenanza, las referencias a los mismos se entenderán efectuadas a las normas y/o artículos que, en su caso, los sustituyan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, en su redacción actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas**.**

III
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO PRIMERO. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible.

1º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2º.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3º.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén grabados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTÍCULO TERCERO. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTÍCULO CUARTO. Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO. Tarifas

La tarifa a que se refiere el presente artículo se estructura en los siguientes apartados:

			IMPORTE EUROS
1.	1.1.	Certificaciones o Informes Económicos.	15,00

	IMPORTE EUROS
1.2. Los certificados o informes económicos solicitados para obtener el beneficio de justicia gratuita, o para solicitar subvenciones de cualquier tipo, para personas físicas no están sujetos a la presente tasa.	
2. Bastanteo de poderes que hayan de surtir efectos ante el Ayuntamiento.	30,00
3. Copias o fotocopias de documentos, expedientes, ordenanzas o cualquier otra clase de documentos, diferentes a los indicados en el punto 6):	
3.1. Por cada copia en tamaño Folio ó DIN A4	0,35
3.2. Por cada copia en tamaño DIN A3	0,60
4. Copias de planos, bien se soliciten aisladamente o dentro de un expediente, por m2, con un mínimo de 2,75 €.	8,15
5. Los avances de liquidación de cualquier tributo o exacción con fin no fiscal de carácter municipal.	7,00
6. Copias, duplicados o certificados de recibos, cartas de pago o liquidaciones pagadas.	3,00
7. Cambios de titularidad en licencias de instalación, apertura y funcionamiento	260,00
8. Permiso especial de circulación, según Ordenanza municipal de regulación del tráfico urbano de camiones.	45,00
9. Expedición de tarjetas de armas a que se refieren los art. 5 y 95 del R.D. 2179/81, de 24 de julio.	21,00
10. Impresos procedentes de otras Administraciones (901, 902, 728 de Hacienda, etc.).	El importe que cueste al Ayuntamiento
11. 11.1 Informes de la Policía Local relativos a accidentes, atestados, por reagrupación familiar, etc., cuyo sujeto pasivo sea una persona física (*nota al margen)	30,00
11.2. Informes de la Policía Local relativos a accidentes, atestados, por reagrupación familiar, etc., cuyo sujeto pasivo sea una persona jurídica (*nota al margen)	50,00
12. Por cada ejemplar de Ordenanzas Fiscales.	5,00
13. Por cada expedición de carteles identificativos de los locales y establecimientos regulados por la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.	320,00
13.1 Por cada expedición de copias de los carteles identificativos de los locales y establecimientos regulados por la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.	38,50
13.2 Por cada cambio de titularidad de los carteles identificativos de los locales y establecimientos regulados por la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.	30,25
14. Por cambio autorizado de vendedor en mercadillos municipales	45,00
15. Por cambio autorizado de actividad o cambio autorizado de vendedor y actividad, en los mercadillos.	80,00
16. Por cambio autorizado de titularidad en los puestos de los mercadillos municipales, con cambio de vendedor.	260,00
17. Por cambio autorizado de titularidad de los puestos de los mercadillos municipales, sin cambio de vendedor.	45,00

	IMPORTE EUROS
18. Por cambio autorizado de titularidad de los puestos de mercadillos municipales, cuando el nuevo titular sea descendiente directo de primer grado (hijo/a) del titular anterior y, además, el nuevo titular estuviera trabajando como vendedor de dicho puesto en el momento de la transmisión.	45,00

(*nota al margen) Los informes de Policía Local relativos a accidentes de tráfico y atestados no están sujetos a tasa desde el 26/07/2025, según Ley 5/2025, de 24 de julio.

ARTÍCULO SEXTO. Bonificaciones de la cuota.

No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Devengo.

1º.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2º.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º. el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provea la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO. Declaración e ingreso.

1º.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

2º.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que no vengan debidamente reintegrados serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

ARTÍCULO NOVENO. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, en su redacción actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IV
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ARTÍCULO PRIMERO. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

ARTÍCULO TERCERO. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

ARTÍCULO CUARTO. Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO. Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Instituciones Benefico-Sociales, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de personas carentes de recursos, cuya familia también lo sea, y que así sea informado por los Servicios Sociales municipales.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO SEXTO. Tarifa.

IMPORTE EUROS

EPÍGRAFE 1º CESIÓN TEMPORAL DE NICHOS.

A) Empadronados en Coslada:

1. Cesión de diez años, incluida lápida sin grabación 1.040,00
2. Cesión de veinte años, incluida lápida sin grabación 1.305,00
3. Cesión de treinta años, incluida lápida sin grabación 1.615,00

B) Personas NO empadronadas en Coslada pero con familiares directos (padres, hijos, hermanos y cónyuge) de personas SÍ empadronadas en este Municipio:

4. Cesión de diez años, incluida lápida sin grabación 1.570,00

EPÍGRAFE 2º CESIÓN TEMPORAL DE COLUMBARIOS.

A) Empadronados en Coslada:

5. Cesión de veinte años, incluida lápida sin grabación 530,00
6. Cesión de treinta años, incluida lápida sin grabación 760,00
7. Cesión de cincuenta años, incluida lápida sin grabación 1.130,00
8. Cesión de setenta y cinco años, incluida lápida sin grabación 1.400,00

B) Personas NO empadronadas en Coslada pero con familiares directos (padres, hijos, hermanos y cónyuge) de personas SÍ empadronadas en este Municipio:

9. Cesión de veinte años, incluida lápida sin grabación 760,00
10. Cesión de treinta años, incluida lápida sin grabación 1.130,00

Normas y prevenciones en los epígrafes 9 ,1 y 2:

- Los nichos se otorgarán exclusivamente para enterramiento de cadáveres o restos no reducidos (embalsamamientos, etc..), adjudicándose por estricto orden correlativo. Podrá ser excepción a esta norma la correspondencia de nicho en cuarta altura, en caso de que el familiar directo conviviente o cuidador habitual sea el único empadronado en Coslada y presente limitación severa de movilidad.

- Se podrán inhumar restos o cenizas en nicho, fosa o columbario cuando éstos hubieran sido otorgados previamente y por el plazo máximo de la cesión reconocida al titular de los mismos.

- Los columbarios se adjudicarán para inhumar restos reducidos o cenizas. Tanto en la primera inhumación como en las renovaciones de los derechos, se podrá optar por cualquiera de los períodos previstos en el Artículo Sexto, Epígrafe 2º A), de la presente Ordenanza, teniendo en cuenta que, en todo caso, el tiempo total de cesión, tanto de primera ocupación como de renovaciones posteriores, no podrá exceder el límite máximo de cesión total de 75 años.

- Las fosas se otorgarán por el procedimiento que, por la Concejalía-Delegada que ostente las competencias de la gestión del cementerio municipal se establezca para este fin, teniendo en cuenta que, en todo caso, el tiempo total de cesión, tanto de primera ocupación como de renovaciones posteriores, no podrá exceder el límite máximo de cesión total de 75 años.

- Se autoriza la inhumación de personas no empadronadas y sin familiares directos empadronados en Coslada en el momento del fallecimiento, cuando, aun habiendo sido vecinos de este municipio, su baja hubiera tenido lugar dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento como consecuencia de traslado a residencias, domicilio de hijos por motivos de edad o enfermedad. En este caso, la tasa a abonar es la de no empadronados, en aquellos epígrafes que exista diferencia entre empadronados o no empadronados o la que establezca el epígrafe si no existiera tal distinción.

EPÍGRAFE 3º EXHUMACIÓN, TRASLADO DE RESTOS E INHUMACIÓN .

A) EXHUMACIÓN Y TRASLADOS: Empadronados y NO empadronados en Coslada:

11. Por exhumación de un resto/ceniza de nicho/columbario 105,00
12. Por exhumación de un resto/ceniza de fosa 131,00
13. Por exhumación de un cadáver de nicho 160,00
14. Por exhumación de un cadáver de fosa 199,00
15. Sin contenido a partir del 2012 .....
15.1 Por traslado de cadáver (o restos no reducidos) en el mismo Cementerio 93,00

IMPORTE EUROS

B) INHUMACIONES de Empadronados en Coslada:

16. Por inhumación de un cadáver en nicho 170,00
17. Por inhumación de un cadáver en fosa 283,00
18. Por inhumación de restos o cenizas en columbario, o que cuenten con una cesión vigente de fosa o nicho 75,00

C) INHUMACIONES de Personas NO empadronadas en Coslada pero con familiares directos (padres, hijos, hermanos y cónyuge) de personas SÍ empadronadas en este Municipio:

19. Por inhumación de un cadáver en nicho 258,00
20. Por inhumación de un cadáver en fosa 427,00
21. Por inhumación de restos o cenizas en un columbario, o que cuenten con una cesión vigente de fosa o nicho 109,00

Normas y prevenciones relativas al epígrafe 3:

- No se podrán realizar inhumaciones en nichos o fosas cuando el período que falte para la exhumación obligatoria sea inferior a 5 años —plazo mínimo establecido por el Reglamento de Sanidad Mortuoria para poder llevar a cabo la exhumación de restos—, teniendo en cuenta el periodo por el cual se realizó la cesión. En estos caso, se podrá optar por una renovación de la unidad, con los límites máximos contemplados en los epígrafes 1º y 9º, de acuerdo con la tarifa para el periodo elegido vigente en el momento de la renovación, iniciándose el cómputo de la misma al día siguiente de la finalización de la concesión de la unidad renovada.

- Quedan no sujetos al pago de la tasa por exhumación, los casos de desocupación voluntaria de una unidad de enterramiento con renuncia al período restante de la cesión, siempre que dicho período restante sea igual o mayor a 2 años.

- En el caso de que en una unidad de enterramiento, junto con los restos a reducir haya que movilizar otros restos ya reducidos o bien cenizas, solo habrán de liquidarse la exhumación y, en su caso, posterior reinhumación correspondientes al resto que ha sido reducido.

EPÍGRAFE 4º. SIN CONTENIDO A PARTIR DEL AÑO 2007

22. Sin contenido a partir del año 2007.
23. Sin contenido a partir del año 2007.

EPÍGRAFE 5º REDUCCIÓN DE RESTOS.

24. Reducción de restos (incluye caja de restos medidas estándar).....253,00
25. Sin contenido a partir del año 2012.
26. Sin contenido a partir del año 2007.
27. Sin contenido a partir del año 2007.

EPÍGRAFE 6º. SIN CONTENIDO A PARTIR DEL AÑO 2007

28. Sin contenido a partir del año 2007.
29. Sin contenido a partir del año 2007.

EPÍGRAFE 7º COLOCACIÓN DE LÁPIDAS.

30. Por cada licencia de colocación de lápidas en fosas 147,00

Normas y prevenciones relativas al epígrafe 7:

- La conservación de las losas de las sepulturas, nichos o columbarios corre de la exclusiva cuenta de los titulares de los derechos. Cualquier modificación o intervención sobre las mismas, salvo la mera limpieza y colocación de elementos florales de carácter no permanente, deberá respetar la Ordenanza Estética vigente y obtener previamente autorización municipal, mediante la correspondiente solicitud por escrito.

EPÍGRAFE 8º PRÓRROGA DE UNIDADES DE ENTERRAMIENTO.

IMPORTE EUROS

A) NICHOS:

Podrán prorrogarse los nichos de 5, 10 y 20 años, previa solicitud, dos meses antes de su vencimiento, hasta un máximo de 30 años desde la inhumación según el detalle siguiente:

31. Prórroga de nicho por 5 años 654,00
32. Prórroga de nicho por 10 años 937,00
32.1 Prórroga de nicho por 20 años 1.360,00

Los nichos de 30 años no podrán prorrogarse, ofreciéndose como única opción el traslado a columbario.

B) FOSAS:

1) FOSAS DE TITULAR ÚNICO.-

Podrán prorrogarse los derechos de cesión de fosas temporales de titular único hasta un periodo máximo de 75 años según el siguiente detalle:

33. Fosa de 4 cuerpos de TITULAR ÚNICO, prórroga por 5 años 971,00
34. Sin contenido a partir del año 2020.
35. Fosa de 4 cuerpos de TITULAR ÚNICO, prórroga por 15 años 1.841,00
36. Sin contenido a partir del año 2020.
37. Fosa de 4 cuerpos de TITULAR ÚNICO, prórroga por 30 años.....3.105,00
38. Sin contenido a partir del año 2020.
39. Fosa de 4 cuerpos de TITULAR ÚNICO, prórroga por 45 años.....3.950,00
40. Sin contenido a partir del año 2020.

2) FOSAS TEMPORALES COMPARTIDAS.-

Los derechos funerarios sobre las fosas temporales compartidas no se podrán prorrogar, ofreciéndose como única opción, el traslado a Columbario, de acuerdo con lo establecido al respecto en esta Ordenanza.

41. Sin contenido a partir del año 2008
35.1 Sin contenido a partir del año 2008.
42. Sin contenido a partir del año 2006.
43. Sin contenido a partir del año 2006.

C) COLUMBARIOS:

Podrán prorrogarse los derechos de cesión de los columbarios de 20, 30 y 50 años hasta un máximo de 75 años desde la inhumación, según el siguiente detalle:

44. Prórroga de columbario por 15 años 360,00
45. Prórroga de columbario por 25 años 596,00
46. Prórroga de columbario por 30 años 716,00
47. Prórroga de columbario por 45 años 1.073,00
48. Prórroga de columbario por 55 años 1.315,00

EPÍGRAFE 9º CESIÓN TEMPORAL DE FOSAS.

A) Empadronados en Coslada

Fosas CON lapida (incluida lapida singravación) :

49. CESIÓN DE 30 AÑOS (Cuatro cuerpos) 7.262,00
50. CESIÓN DE 45 AÑOS (Cuatro Cuerpos)..... .....9.425,00
51. CESIÓN DE 75 AÑOS (Cuatro Cuerpos)..... ..... 10.836,00

Fosas SIN lapida:

52. Sin contenido a partir del año 2008
53. Sin contenido a partir del año 2008
54. Sin contenido a partir del año 2008

Normas y prevenciones aplicables a este Artículo Sexto.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa contemplada en los epígrafes para las cesiones temporales de unidades de enterramiento o, en su caso, de sus prorrogas, no es estrictamente el de la propiedad física del terreno o espacio asignado para los enterramientos, sino el de la ocupación del mismo durante el tiempo que en cada caso se señala, hasta la exhumación obligatoria o vencimiento.

Será condición en la cesión y/o renovación de fosas que, si durante el periodo de vigencia de la cesión, se produjera un deterioro maniestamente severo de la misma, excluidas causas de fuerza mayor, el Ayuntamiento otorgará, como compensación en especie por la privación del derecho de cesión y previo acuerdo con el interesado, unidad de enterramiento alternativa (fosa, nicho o columbario) por un plazo a determinar en función del número de cuerpos inhumados en la fosa y del tiempo restante de cesión de la unidad deteriorada o, a elección del interesado, tendrán derecho a percibir compensación económica por el tiempo restante del derecho de cesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

ARTÍCULO OCTAVO. Declaración, liquidación e ingreso.

1º.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2º.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3º.- Derogado

ARTÍCULO NOVENO. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Una vez terminado el tiempo de cesión o vigencia, si los titulares no han solicitado por escrito alguna de las posibles renovaciones establecidas, el Ayuntamiento podrá realizar de oficio el traslado de los restos afectados a osario, o cinerario.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Derogada con efectos 1 de enero de 2012

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Cuotas y tarifas de las empresas concesionarias.

Las cuotas y las tarifas de los servicios del cementerio municipal que se presten por empresas concesionarias serán las contenidas y establecidas por el pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas aprobado por el pleno de la Corporación municipal que rija dicha concesión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Sin contenido a partir del año 2006.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, en su redacción actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

V
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Recogida de Vehículos de la Via Pública que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible.

Constituirá el hecho imponible de la tasa la retirada de vehículos de la vía pública y su depósito en instalaciones municipales, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público y también, cuando pueda presumirse racionalmente su abandono en la vía publica.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo, por resistencia del infractor no residente en territorio nacional al depósito o garantía de pago de la sanción, éste persista en su negativa.

e) Cuando un vehículo esté expuesto para su venta comercial en la vía pública, sin la preceptiva autorización. Se entenderá que un vehículo está expuesto para su venta en la vía pública si está estacionado durante más de cuarenta y ocho horas en el mismo lugar o en las inmediaciones con un cartel o medio semejante donde se inserte algún número de teléfono, dirección, dirección postal, dirección de correo electrónico, características del vehículo o cualquier otro hecho o circunstancia de donde se puede inferir la intención de efectuar un cambio de propiedad a través de su venta o cualquier otra forma de transmisión patrimonial.

ARTÍCULO TERCERO. Sujeto pasivo y responsable.

1º.- Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de aquél, debidamente justificada.

2º.- Lo aquí dispuesto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad, por parte del titular, de repercutir la tasa sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

ARTÍCULO CUARTO. Cuota.

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

EPÍGRAFE 1º. RECOGIDA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

	IMPORTE EUROS
A) Por la retirada de motocicletas hasta 250 cc., y ciclomotores: 1) Cuando se acuda a realizar el servicio e iniciados los trámites necesarios para su traslado a los depósitos municipales, no se pueda consumar éste por la presencia del conductor o titular.....	32,00
2) Cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta el depósito municipal.	57,00
B) Por la retirada de automóviles turismo, motocicletas de cilindrada superior a 250 cc., furgonetas cuyo PMA no supere los 1.500 kg., motocarros y vehículos de análogas características: 1) Cuando el servicio se presta en los términos del nº 1 del apartado A).	94,00
2) Cuando el servicio se presta en los términos del nº 2 del apartado A).	157,00
C) Por la retirada de furgonetas, camionetas y vehículos de características similares, cuyo PMA esté comprendido entre 1.500 y 3.500 kg:	
1) Cuando el servicio se presta en los términos del nº 1 del apartado A)	107,00
2) Cuando el servicio se presta en los términos del nº 2 del apartado A).	194,00
D) Por la retirada de camiones, tractores, y vehículos de características similares, cuyo PMA esté comprendido entre 3.500 y 5.000 kg.: 1) Cuando el servicio se presta en los términos del nº 1 del apartado A).	138,00
2) Cuando el servicio se presta en los términos del nº 2 del apartado A).	275,00
E) Por la retirada de camiones, tractores y vehículos de características similares, cuyo PMA sea superior a 5.000 kg., se estará a las tarifas indicadas en el punto D), incrementadas por cada 1.000 kg., o fracción que exceda de 5.000 kg. en	52,00

EPÍGRAFE 2º. DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.	**IMPORTE EUROS**
A) La anterior tarifa se complementará con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida, cuyo importe será el siguiente: 1) Motocicletas, velocípedos y triciclo, motocarros y demás vehículos análogos: Primer día: • Por hora o fracción	0,75
• Con un máximo de	10,00
• A partir del segundo día, por día o fracción	10,00
2) Turismos y furgonetas de PMA inferior a 1.500 kg:	
Primer día: • Por hora o fracción	1,65
• Con un máximo de	23,00
• A partir del segundo día, por día o fracción .	23,00
3) Furgonetas, camionetas y vehículos de características análogas, cuyo PMA esté comprendido entre 1.500 y 3.500 kg: Primer día: • Por hora o fracción	1,90
• Con un máximo de	25,00
• A partir del segundo día, por día o fracción ...	25,00
4) Resto de vehículos cuyo PMA sea superior a 3.500 kg: Primer día: • Por hora o fracción	2,50
• Con un máximo de	32,00
• A partir del segundo día, por día o fracción ...	32,00
B) Los días se computarán por horas de estancia en el depósito. Para el cálculo del importe de las fracciones de hora se tendrá en cuenta lo siguiente: • Dentro de los treinta minutos siguientes respecto al cumplimiento de la hora completa, el exceso no será a cargo del sujeto pasivo. • Una vez rebasada la media hora, la misma será computada ya como una hora completa al efectuarse los cálculos. **C)** Respecto a la tasa por día, se cobrará a partir de la permanencia en el depósito por más de 12 horas.	

ARTÍCULO QUINTO. Supuesto de no sujección.

No estarán sujetos al pago de las tarifas contenidas en el presente ordenanza, los siguientes:

1º.- Los vehículos robados. Esta circunstancia se acreditará por el interesado mediante la aportación de cualquier prueba admisible en derecho.

2º.- Los vehículos que se encuentren abandonados —al final de su vida útil— y cuyos titulares cedan los mismos al Ayuntamiento, para su tratamiento como residuo sólido urbano, y tras cumplir con el trámite administrativo oportuno.

3º.- Los vehículos que se encuentren en depósito y guarda por orden y a disposición judicial. Esta circunstancia se acreditará por el interesado mediente la aportación de cualquier prueba admisible en derecho. Sí está sujeto y, por tanto, sometidos a la tarifa, la retirada y traslado de estos mismos vehículos al depósito municipal.

ARTÍCULO SEXTO. Devengo.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Gestión y pago.

1º.- El pago de la tasa deberá hacerse efectivo, dentro de los plazos y en el lugar establecido.

2º.- No será devuelto el vehículo a su titular sin que, previamente, éste haya abonado o garantizado el pago de la tasa, sin perjuicio del derecho de recurso que le asista.

3º.- El expresado pago no excluye la obligación de abonar el importe de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación o de policía urbana.

ARTÍCULO OCTAVO.

El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 15 de junio de 1966 y 8 de marzo de 1967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública, y en la de 14 de febrero de 1974, por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

ARTÍCULO NOVENO. Infracciones y sanciones.

Se estará a lo establecido en la materia por la Ley General Tributaria y demás normas de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, en su redacción actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VI
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO PRIMERO. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local y por la Prestación de Servicios o Realización de Actividades Administrativas que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa lo siguiente:

1 La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público por:

- 1.1 La ocupación con quioscos de prensa, helados, golosinas, frutos secos y similares (Epígrafe A, art. 5).
- 1.2 La ocupación con mesas y sillas, bancos, veladores, y similares (Epígrafe B, art. 5).
- 1.3 La ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas (Epígrafe C, art.5)
- 1.4 La entrada de los vehículos a aparcamientos, y/o utilización de aceras (Epígrafe D, art. 5).
- 1.5 La ocupación con barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico (Epígrafe E, art. 5).
- 1.6 La ocupación con publicidad (Epígrafe G, art. 5).
- 1.7 La ocupación con tuberías, máquinas automáticas, grúas, y similares (Epígrafe H, art. 5).
- 1.8 La apertura de calicatas o zanjas, o cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública (Epígrafe I, art. 5).
- 1.9 La ocupación del suelo en las fiestas locales (Epígrafe J, art. 5).
- 1.10 La utilización de las infraestructuras del Centro de Formación Buero Vallejo (Epígrafe K, art. 5).
- 1.11 Utilización de diversos espacios municipales (Epígrafe U, art. 5).
- 1.12 Reserva exclusiva de aparcamiento destinada a empresas de transporte de viajeros (Epígrafe V, art. 5).
- 1.13 Ocupación del dominio público con camiones, máquinas y elementos destinados a la mudanza y traslado de mobiliario, así como carga y descarga de los mismos (Epígrafe W, art.5).
- 1.14 Utilización de tuberías o conductos de propiedad municipal (Epígrafe X, art. 5).
- 1.15 En general, cualquier utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público aunque no esté especificado en los puntos anteriores (Epígrafe F, art. 5).

2 La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa por:

- 2.1 La obtención de los productos derivados del sistema de información geográfica y reproducción de planos (Epígrafe N, art. 5).
- 2.2 La adquisición de placas para la señalización de los pasos de carruajes (Epígrafe L, art. 5).
- 2.3 Los servicios del laboratorio municipal (Epígrafe M, art. 5).

2.4 La celebración de bodas (Epígrafe Ñ, art. 5).
2.5 La utilización de los periféricos de Centro del Teletrabajo, fotocopiadora y fax (Epígrafe O, art. 5).
2.6 La expedición de hojas de reclamaciones en materia de consumo (Epígrafe P, art. 5).
2.7 La expedición de carteles identificativos para su colocación en la vía pública, indicativos de la reserva de aparcamiento para vehículos de personas discapacitadas (Epígrafe Q, art. 5).
2.8 Expedición de licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos (Epígrafe R, art. 5).
2.9 Utilización Punto Limpio (Epígrafe S, art. 5).
2.10 Derechos de Examen (Epígrafe T, art. 5).
2.11 La autorización a los establecimientos de hostelería para la instalación de mesas y sillas de veladores en terrenos, vías o terrazas de propiedad privada, incluyendo, además, a aquellas calificadas por el plan general de titularidad privada de uso público (Epígrafe Y, art. 5).
2.12 Las comprobaciones o inspecciones administrativas del ejercicio de actividades de acuerdo a la declaración responsable o comunicación previa en materia de salud y consumo. (Epígrafe Z, art. 5)

ARTÍCULO TERCERO. Sujeto pasivo.

1º.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

2º.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

b) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios. No se producirá esta sustitución en el supuesto de garajes en régimen de concesión administrativa sobre terrenos de dominio público.

ARTÍCULO CUARTO. Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO. Tarifas y Cuotas.

Las tarifas y cuotas son las siguientes:

1º.- Tarifas y cuotas por utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público:

	IMPORTE EUROS

EPÍGRAFE A) INSTALACIÓN DE QUIOSCO (PRENSA, HELADOS, GOLOSINAS, FRUTOS SECOS Y SIMILARES)

1) Por puesto:	
Al año	492,00
Al semestre	246,00
A la temporada (sólo quioscos de helados) ...	100,00
2) No estarán sujetos ni obligados al pago de la tarifa señalada en el punto 1) los quioscos que la ONCE instale en la vía pública con destino a la venta de los cupones para sus sorteos.	
3) Por instalación de quioscos para bares o por la ocupación de los quioscos ya existentes en los parques y zonas verdes para este mismo fin, al mes	250,00

EPÍGRAFE B) MESAS Y SILLAS QUE OCUPEN TERRENOS DE USO PÚBLICO.

1) Por cada mesa o velador con cuatro sillas de establecimientos comprendidos en el Grupo 671, 672 y 673.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas, se pagará:	
Por temporada (del 16 de Marzo al 15 de Octubre).....106,01	
A este importe, se le aplicarán unos coeficientes correctores en función de la ubicación de las mesas o veladores, teniendo en cuenta las categorías viales de las calles establecidas para el Impuesto de Actividades Económicas, siendo el resultado de esta aplicación, los siguientes importes:	
a) Ubicadas en categoría 1ª del IAE: 1,06	112,38
b) Ubicadas en categoría 2ª del IAE: 1,05	111,32
c) Ubicadas en categoría 3ª del IAE: 1,04	110,26
d) Ubicadas en categoría 4ª del IAE: 1,03	109,20
2) Por cada mesa o velador con cuatro sillas de establecimientos comprendidos en el Grupo 673.1 del I.A.E., se pagará:	
Por temporada (del 16 de Marzo al 15 de Octubre) 135,47	
A este importe, se le aplicarán unos coeficientes correctores en función de la ubicación de las mesas o veladores, teniendo en cuenta las categorías viales de las calles establecidas para el Impuesto de Actividades Económicas, siendo el resultado de esta aplicación, los siguientes importes:	
a) Ubicadas en categoría 1ª del IAE: 1,06	143,60
b) Ubicadas en categoría 2ª del IAE: 1,05	142,24
c) Ubicadas en categoría 3ª del IAE: 1,04	140,89
d) Ubicadas en categoría 4ª del IAE: 1,03	139,53
3) Derogado a partir del 1 de enero de 2020.	

4) Si alguna mesa o velador estuviera ubicada en alguna calle o zona pública que no tuviera determinada específicamente categoría vial en el IAE, se le aplicará la categoría de la calle a la que más se asemeje, ya sea por tener entrada por ella, por cercanía física, o por identidad económica. Si un mismo establecimiento colocara mesas en dos vías diferentes con diferentes categorías viales, se aplicará, a todas las mesas, el coeficiente corrector de la vía de superior categoría. La referencia a los epígrafes del Impuesto de Actividades Económicas, se entiende realizada a la actividad realmente desarrollada en el establecimiento, con independencia de la obligatoriedad del mismo para el sujeto pasivo.
Las autorizaciones de mesas o veladores adicionales para el periodo exclusivo de las fiestas locales devengarán el 50 % del importe que tenga establecido, para la temporada, la mesa o velador, de acuerdo con las categorías y condiciones señaladas en los puntos anteriores de este epígrafe B, art. 5º.
5) Las tarifas del período de ocupación anual serán las correspondiente a las establecidas según la totalidad de las reglas anteriores para el período comprendido entre el 16 de Marzo al 15 de Octubre, incrementadas en un 15 por ciento.

EPÍGRAFE C) MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIONES, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Se tomará como base para esta tasa, los metros cuadrados de vía pública delimitados o sobrevolados por las diferentes instalaciones.	
a) Ocupación con escombros, mercancías u otros materiales, al día: * Hasta a 150 m^2 de ocupación ..... * Desde 151 m^2 hasta 300 m^2 ..... * Desde 301 m^2 hasta 600 m^2 ..... * Desde 601 m^2 en adelante	 0,48 0,40 0,30 0,10
La cuota tributaria final será el sumatorio de la aplicación de cada uno de los tramos de las tarifas señaladas a su superficie correspondiente. La cantidad mínima resultante no será inferior a 33,00 €. En este apartado se clasificarán también las ocupaciones con maquinaria, casetas de obras, aparcamientos y demás elementos necesarios en la ejecución de obras.	
b) Por cada valla o andamio que ocupe terrenos de uso público o vuelo del mismo, se devengará, por cada metro cuadrado y mes	6,40
c) Por cada puntal o asnilla en terrenos de uso público o que vuelen sobre el mismo, se devengará, por unidad y mes	1,17
d) Las estructuras metálicas, por cada metro cuadrado de terrenos de uso público o del vuelo del mismo, al mes .	7,00

EPÍGRAFE D) ENTRADA DE LOS VEHÍCULOS A APARCAMIENTOS, Y/O UTILIZACIÓN DE ACERAS.

a) Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, pagarán al año:	
* Hasta 2 plazas	72,00
* De 3 en adelante por cada plaza que exceda de 2 ..	18,00
b) Entrada de vehículos en edificios o cocheras de aparcamiento colectivo y los situados en zonas o calles particulares que formen parte de las Comunidades de Propietarios, con prohibición de aparcamiento para vehículos que no sean de propiedad de algún miembro de la comunidad, pagarán al año:	
* Por cada plaza	14,00
c) Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, lavado, etc., pagarán al año:	
* Por cada metro lineal de acera	63,00
* Cuando este paso dé acceso a un local con más de 4 plazas de aparcamiento, por cada plaza que exceda de 4, pagarán al año	17,00
REGLAS: • En estas instalaciones se considerará un mínimo de una plaza por cada 150 m^2 de instalación de uso industrial. • En estas instalaciones se considerará un mínimo de una plaza por cada 50 m^2 de instalación de uso comercial. • En estas instalaciones se considerará un mínimo de una plaza por cada 30 m^2 de instalación de uso de oficina. • El cómputo total de plazas a asignar será la suma de las plazas obtenidas aplicando los criterios anteriores.	
d) Entrada en locales o superficies de aparcamiento de instalaciones dedicadas a la industria, comercio, servicios, etc., pagarán al año:	
* Hasta 4 plazas	135,00
* De 4 plazas en adelante, por cada plaza que exceda de 4.	20,00
REGLAS: • En estas instalaciones se considerará un mínimo de una plaza por cada 150 m2 de instalación de uso industrial. • En estas instalaciones se considerará un mínimo de una plaza por cada 50 m2 de instalación de uso comercial. • En estas instalaciones se considerará un mínimo de una plaza por cada 30 m2 de instalación de uso de oficina.	
e) Entrada en locales o superficies de aparcamiento de camiones o autocares, pagarán al año:	

* Por cada plaza	75,00

REGLAS:

- Se considera una plaza por cada 60 m^2 de aparcamiento.
- En instalaciones con oficinas, además de la regla anterior, se considerará un mínimo de una plaza por cada 30 m2 de instalación.

f) Entrada de vehículos en garajes o cocheras de uso particular a través de zonas o calles comunes de rodadura, situadas en áreas calificadas como industriales en el Plan General de Ordenación Urbana, pagarán al año:

* Por cada plaza	22,00

REGLAS:

- En estas instalaciones se considerará un mínimo de una plaza por cada 150 m2 de instalación de uso industrial.
- En estas instalaciones se considerará un mínimo de una plaza por cada 50 m2 de instalación de uso comercial.
- En estas instalaciones se considerará un mínimo de una plaza por cada 30 m2 de instalación de uso de oficina.
- El cómputo total de plazas a asignar será la suma de las plazas obtenidas aplicando los criterios anteriores

g) Entrada de vehículos en edificios o cocheras de uso particular a través de zonas comunes de rodadura que no formen parte de los garajes respectivos y que den entrada a más de un garaje, pagarán al año:

* Hasta dos plazas	36,00
* De tres en adelante	9,00

h) Entradas de vehículos a zonas descubiertas (solares, terrenos, explanadas y, en general, zonas abiertas) con destino, de hecho o de derecho, al aparcamiento de vehículos y cuyo acceso se realice a través del dominio público local, pagarán al año:

* Por cada plaza	15,00

REGLAS:

- Se considerarán las plazas reales ocupadas, con el mínimo, en todo caso, de una plaza por cada 30 metros cuadrados de superficie.

i) Entradas de vehículos en edificios o cocheras de aparcamiento colectivo de titularidad privada cuya cubierta superior tenga la consideración de bien de titularidad pública y/o sus accesos se realicen también por bienes de titularidad pública, pagarán al año:

* Por cada plaza	18,00

REGLAS:

- En esta cantidad se considera también incluidas las posibles ocupaciones del dominio público que se realicen con rampas de entradas de vehículos, accesos, escaleras, salidas de emergencia, etc.

EPÍGRAFE E) OCUPACIÓN CON BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

a) Ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones:	
1) Ocupación temporal. Por cada metro cuadrado o fracción en cualquier terreno de uso público, pagarán:	
* Al día	0,32
* Al mes	6,56
* Al trimestre	16,89
b) Rodaje cinematográfico:	
1) Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para rodaje de películas, por metro cuadrado o fracción, pagarán al día	0,32
2) Por ocupación de edificios o instalaciones municipales, se fijará por acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta las cantidades del epígrafe E) b.1., y el resto de los importes fijados en la presente Ordenanza.	
3) No estarán sujetos ni obligados al pago de la tarifa señalada en este apartado b); puntos 1) y 2) los ganadores del CERTAMEN NACIONAL DE PROYECTOS DE CORTOMETRAJE VILLA DE COSLADA, del año en curso.	
c) Mercadillo:	
1.1. Por cada puesto de 6 metros lineales de ancho por 1,5 metros lineales de fondo, se pagará al semestre la cantidad de .	305,00
1.2. Por cada puesto de 3 metros lineales de ancho por 1,5 metros lineales de fondo, se pagará al semestre la cantidad de .	165,00
2) La ocupación de terrenos de uso público por el llamado "Mercadillo del Barrio de la Estación", con la periodicidad de un día a la semana:	
2.1. Por cada puesto de 6 metros lineales de ancho por 1,5 metros lineales de fondo, pagará al semestre la cantidad de .	152,00
2.2. Por cada puesto de 3 metros lineales de ancho por 1,5 metros lineales de fondo, pagará al semestre la cantidad de .	89,00
En el caso de espectáculos de circo, a las ocupaciones señaladas en la letra a) de este epígrafe E) correspondientes a superficies auxiliares diferentes de la actividad principal, se le aplicará un coeficiente corrector de 0,5.	

EPÍGRAFE F) APROVECHAMIENTOS NO ESPECIFICADOS EN LA ORDENANZA.

Para cualquier otra utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, no incluido en ninguna de las tarifas de este punto 1), pagarán al día, por metro cuadrado, o fracción.: 12,24

EPÍGRAFE G) PUBLICIDAD.

1º.- Las vallas publicitarias, rótulos, indicadores y elementos análogos, la superficie será la de los carteles, por cada m^2. o fracción y año	40,00
No estarán sometidos a esta tasa los profesionales que se limiten a anunciar su profesión, nombre, horario y actividad profesional, siempre que el rótulo no exceda los 600 centímetros cuadrados, ni los comercios cuando anuncien artículos que se expidan en el propio establecimiento y el rótulo no exceda el metro cuadrado, y siempre, en ambos casos, que estén adosados a la fachada donde ejerzan la actividad.	

EPÍGRAFE H) OTRAS OCUPACIONES DEL VUELO, SUELO Y SUBSUELO.

1º.- Ocupación del dominio público con tuberías, por cada metro lineal o fracción, €/m. al año	4,02
2º.- Máquinas automáticas, €/m^2 o fracción, al año	60,00
3º.- Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, €/semestre .	91,00
4º.- Ocupación del suelo público con repetidores o similares, antenas de telefonía móvil, televisión, radio, transmisión de datos, voz, imagen o similares, por cada m^2 , al año	100,00
Cuando la antena esté colocada en suelo público, la tarifa aplicable estará compuesta por la suma del punto 4 a) por ocupación del vuelo y del punto 4 b) por ocupación del suelo de este epígrafe H).	
5º.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:	
5.1. Subsuelo.- por cada m^3 de subsuelo realmente ocupado, al año	16,00
5.2. Suelo.- Por cada m^2 ó fracción, al año	31,00
5.3. Vuelo.- Por cada m^2 ó fracción, medio en proyección horizontal, al año	16,00
6º.- Ocupaciones empresas suministradoras Las empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa por ocupación del dominio público consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtenga anualmente en este término municipal dicha empresa.	

EPÍGRAFE I) APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCIÓN DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VÍA PÚBLICA.

1º.- Por la ocupación de la vía pública para la apertura de calicatas o zanjas en terreno de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública:	
a) Por cada licencia para construir o suprimir pasos de carruajes o para la apertura de calas o zanjas para reparación de averías, nuevas acometidas, etc.:	
* Los 15 primeros días, por m^2	30,00
* De 15 a 30 días, por m^2	36,00
* A partir de 30 días, cada día de exceso, por m^2 ..	10,00
b) Por colocación de postes, por unidad	60,00
2º.- Reposición o reconstrucción de aceras y pavimento:	
a) Por cada m^2 de calzada afectado, prorrateado a cm^2 ...	151,00
b) Por cada m^2 de acera afectado, prorrateado a cm^2.....	110,00
3º.-Demolición, pavimento y solera en acera, incluso levantado de bordillo para ejecución rebaje en paso carruajes, por m^2	90,00
Los apartados 2º y 3º de este epígrafe I), artículo quinto, devengarán exclusivamente cuando las obras en ellos contempladas hayan sido ejecutadas por los Servicios Municipales.	

EPÍGRAFE J). OCUPACIÓN DEL SUELO EN LAS FIESTAS LOCALES.

1. Restauración grandes dimensiones (mesones y bares hasta 25 m). €/ml.	204,00
2. Grandes atracciones: aparatos carruesel adutos. €/ml.	193,80
3. Casetas de juegos (bingos, tómbolas, casinos). €/ml.	184,30
4. Pistas de coches, (hasta 55 m). €/ml.	173,40
5. Restauración churrerías de hasta 10 m. €/ml.	163,20
6. Espectáculos / Aparatos infantiles. €/ml.	132,60
7. Restauración pequeñas dimensiones: vino / hamburguesas / gofres / patatas fritas / patatas asadas, de 4 m de fondo. €/ml.	122,40
8. Casetas de tiro y habilidad (dardos, pelotas, grúas...) €/ml.	112,20
9. Montaña rusa y similar (hasta 60 m.) €/ml.	102,00
10. Restauración típica pequeñas dimensiones: algodón / helados / berenjenas / almendras. €/ml.	61,20
11. Novedades aparatos adultos. €/ml.	224,40
12. Novedades casetas.	142,80
13. Novedades aparatos infantiles. €/ml.	163,20
14. Puesto del mercado artesanía y multicultural. €/ml.	51,00
15. Partidos políticos, peñas y entidades ciudadanas, euros/m^2. No obstante, no estarán sujetas a esta tasa las peñas que estén inscritas en el Registro municipal de entidades, no realicen actividad comercial de ningún tipo y los productos en ellas disponibles se dediquen, exclusivamente, al autoconsumo de sus socios.	2,00
16. Mostrador exterior de bar en ferias (€, por metro lineal)	160,00

EPÍGRAFE K) UTILIZACIÓN DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL CENTRO DE FORMACIÓN BUERO VALLEJO.

a) Aula blanca para 15 personas, por hora	10,00
b) Aula informatizada sin ordenadores, para 15 personas, por hora.	12,00
c) Aula informatizada con ordenadores, para 15 personas, por hora.(precio por equipo/hora .....0,94€)	14,00
d) Salón de actos con capacidad para 117 personas: 1.- Por un día: ..... 2.- Por medio día:	 200,00 100,00
En los epígrafes A) a J), ambos inclusive, la fracción de metro se computará como el metro total.	

EPÍGRAFE U) UTILIZACIÓN DE DIVERSOS ESPACIOS MUNICIPALES.

1) TARIFA GENERAL - POR HORA:	
a) Salón de actos del Centro Cívico "El Cerro"	33,00
b) Resto de salas del Centro Cívico "El Cerro"	33,00
c) Salón de actos del Centro Asociativo Rosalía de Castro .	33,00
d) Sala Multiusos de la 3ª planta del Centro Multifuncional La Rambla.	33,00
e) Utilización centros escolares en periodos no lectivos	
Espacios:	Día / Semana
Aula	30,00 / 150,00
Comedor	60,00 / 300,00
Gimnasio	60,00 / 300,00
Pabellón – gimnasio	120,00 / 600,00
Pista deportiva y patios	60,00 / 300,00
2) PRECIO ASOCIACIONES PARA ACTIVIDADES NO GRATUITAS - POR HORA:	
a) Salón de actos del Centro Cívico "El Cerro"	14,47
b) Resto de salas del Centro Cívico "El Cerro"	14,47
c) Salón de actos del Centro Asociativo Rosalía de Castro	14,47
3) PRECIO ASOCIACIONES PARA ACTIVIDADES GRATUITAS - POR HORA:	
a) Salón de actos del Centro Cívico "El Cerro"	0,00
b) Resto de salas del Centro Cívico "El Cerro"	0,00
c) Salón de actos del Centro Asociativo Rosalía de Castro	0,00

REGLAS:

- A las entidades sin ánimo de lucro no inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones del Ayuntamiento de Coslada se les aplicará un coeficiente corrector de 0,5 sobre los precios establecidos.

EPÍGRAFE V) RESERVA EXCLUSIVA DE APARCAMIENTO DESTINADA A EMPRESAS DE TRANSPORTE DE VIAJEROS.

En los lugares donde se autorice por el Ayuntamiento una zona de reserva exclusiva de aparcamiento a los vehículos, se pagará con arreglo a la siguiente tarifa:

* Por cada vehículo y día o fracción	65,00

REGLAS:

- El depósito previo o, en su caso, la liquidación, se efectuará conforme al número de días solicitado, que se liquidará por trimestres, semestres o una vez al año, a petición del solicitante.

EPÍGRAFE W) OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON CAMIONES, MÁQUINAS, Y ELEMENTOS DESTINADOS A LA MUDANZA Y TRASLADO DE MOBILIARIO, ASÍ COMO CARGA Y DESCARGA DE LOS MISMOS Y LOS DESTINADOS A OTROS USOS, COMO CARGA Y DESCARGA DE MAQUINARIA, ELEMENTOS DE CONSTRUCCIÓN, PODAS DE ÁRBOLES, INSTALACIÓN DE ELEMENTOS ORNAMENTALES O ARQUITECTÓNICOS EN EDIFICIOS Y OCUPACIONES SIMILARES

En los casos y lugares donde se autorice por el Ayuntamiento la instalación de cualquier elemento de los indicados en el párrafo anterior (camión, máquina, etc) para el traslado, carga o descarga de mobiliario, maquinaria, elementos de construcción, podas de árboles, etc. se pagará con arreglo a la siguiente tarifa:

* Por cada elemento y día o fracción	30,00

EPÍGRAFE X) UTILIZACIÓN DE TUBERÍAS O CONDUCTOS DE PROPIEDAD MUNICIPAL.

La utilización de tuberías o conductos de propiedad municipal ubicados en el subsuelo público por parte de compañías suministradoras de servicios de telecomunicaciones, por cada metro lineal o fracción, €/ml al año 4,00

2º.- Cuotas y tarifas de prestación de servicios o realización de actividades.

EPÍGRAFE L) ADQUISICIÓN DE PLACAS.

La placa de señalización paso de carruajes	20,00

Los titulares de las licencias de entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública por aparcamiento, vendrán obligados a instalar de forma permanente y por su cuenta, las placas reglamentarias que se adquieran al Ayuntamiento, para la señalización del aprovechamiento especial o utilización privativa.

EPÍGRAFE M) LABORATORIO MUNICIPAL. Tarifas.

a) ALIMENTOS: 1. Análisis informativo microbiológico.....	152,00
b) AGUAS DE CONSUMO: 1. Análisis informativo ..... 2. Análisis de grifo ..... 3. Análisis de control	 116,00 69,00 95,00
c) ANÁLISIS DEL AGUA DE PISCINAS: 1. Análisis ordinario ..... 2. Análisis físico-químico o microbiológico ordinario . 3. Análisis básco	 116,00 69,00 95,00
d) DETERMINACIONES SUELTAS: 1. físico-químicas Tipo 1 ..... 2. físico-químicas Tipo 2 ..... 3. microbiológicas Tipo 1 ..... 4. microbiológicas Tipo 2	 12,00 29,00 29,00 58,00
5. Lectura diaria de polen (por cada muestra)	40,00

EPÍGRAFE N) PRODUCTOS DERIVADOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA Y REPRODUCCIÓN DE PLANOS.

1) La cuantía de la tasa regulada en este epígrafe se establece en función del producto demandado, según las tarifas recogidas en la siguiente relación:	
1.1. PLOTEADO Y REPRODUCCIÓN EN COLOR:	
A) Plano con líneas B/N y color sobre papel opaco:	
Tamaño A4	11,00
Tamaño A3	16,00
" A2	26,00
Tamaño A1	50,00
" A0	100,00

B) Variaciones sobre el precio base establecido en la letra anterior. • Sobre papel vegetal: Incremento de un 40 % del precio base según tamaño. • Sobre papel poliéster: Incremento de un 80 % del precio base según tamaño.	
• Planos con masas de color: Incremento de un 100 % sobre el precio base según tamaño.	
1.2. REPRODUCCIONES EN BLANCO Y NEGRO:	
• Papel blanco	
A0.....	11,00
Por metro cuadrado (con un mínimo de 2,67 euros)	9,00
• Papel vegetal	
A0	16,00
Por metro cuadrado (con un mínimo de 6,91 euros)	13,00
• Papel poliéster	
A0	21,00
Por metro cuadrado (con un mínimo de 10,73 euros)	19,00
1.3. CARTOGRAFÍA DIGITAL:	
1.3.1. Cartografía básica y catastral.	
Precio único inicial, en concepto de proceso informático, de copiado y de obtención del primer soporte de entrega, con un mínimo de 12,5 Has	105,00
Coste por cada hectárea que exceda de estas primeras 12,5 Has, según desglose de la información solicitada:	
A) Información planimétrica:	
• Cartografía catastral urbana, exceptuando altimetría euros/ Has	6,00
• Red de saneamiento, euros/ Has	2,00
B) Información altimétrica, euros/ Has	2,00
1.3.2. Distritos y secciones censales.	
Precio único	470,00
1.3.3. Callejero.	
Precio único	2.300,00

C) Ortofotografía digital:	
• Por cada hoja 1:1000	50,00
• Por todo el término	1.600,00
2) La información vendida estará sometida al mismo régimen jurídico y con las mismas limitaciones que se contiene en el Real Decreto 1485/1994 de 1 de julio (B.O.E. nº 171 de 19 de julio) y en la Orden de 13 de octubre de 1994 del Ministerio de Economía y Hacienda (B.O.E. nº 259 de 29 de octubre), o el la legislación que la modifique o sustituya.	
1.4. ESCANEADO DE PLANOS Y DOCUMENTOS, CON ENTREGA EN SOPORTE INFORMÁTICO (CD-R):	
Entrega del primer soporte informático	10,00
Por cada soporte informático adicional	10,00
Por escaneado de documentos con tamaño A4 y A3	3,00
Por escaneado de documentos con tamaño A2 ..	5,00
Por escaneado de documentos con tamaño A1..	10,00
Por escaneado de documentos con tamaño A0 ..	20,00
Para otros tamaños se ajustará el precio al inmediato superior.	

EPÍGRAFE Ñ) CELEBRACIÓN DE BODAS.

1) Por celebración de una boda, si al menos alguno de los contrayentes está empadronado en Coslada a la fecha de la solicitud.	100,00
2) Por celebración de una boda, si ninguno de los contrayentes está empadronado en Coslada a la fecha de la solicitud.	200,00

EPÍGRAFE O) UTILIZACIÓN DE LOS PERIFÉRICOS DEL CENTRO DEL TELETRABAJO, FOTOCOPIADORA Y FAX.

1)	Por cada copia B/N impresora inyección de tinta Epson Estylus 1160	0,15
2)	Por cada copia color impresora inyección de tinta Epson Estylus 1160	0,20
3)	Por cada copia B/N impresora laser Epson 5800	0,15
4)	Por cada copia color impresora Epson aculaser 2000	0,20
5)	Por cada fotocopia	0,10
6)	Fax: de 1 a 4 hojas ..... por cada hoja de más	 1,50 0,50

EPÍGRAFE P) EXPEDICIÓN DE HOJAS DE RECLAMACIONES EN MATERIA DE CONSUMO.

1)	Por expedición inicial de hojas (5 impresos) de reclamaciones	6,00
2)	Por expedición adicional o posterior de ejemplares unitarios de hojas de reclamaciones	1,10

EPÍGRAFE Q) EXPEDICIÓN DE CARTELES IDENTIFICATIVOS PARA VEHÍCULOS DE PERSONAS DISCAPACITADAS.

1) Por cada cartel correspondiente a una licencia nueva	250,00
2) Por cada renovación de licencia o modificación de las condiciones de la misma	90,00

EPÍGRAFE R) EXPEDICIÓN Y RENOVACIÓN DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS Y CERTIFICADO DE INCLUSIÓN EN EL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

1) Por cada expedición de licencia nueva o renovación.....	70,00
2) Por expedición de certificado de inclusión en el Censo Municipal de Animales de compañía.....	30,00

EPÍGRAFE S) UTILIZACIÓN PUNTO LIMPIO.

1) AUTORIZACIONES:

1.a) Se autorizará a tiendas de muebles de Coslada y San Fernando de Henares, para que puedan depositar en el Punto Limpio los residuos voluminosos, como sofás, colchones o equivalentes no recuperables, que retiran de los domicilios de ambos municipios, al hacer entrega del nuevo mobiliario.

1.b) De la misma manera se autorizará a pequeños productores de residuos de construcción (entre ellos albañiles) a que puedan depositar los residuos que generan de construcción y demolición en el Punto Limpio, en las mismas condiciones del punto anterior.

2) CONDICIONES DE ENTREGA:

2.a) El número de elementos voluminosos que se permite depositar cada día será de 5 sofás y/o 5 colchones o equivalentes, como máximo.

2. b) En el depósito de escombros, la cantidad a partir de la cuál tendrá que abonar será de 0,5 m3.. Se permite depositar 2 m3 como máximo al día.

3) TARIFAS:	
3.a) VOLUMINOSOS.(Sofás,colchones,o quivalentes). Por cada metro cúbico (1 m3)	5,60
3.b) ESCOMBROS. Por cada metro cúbico (1 m3)	21,00
3.c) Depósito de residuos de madera.Por cada metro cúbico (1 m3)	6,60

4) Se entenderá por volumen el espacio que va a ocupar en el contenedor.

EPÍGRAFE T) DERECHOS DE EXAMEN.

1) Por la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso a la Administración pública, tanto de las plazas convocadas para ser cubiertas con personal funcionario como aquellas a cubrir con personal laboral fijo.

2) TARIFAS:	
a) Subgrupo A1	35,00
b) Subgrupo A2 y grupo B	26,00
c) Subgrupo C1	17,00
d) Subgrupo C2	14,00
e) Agrupaciones profesionales a que hace referencia la DA 7ª de ley 7/2007, de 12 doce abril, del Estatuto Básico del Empleado Público:	11,00

3) No estarán sujetos ni obligados al pago de las tarifas señaladas en punto 2) de este epígrafe T:

a) Las personas empadronadas en Coslada, desempleadas y con discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

b) Las personas empadronadas en Coslada, que figuren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un año anterior a la fecha de la convocatoria de las pruebas selectivas correspondientes.

Será requisito para el disfrute de la no sujeción ni obligación al pago, que en el plazo de que se trate, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que asimismo, carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al Salario Mínimo Interprofesional.

EPÍGRAFE Y) AUTORIZACIÓN A LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA PARA LA INSTALACIÓN DE MESAS Y SILLAS DE VELADORES EN TERRENOS, VÍAS O TERRAZAS DE PROPIEDAD PRIVADA, INCLUYENDO, ADEMÁS, A AQUELLAS CALIFICADAS POR EL PLAN GENERAL DE TITULARIDAD PRIVADA DE USO PÚBLICO.

Las mesas o veladores ubicados en zonas de titularidad privada, incluyendo, además, las calificadas por el Plan General de titularidad privada de uso público, devengarán el 50 % de la tasa calculado de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO QUINTO, 1º, EPÍGRAFE B) de la presente Ordenanza.

EPÍGRAFE Z) LAS COMPROBACIONES O INSPECCIONES ADMINISTRATIVAS DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE ACUERDO A LA DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA EN MATERIA DE SALUD Y CONSUMO

Por cada comprobación o inspección de esta naturaleza, que se lleve a cabo en el local en donde se realiza la actividad objeto de la declaración responsable o comunicación previa, efectuada para verificar la subsanación de deficiencias o disconformidades indicadas en acta o informe anterior emitido por los técnicos municipales competentes, se satisfará una cuota calculada en función de los metros cuadrados del citado local con arreglo al cuadro de tarifas que se especifican a continuación:

Metros cuadrados del local objeto de la licencia	Cuota Euros
Hasta 50 m^2	100,00€
Cuando la superficie exceda de 50 m^2 sin exceder de 100 m^2	100,00€
Cuando la superficie exceda de 100 m^2 sin exceder de 250 m^2	150,00€
Cuando la superficie exceda de los primeros 250 m^2 sin exceder 5.000 m^2, se incrementará la cuota anterior, por cada 100 m^2 o fracción de exceso en	15,00€
Cuando la superficie exceda de los primeros 5.000 m^2, se incrementará la cuota resultante de la suma de dos apartados anteriores por cada 100 m^2 o fracción de exceso en	10,00€

ARTÍCULO SEXTO. Devengo.

Las tasas devengarán, según su naturaleza, en los siguientes momentos:

a) Las recogidas en el Artículo Segundo, 1) de esta Ordenanza, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

b) Las recogidas en el Artículo Segundo, 2) de esta Ordenanza, cuando se preste el servicio o se realice la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

En los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local cuya naturaleza exija el devengo periódico, como son los supuestos del Artículo Segundo de la presente Ordenanza que regulan los quioscos de diverso tipo, los vados, el mercadillo, la publicidad, la ocupación con tuberías, así como para cualquier otro no especificado pero cuya naturaleza lo exija, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Los supuestos señalados en el párrafo anterior de devengo periódico y para el caso de inicio o cese de la actividad se tomará como período impositivo desde el inicio o cese de la actividad hasta el final o principio del año, prorrateándose las cuotas por meses. Para el caso de alta después del comienzo del año se computará completo el mes en el que se produce el alta y para el caso de baja antes del 31 de diciembre se computará completo el mes en el que se produce la baja. Excepcionalmente, en el caso de que se produzca la baja y el alta en el mismo mes para una misma actividad por parte de dos personas distintas, se exigirá el pago de ese mes únicamente para la actividad del alta.

Para el resto de las tasas, las cuotas no serán prorrateables ni reducibles.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Normas de Gestión y pago por aprovechamientos especiales o utilizaciones privativas.

1º.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, estarán obligados a solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo noveno siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

2º.- Los servicios técnicos de este Ayuntamiento podrán comprobar e investigar las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de las licencias.

3º.- En caso de denegarse las autorizaciones por la utilización privativa y el aprovechamiento especial del dominio público local, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado como depósito previo por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público.

4º.- No se podrá efectuar la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo noveno siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia. Sin embargo, si se produce la ocupación de hecho del dominio público, con independencia de su situación jurídica, se estará obligado al pago de la tasa, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

5º.- Los derechos de esta tasa se exigirán por el procedimiento de apremio regulado en el Reglamento General de Recaudación, y se iniciará para las liquidaciones no pagadas a su vencimiento el día siguiente de finalizar el plazo de ingreso en período voluntario.

6º.- Los titulares de las inscripciones que figuren en las matrículas, padrones o listas cobratorias vendrán obligados a formular las solicitudes de alteración o baja dentro de los dos últimos meses de cada período impositivo, siempre que el período sea anual. En caso de que el período no fuese anual, antes del primer día de devengo del nuevo período, surtiendo efecto a partir del período siguiente en que se haya solicitado, en caso de que se incumpliera dicha obligación, seguirán sujetos al pago hasta su cumplimiento.

7º.- Los derechos por aprovechamientos con vallas, andamios, etc., se liquidarán y cobrarán simultáneamente con los derechos y tasas correspondientes a la licencia de cualquier obra que, conforme a la Ordenanzas Municipales, precise instalación de vallas y andamios.

El tiempo autorizado para la ocupación de la vía pública con vallas, andamios, etc., será el que se determine como necesario por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, en función de la importancia y características de las obras a realizar. Cuando dicho período de tiempo fuera insuficiente para la financiación de las obras, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo, deberá solicitar prórroga de la misma y abonar los derechos correspondientes al nuevo período de tiempo que se autorice.

8º.- Los titulares de las licencias vendrán obligados a instalar de forma permanente y por su cuenta, las placas reglamentarias que les facilitará el Ayuntamiento, para la señalización del aprovechamiento especial o utilización privativa. El coste de la placa se considerará incluido en la licencia.

9º.- En las autorizaciones del dominio público con mesas y sillas (EPÍGRAFE B) del ARTÍCULO QUINTO de la presente Ordenanza), deberán figurar en lugar visible, enmarcados y con la debida claridad, el título habilitante para el ejercicio de la actividad, debidamente sellado y firmado, en el que conste la superficie de ocupación autorizada y el número de mesas o veladores y el número de sillas.

10º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y con relación a las autorizaciones del dominio público con mesas y sillas (epígrafe B del artículo Quinto de la presente ordenanza), el sistema de gestión no será el depósito previo contemplado en los puntos anteriores, sino la liquidación por ingreso directo por parte de los servicios municipales una vez haya sido concedida la licencia de ocupación.

11º.- Si por parte de las Concejalías encargadas de la gestión del dominio público y sus autorizaciones se estableciese un periodo de ocupación anual, se estará a lo establecido en el artículo 5, punto 1, epígrafe B 5).

Por otro lado, si la Concejalía o Concejalías encargadas de la gestión de dichas autorizaciones estableciese un sistema de autorización y/o renovación permanente y válido para más de un ejercicio económico, o un sistema de renovación automática o algún otro similar, se gestionará el pago de las mismas a través de liquidaciones de ingreso directo o recibos de padrón emitidos por los servicios de la Concejala de Hacienda, sin que sea de aplicación tampoco lo establecido para el depósito previo en los puntos anteriores.

ARTÍCULO OCTAVO. Normas de gestión de obras en la vía pública.

1º.- El relleno y macizado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el interesado, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de la licencia.

2º.- Las obras deberán estar sometidas a la normativa municipal, caducando la licencia si después de concedida transcurren treinta días sin haber comenzado las obras. Una vez iniciadas éstas habrán de seguir sin interrupción. Los contratistas deberán comunicar al retirar la licencia las fechas previsibles de comienzo y final de las obras. De acuerdo con ellas los Servicios Municipales procederán a la ampliación de pavimento o acera. Si fuese precisa la ampliación deberán comunicarlo y obtener ampliación de la autorización. Para el cómputo del nuevo precio se sumarán los dos plazos. El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el recargo del 100% sobre el precio de la nueva autorización.

3º.- Cuando se trate de obras que deben ser ejecutadas inmediatamente por los perjuicios que la demora pudiera producir, podrán iniciarse las obras sin haber obtenido la autorización municipal con obligación de solicitar licencia dentro de las veinticuatro horas laborables siguientes al comienzo de las obras y justificar la razón de su urgencia, el incumplimiento llevará aparejado el recargo del 100% sobre el precio de la nueva autorización.

4º.- En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado con las exigencias técnicas correspondientes, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

5º.- Los Servicios Técnicos Municipales comunicarán a la Administración de Rentas el plazo concedido para la obra en cada caso. Si transcurrido el plazo autorizado continuara abierta ésta (o sin poder cerrarse por los Servicios Municipales), o no quede totalmente reparado el pavimento y en condiciones de uso normal, se liquidarán nuevos derechos, de conformidad con la Tarifa, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Alcaldía.

ARTÍCULO NOVENO. Normas de gestión y pago por prestación de servicios o realización de actividades administrativas.

1º.- Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios o realización de las actividades administrativas contenidas en el Artículo Segundo, 2) de esta Ordenanza están obligados a presentar la correspondiente solicitud y a realizar el depósito previo a que se refiere el Artículo Décimo.

2º.- Una vez presentada la solicitud y realizado el depósito previo, en caso de que no llegue a prestarse el servicio o realizarse la actividad administrativa solicitada, los interesados podrán solicitar la devolución del importe abonado.

3º.- No se podrá prestar ningún servicio o realizar ninguna actividad sin que se haya ingresado el depósito previo.

4º.- El importe ingresado en concepto de depósito previo será el que se determine en las Tarifas vigentes a la fecha de solicitud e ingreso, con independencia de la fecha de la realización del hecho imponible y del devengo de la Tasa.

ARTÍCULO DÉCIMO. Depósito Previo.

Tanto los interesados en solicitar licencia para la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local contenidas en el Artículo Segundo, 1), como aquellos interesados en solicitar la prestación de servicios o realización de actividades contenidas en el Artículo Segundo, 2), deberán realizar el ingreso de las cantidades reguladas en las Tarifas contenidas en esta Ordenanza en el momento de presentar la solicitud.

El citado ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales y se efectuará con arreglo a los datos declarados por el interesado. Una vez comprobados por los Servicios Municipales los datos reales, y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Noveno, 4), se practicará liquidación definitiva de la Tasa, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, las diferencias resultantes.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.

Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, para los casos contemplados en el Artículo Segundo, 1), y entre el tiempo que transcurra entre la solicitud y la efectiva prestación del servicio o realización de actividad administrativa para los casos contemplados en el Artículo Segundo, 2), podrán los interesados renunciar expresamente a aquellas, pudiendo solicitar la devolución de lo ingresado en concepto de depósito previo.

La concesión de la licencia por ocupación, la ocupación de hecho sin la preceptiva licencia, la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa producen el devengo de la Tasa, por lo que no procederá devolución alguna en estos casos, salvo para el Epígrafe A) del Artículo Quinto de esta Ordenanza en lo relativo a los quioscos de helados, en los que se reducirá la Tasa al 20 por ciento si la renuncia se produce, incluso, después de la concesión.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.

Con independencia del precio, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos o, en su caso, cuando proceda, a las indemnizaciones que se establecen en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. A estos efectos, y previamente a la entrega de la licencia, se exigirá garantía en los términos previstos en el artículo 14 de la Ley citada, por cantidad que garantice la reparación de los daños y perjuicios a los que en el presente artículo se hace referencia. El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como las sanciones a que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas contenidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

1. A los recibos de padrón domiciliados de la tasa de entrada de vehículos a través de las aceras, regulados en el epígrafe D - Artículo 5º de esta ordenanza, se les aplicará una bonificación del 5 % de la cuota, con el límite máximo de 120,00 euros. Esta bonificación sólo afectará a los recibos de padrón domiciliados, y no al resto de los pagos que se realicen en sus diferentes formas como liquidaciones de ingreso directo, autoliquidaciones, compensaciones y otras.

2. Cuando por motivos no imputables a la Administración tributaria no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o, una vez producido, se devuelva o rechace el mismo, los sujetos pasivos no quedarán liberados de la obligación de pago a la Hacienda municipal y perderán la bonificación, siguiendo contra ellos, y por el importe íntegro de la cuota, el procedimiento de cobro, en vía ejecutiva o en vía voluntaria si así procediera.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

El periodo voluntario de cobro de los recibos tributarios del padrón de la Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras (Tasa de Vados) correspondiente al ejercicio en curso se efectuará desde el 15 de junio hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive o inmediato hábil posterior si este último fuera inhábil. Desde el 1 de octubre hasta el 5 de noviembre del ejercicio en curso, ambos inclusive, o inmediato hábil posterior si este último fuera inhábil, se podrá pagar el tributo, con el 5 % de recargo, en las condiciones señaladas en el Decreto de aprobación del padrón.

Si por causas excepcionales no pudiera llevarse a efecto el cobro en las fechas indicadas en el periodo voluntario, el Alcalde-Presidente, mediante Decreto, podrá determinar otras distintas, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

Finalizados ambos periodos, y antes de dictar la providencia de apremio, se podrá emitir un nuevo aviso para pago a través de entidad financiera (Banco o Caja de Ahorros), con el 5 % de recargo, para todos aquellos recibos impagados. El periodo de pago de este nuevo aviso no será inferior a 30 días ni superior a 40, todos ellos naturales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Los contribuyentes que se vean afectados por el cambio de criterio en el cómputo de las plazas de aparcamiento realizado a partir del 1 de enero de 2020 en las letras c), d), e) y f) del epígrafe D) del art. 5.1. de esta Ordenanza deberán realizar la declaración de su nueva situación tributaria a efectos del número de plazas hasta el 31 de diciembre de 2020. Esta declaración no tendrá el carácter de extemporánea, sin que le sean aplicables ningún tipo de recargos, intereses o sanciones tributarias.

Las declaraciones presentadas hasta el 31 de diciembre de 2021 no tendrán el carácter de extemporáneas, sin que le sean aplicables ningún tipo de recargos o sanciones tributarias. Únicamente deberán pagar intereses de demora para aquellas regularizaciones que afecten al ejercicio 2020.

Las declaraciones presentadas hasta el 31 de diciembre de 2022 no tendrán el carácter de extemporáneas, sin que le sean aplicables ningún tipo de recargos o sanciones tributarias. Únicamente deberán pagar intereses de demora para aquellas regularizaciones que afecten al ejercicio 2020 y 2021.

Las declaraciones presentadas hasta el 31 de diciembre de 2023 no tendrán el carácter de extemporáneas, sin que le sean aplicables ningún tipo de recargos o sanciones tributarias. Únicamente deberán pagar intereses de demora para aquellas regularizaciones que afecten al ejercicio 2020, 2021 y 2022.

Durante este periodo del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2023, las actuaciones de oficio llevadas a cabo por la inspección tributaria del Ayuntamiento de Coslada en relación con esta cuestión deberán tener como resultado la regularización tributaria con los mismos condicionamientos señalados en los párrafos anteriores.

A partir del 1 de enero de 2024 todas las declaraciones que se presenten en relación con esta cuestión tendrán la consideración que corresponda según la normativa tributaria. Del mismo modo, a partir de esta fecha, cualquier actuación de la inspección tributaria del Ayuntamiento de Coslada relativa a esta cuestión tendrá la consecuencia que corresponda según la normativa tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

1. Con efectos exclusivos para el ejercicio 2020 quedan derogados, con efectos retroactivos desde el 14 de marzo de 2020, los siguientes puntos de la presente ordenanza:

a) Artículo Segundo, punto 1.2., epígrafe B.
b) Artículo Segundo, punto 2.11., epígrafe Y.
c) Artículo Quinto, punto 5.1., epígrafe B.
d) Artículo Quinto, punto 5.2., epígrafe Y.

2. Esta derogación tiene únicos y exclusivos efectos durante el periodo que va del 14 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2020. El 1 de enero de 2021 estarán de nuevo en vigor los artículos, puntos y epígrafes citados en el apartado anterior, con la regulación y los importes vigentes en 2020 antes de la presente derogación, sin necesidad de adopción de acuerdo expreso alguno. La vigencia a partir del 1 de enero de 2021 será indefinida, salvo nueva modificación posterior, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

3. Quienes haya abonado durante el ejercicio 2020 alguna cantidad en concepto de las tasas reguladas en el punto 1 de esta disposición, podrán solicitar la devolución de ingresos indebidos. El plazo para realizar esta solicitud de devolución será de 4 años a partir de la fecha de realización del ingreso. Dicha devolución se efectuará por el Ayuntamiento en los términos y condiciones establecidos

en la Ley General Tributaria, el Reglamento de Recaudación y el Reglamento de devoluciones de ingresos indebidos.

4. Las liquidaciones tributarias que haya emitido el Ayuntamiento por los conceptos indicados en el punto 1 de esta disposición y que se encuentren pendientes de pago por los contribuyentes serán anuladas de oficio; del mismo modo, las autoliquidaciones presentadas ante el Ayuntamiento y no abonadas serán, de oficio, no tomadas en consideración, ambas circunstancias en cumplimiento de lo dispuesto en esta Disposición Adicional.

5. Tanto las devoluciones como las anulaciones indicadas en los puntos 3 y 4 anteriores se realizarán de manera completa para las mesas y sillas autorizadas en la temporada de verano, teniendo en cuenta que ésta se inicia el 16 de marzo y de modo prorrateado, por días, en las mesas y sillas autorizadas para todo el año, teniendo en cuenta el periodo no derogado que va del 1 de enero al 13 de marzo, ambos de 2020. La emisión, en su caso, de las liquidaciones sustitutorias que deba hacer el Ayuntamiento se hará únicamente para las mesas y sillas autorizadas todo el año y por el periodo del 1 de enero al 13 de marzo."

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, en su redacción actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VII
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

- SE DEROGA PROVISIONALMENTE EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2004.
- APROBACIÓN PROVISIONAL BOCM Nº 262, DEL MIÉRCOLES 3 DE NOVIEMBRE DE 2004.
- APROBACIÓN DEFINITIVA BOCM Nº 299, DEL JUEVES 16 DE DICIEMBRE DE 2004.

Derogación a partir del 1 de enero del año 2005, de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, actualmente vigente, que se aprobó provisionalmente por el Pleno de la Corporación el día 30 de octubre de 2003, y publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, del viernes día 19 de diciembre de 2003, en el suplemento del número 302.

VIII
ORDENANZA FISCAL PARA LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS O ENTIDADES QUE UTILIZAN EL DOMINIO PÚBLICO PARA PRESTAR SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE NO AFECTEN LA GENERALIDAD DEL VECINDARIO

- SE DEROGA PROVISIONALMENTE EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 6 DE NOVIEMBRE DE 2006.

- PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL MIÉRCOLES DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 2006, Nº 266.

- PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA, EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EL JUEVES DÍA 22 DE DICIEMBRE DE 2006, SUPLEMENTO AL Nº 304.

Derogación a partir del 1 de enero del año 2007, de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE DOMINIO PUBLICO A FAVOR DE EMPRESAS QUE UTILIZAN EL DOMINIO PUBLICO PARA PRESTAR SERVICIOS DE SUMINISTROS QUE NO AFECTEN A LA GENERALIDAD DEL VECINDARIO que se aprobó provisionalmente por el Pleno de la Corporación el día 26 de Octubre de 2000 y publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, del día 27 de diciembre de 2000, número 307.

IX
ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO PRIMERO. Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 127 y 41 a 47 del TRLRHL, aprobado por RDL 2/2004, de fecha 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece el Precio Público por la Prestación de Servicios o Realización de Actividades Administrativas de la competencia de este Municipio, especificados en los artículos siguientes de la presente Ordenanza, por la que se regirán a todos los efectos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Obligados al pago.

a) La obligación de contribuir nace desde que se preste o realicen cualquiera de las actividades o servicios especificados en la Ordenanza.

b) Estarán obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Ayuntamiento.

c) Cuando se realicen aprovechamientos de hecho, esto es, sin haber obtenido la licencia municipal, se impondrán por el órgano competente las sanciones de Policía que correspondan sin perjuicio de que pueda ordenarse de inmediato la retirada de los elementos instalados en la vía pública.

ARTÍCULO TERCERO. Cuantía.

1º.- La cuantía de los precios regulados en esta Ordenanza será fijada en función del tiempo de duración, o de la actividad o servicios prestados.

2º.- Las Tarifas del precio público serán las establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO CUARTO. Tarifas por la prestación de servicios o realización de actividades.

EPÍGRAFE A) UTILIZACIÓN A INSTANCIA DE PARTE DEL CAMIÓN MUNICIPAL DE DESATRANCOS.

	IMPORTE EUROS
1º.- Utilización del camión de desatrancos y limpieza del alcantarillado para fincas urbanas, y para naves industriales euros./hora.	135,00
2º.- Por cada servicio se computará una hora en concepto de traslado.	

EPÍGRAFE B) TARIFAS DE PUBLICIDAD.

		IMPORTE EUROS
1)	Anuncio a toda página en página par.....	905,00
2)	Anuncio a toda página en página impar	1.130,00

3)	Anuncio a toda página en interior de portada o interior de contraportada.	1.351,00
4)	Anuncio a toda página en contraportada.....	1.810,00

No se admitirán publirreportajes.

A las campañas publicitarias se les aplicarán los siguientes coeficientes correctores sobre los precios anteriores:

- A) Tres o más números: 0,9.
- B) Seis o más números: 0,8.

Todos los precios anteriores se verán incrementados con el IVA correspondiente.

EPÍGRAFE C) VISITA DE INSPECCIÓN A INSTANCIA DE PARTE, CON ELABORACIÓN DE INFORME POSTERIOR POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS MUNICIPALES.

Por cada visita de inspección	271,00

EPÍGRAFE D) UTILIZACIÓN DE DIVERSO MATERIAL MUNICIPAL.

1) TARIFA GENERAL - POR DÍA:	
a) Proyector multimedia	35,00
b) Pantalla de proyección	18,00
c) D.V.D.	23,00
d) Proyector diapositivas, casetes, C.D. y otro material técnico similar	18,00
2) PRECIO ASOCIACIONES PARA ACTIVIDADES NO GRATUITAS - POR DÍA:	
a) Proyector multimedia	18,00
b) Pantalla de proyección	14,00
c) D.V.D.....	18,00
d) Proyector diapositivas, casetes, C.D. y otro material técnico similar	14,00
3) PRECIO ASOCIACIONES PARA ACTIVIDADES GRATUITAS - POR DÍA:	
a) Proyector multimedia	12,00
b) Pantalla de proyección	5,00
c) D.V.D.	12,00
d) Proyector diapositivas, casetes, C.D. y otro material técnico similar	5,00

Reglas.

A las entidades sin ánimo de lucro no inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones del Ayuntamiento de Coslada se les aplicará un coeficiente corrector de 0,5 sobre los precios establecidos.

EPÍGRAFE E) REALIZACIÓN DE DIVERSOS TRABAJOS POR LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

1)	**TARIFA GENERAL - POR DÍA:**	
a)	Montaje escenario pequeño (0,70 x 4,56 x 6,48 m)	519,00
b)	Montaje escenario mediano (0,70 x 4,56 x 6,90 m)	634,00
c)	Montaje escenario grande (1,20 x 4,30 x 7,98 m)	750,00
2)	**PRECIO ASOCIACIONES PARA ACTIVIDADES NO GRATUITAS - POR DÍA:**	
a)	Montaje escenario pequeño (0,70 x 4,56 x 6,48 m)	347,00
b)	Montaje escenario mediano (0,70 x 4,56 x 6,90 m)	462,00
c)	Montaje escenario grande (1,20 x 4,30 x 7,98 m)	577,00
3)	**PRECIO ASOCIACIONES PARA ACTIVIDADES GRATUITAS - POR DÍA:**	
a)	Montaje escenario pequeño (0,70 x 4,56 x 6,48 m)	58,00
b)	Montaje escenario mediano (0,70 x 4,56 x 6,90 m)	115,00
c)	Montaje escenario grande (1,20 x 4,30 x 7,98 m)	174,00

ARTÍCULO QUINTO.

En los precios de esta Ordenanza no se incluye el I.V.A., en ningún caso. En caso de que la prestación del servicio estuviere sujeto al I.V.A., se deberá recargar el tipo correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.

Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada servicio prestado y serán irreducibles.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Obligación de pago.

1º.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de prestaciones de servicios de carácter no periódico, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de prestaciones periódicos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo que señale el Ayuntamiento.

2º.- El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de servicios del apartado 1º a) de este artículo, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o entidad colaboradora de la localidad. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y se efectuará con arreglo a los datos declarados por el interesado.

ARTÍCULO OCTAVO.

A los efectos de la fijación de los precios por debajo de los costes de los servicios, de acuerdo con el artículo 44.2 del TRLRHL, se declaran de interés social todos los servicios prestados en la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO NOVENO. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas clasificaciones, así como las sanciones a que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas contenidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

Los Precios Públicos previstos en la presente Ordenanza Fiscal entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

X
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO PRIMERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO.

1º. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4000 por 100 sobre el valor catastral, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3º de este artículo segundo.

2º. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,50 por 100 sobre el valor catastral.

3º. En uso de la facultad contemplada en el art. 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 se establecen, para los inmuebles de naturaleza urbana, excluidos los de uso residencial, tipos de gravamen incrementados según los diferentes usos establecidos en el RD 1020/1993 para la valoración de las construcciones. Dichos tipos sólo se aplicarán, como máximo, al 10 % de los inmuebles urbanos del término municipal que, para cada caso, tengan mayor valor catastral, a cuyo efecto se determina el correspondiente umbral de valor para cada uso, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

Los tipos de gravamen incrementados que más adelante se señalan en función de sus respectivos usos, se aplicarán a todos los inmuebles que tengan igual o mayor valor catastral que el determinado en la tabla siguiente:

Uso	Descripción	Valor Catastral (2024)	Tipo de gravamen (%)
2	Industrial	124.602,90 €	0,7775
3	Oficinas	278.162,62 €	0,7775
4	Comercial	185.772,67 €	0,7775
7	Ocio y hostelería	175.211,91 €	0,5887
8	Sanidad y beneficencia	13.182.221,03 €	0,7775
10	Edificios singulares	1.725.648,81 €	0,7775

El valor catastral expresado en la tabla anterior se refiere al ejercicio 2024, debiéndose actualizar, en su caso, dicho valor para el año 2025 y los siguientes en función de la posible variación que establezca la Ley de Presupuestos Generales para dicho año 2025 o por las leyes de presupuestos generales de los ejercicios siguientes.

ARTÍCULO TERCERO.

1. A los recibos de padrón domiciliados de este impuesto sobre bienes inmuebles, se les aplicará una bonificación del 5 % de la cuota, con el límite máximo de 120,00 euros. Esta bonificación sólo afectará

a los recibos de padrón domiciliados, y no al resto de los pagos que se realicen en sus diferentes formas como liquidaciones de ingreso directo, autoliquidaciones, compensaciones y otras.

2. Cuando por motivos no imputables a la Administración tributaria no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o, una vez producido, se devuelva o rechace el mismo, los sujetos pasivos no quedarán liberados de la obligación de pago a la Hacienda municipal y perderán la bonificación, siguiendo contra ellos, y por el importe íntegro de la cuota, el procedimiento de cobro, en vía ejecutiva o en vía voluntaria si así procediera.

ARTÍCULO CUARTO.

1. Los siguientes bienes inmuebles disfrutarán de la exención que respecto de los mismos se establece en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Estarán asimismo exentos, los inmuebles de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida por este impuesto no supere los tres euros.

3. Estarán exentos los bienes de que sean titulares, en los términos previstos en el artículo 63 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Con respecto a aquellas entidades, a que se refiere el presente apartado, que tengan la obligación de efectuar la comunicación del ejercicio de la opción del régimen fiscal especial previsto en el título II de la citada Ley 49/2002, de 23 de diciembre, la exención se disfrutará a partir del período impositivo que coincida con el año natural en que se dirija la mencionada comunicación a este Ayuntamiento.

La comunicación al Ayuntamiento deberá indicar, expresamente, el ejercicio de la opción por la aplicación del régimen fiscal especial previsto en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, y deberá ir acompañada de la acreditación de haber presentado la declaración censal en la correspondiente Administración tributaria.

La aplicación de la exención prevista en este epígrafe queda condicionada a la presentación de certificación de la Agencia Tributaria, en la que conste que, a la fecha del devengo del impuesto para el período impositivo del que se trate, no se ha renunciado al régimen fiscal al que se refiere el párrafo anterior.

A tales efectos, el plazo para la presentación de la certificación concluirá, para cada ejercicio, en la fecha de finalización del período de interposición de recursos contra deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva establecido en el artículo 14.2.c) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO QUINTO.

1º. A los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinan en la presente ordenanza, se les aplicará un recargo del 50 % de la cuota líquida del impuesto. A estos efectos, tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, conforme a los requisitos y condiciones establecidos en este artículo y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial

2º. En todo caso se considerarán justificadas —y, por tanto, no se aplicará el recargo contenido en este artículo— las siguientes causas: el traslado temporal por razones laborales o de formación, el cambio de domicilio por situación de dependencia o razones de salud o emergencia social, inmuebles destinados a usos de vivienda de segunda residencia con un máximo de cuatro años de desocupación continuada, inmuebles sujetos a actuaciones de obra o rehabilitación, u otras circunstancias que imposibiliten su ocupación efectiva, que la vivienda esté siendo objeto de un litigio o causa pendiente de resolución judicial o administrativa que impida el uso y disposición de la misma o que se trate de inmuebles cuyos titulares, en condiciones de mercado, ofrezcan en venta, con un máximo de un año en esta situación, o en alquiler, con un máximo de seis meses en esta situación. En el caso de inmuebles de titularidad de alguna Administración Pública, se considerará también como causa justificada ser objeto el inmueble de un procedimiento de venta o de puesta en explotación mediante arrendamiento.

3º. Dicho recargo se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y le resultará aplicable, en lo no previsto en este artículo, las disposiciones reguladoras del mismo.

4º. El recargo se devengará el 31 de diciembre de cada año y se liquidará anualmente por el Ayuntamiento, una vez constatada la desocupación en las condiciones establecidas en este artículo, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

5º. La declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá audiencia previa del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, que se presumirá cuando en dicha vivienda no existan personas inscritas como empadronadas en el padrón municipal de habitantes. No obstante lo anterior, el sujeto pasivo podrá enervar dicha declaración si acredita, mediante los consumos de suministros o servicios básicos como electricidad, gas, agua, calefacción, telefonía fija o cualquier otro establecido en la vivienda, su residencia efectiva, incluso sin estar empadronado.

ARTÍCULO SEXTO.

1º Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

2º La presente bonificación tendrá carácter rogado, aplicándose única y exclusivamente a solicitud del interesado. El momento de la solicitud debe ser necesariamente antes del inicio de las

obras, no concediéndose, por tanto, bonificación alguna que haya sido solicitada después de ese momento.

3º El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

1º Gozarán de una bonificación del 40 % de la cuota líquida del impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa por la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia. La consideración de familia numerosa, así como la acreditación de la misma, se regirán por las disposiciones normativas que regulan la materia.

2º Esta bonificación sólo se aplicará a la única vivienda que constituya la residencia habitual de la familia y no al resto de los inmuebles que tengan otro uso, como garajes, trasteros, comercios, oficinas, industrias, etc., así como tampoco al resto de viviendas que, en su caso, posea la familia.

3º Esta bonificación sólo se aplicará a las viviendas en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que, además, tengan un valor catastral igual o inferior a 126.000,00 €.

4º La presente bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará, en su caso, a partir del período impositivo siguiente a aquél de la solicitud.

5º La bonificación se extenderá desde el periodo siguiente a aquél en el que se solicite y mientras dure la calificación de familia numerosa, con el límite máximo de 20 años.

6º A los efectos de esta ordenanza, se considerará como residencia habitual, la vivienda donde esté empadronada la familia. De cualquier modo, esta bonificación sólo podrá aplicarse a una única vivienda.

ARTÍCULO OCTAVO.

1º Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de aquélla y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

2º Igualmente tendrán la misma bonificación, por el mismo importe y duración y en las mismas condiciones, las viviendas de protección pública calificadas como tal en la normativa de la Comunidad de Madrid cuya superficie construida no exceda de 110 metros cuadrados y que, además, se hayan construido sobre suelo destinado por el planeamiento urbanístico a vivienda de protección oficial.

ARTÍCULO NOVENO.

1º. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra de este impuesto los bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma jurídica, en las siguientes condiciones.

2º. Esta bonificación se concederá a petición del interesado, surtiendo efectos en el periodo impositivo siguiente a aquel en el que se solicite.

3º. La bonificación se aplicará mientras que los inmuebles se destinen a alquiler de vivienda con renta limitada por una norma y formen parte del inmovilizado de la empresa, debiendo acreditar ambas circunstancias por cualquier medio admisible en derecho y junto con la solicitud de bonificación.

4º. La pérdida de la condición de sujeto pasivo por parte del titular de la bonificación implicará, necesariamente y de modo automático, la pérdida de la bonificación, sin perjuicio de que el nuevo titular pueda solicitar esta bonificación si cumple las condiciones para ello.

ARTÍCULO DÉCIMO.

Se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, a aquellos inmuebles de naturaleza urbana de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo siempre y cuando dichos sistemas representan al menos el 50 por 100 del suministro total de energía, y que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente, así como de la oportuna licencia municipal.

La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. El cumplimiento de los requisitos técnicos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en el párrafo anterior y objeto de la bonificación.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

Para el supuesto en que por decisión judicial o administrativa deba aplicarse una base imponible proveniente de una valoración catastral anterior a la actualmente vigente en virtud de la Ponencia de valores aprobada por la Dirección General del Catastro y publicada en el BOP/BOC nº 144, fecha 19-06-2009, el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana serán los siguientes:

1º) Tipo de gravamen de bienes inmuebles de uso residencial y resto de usos no incrementados: 0,481 por 100.

2º) Tipo de gravamen diferenciados para los usos 2 (industrial), 3 (oficinas), 4 (comercial), 7(ocio y hostelería) y 8(sanidad y beneficencia): 0,585 por 100, de acuerdo con el siguiente cuadro.

Uso	Descripción	Valor Catastral (2009)	Tipo de gravamen
2	Industrial	135.841,72	0,585
3	Oficinas	200.940,56	0,585
4	Comercial	91.048,63	0,585
7	Ocio y hostelería	89.041,86	0,585
8	Sanidad y beneficencia	5.861.886,06	0,585

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.

(Derogada con efectos 01/01/2010)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

(Derogada con efectos 01/01/2010)

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

La solicitud de bonificación regulada en el artículo noveno de esta ordenanza para el primer año de aplicación de la misma en 2020 se podrá realizar desde el 1 de enero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020, ambos inclusive.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

El periodo voluntario de cobro de los recibos tributarios del padrón del impuesto regulado en esta ordenanza correspondiente al ejercicio en curso se efectuará desde el 15 de junio hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive o inmediato hábil posterior si este último fuera inhábil. Desde el 1 de octubre hasta el 5 de noviembre del ejercicio en curso, ambos inclusive, o inmediato hábil posterior si este último fuera inhábil, se podrá pagar el tributo, con el 5 % de recargo, en las condiciones señaladas en el Decreto de aprobación del padrón.

Si por causas excepcionales no pudiera llevarse a efecto el cobro en las fechas indicadas en el periodo voluntario, el Alcalde-Presidente, mediante Decreto, podrá determinar otras distintas, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

Finalizados ambos periodos, y antes de dictar la providencia de apremio, se podrá emitir un nuevo aviso para pago a través de entidad financiera (Banco o Caja de Ahorros), con el 5 % de recargo, para todos aquellos recibos impagados. El periodo de este nuevo aviso no será inferior a treinta días ni superior a cuarenta, todos ellos naturales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, en su redacción actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

XI
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTÍCULO PRIMERO.

1º De conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el coeficiente de incremento a las tarifas del art. 95.4 es **1,944**, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto siguiente.

2º El coeficiente de incremento a las tarifas del art. 95.4, para los turismos de 20 caballos fiscales en adelante es **1,980**.

Por tanto, el cuadro de las tarifas será el siguiente:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	EUROS
TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	24,54
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	66,25
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	139,85
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	174,20
De 20 caballos fiscales en adelante	221,76
AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	161,94
De 21 a 50 plazas	230,64
De más de 50 plazas	288,29
CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	82,19
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	161,94
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	230,64
De más de 9.999 kg. de carga útil	288,29
TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	34,35
De 16 a 25 caballos fiscales	53,98
De más de 25 caballos fiscales	161,94

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	EUROS
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 kg. y más de 750 Kg. de carga útil	34,35
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	53,98
De más de 2.999 kg. de carga útil	161,94
OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	8,59
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,59
Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c.	14,72
Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c.	29,44
Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c.	58,89
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	117,77

3º. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de Julio de 1984, o, en su caso, disposición que la modifique o la sustituya.

ARTÍCULO SEGUNDO.

El pago del impuesto se acreditará por medio de:

a) Recibos tributarios.
b) Certificación expedida por los servicios de recaudación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO TERCERO.

1º.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente.

Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2º.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que la oficina gestora no compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3º.- En el caso de que existan diferencias entre la liquidación provisional o definitiva o el contribuyente no haya presentado la declaración-liquidación en el plazo establecido en el párrafo primero, el Ayuntamiento efectuará la liquidación de oficio.

ARTÍCULO CUARTO.

1º.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2º.- El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3º.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja del vehículo.

4º.- En el supuesto de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación se realizará por el sistema de padrón anual y el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de los plazos previstos en la Ley 39/88 y Ley 230/63.

ARTÍCULO QUINTO.

Se considerará como turismo, a efectos de las tarifas del impuesto recogidas en el artículo 1º de esta ordenanza, los vehículos mixtos adaptables que en la tarjeta de características técnicas estén autorizados para llevar más de 3 asientos y tengan menos de 850 kg., de carga útil.

Se considerará como camión, a los mismos efectos, los vehículos mixtos adaptables que en su tarjeta de características técnicas estén autorizados para llevar 3 ó menos asientos, con independencia de su carga útil.

ARTÍCULO SEXTO.-

1º Estarán exentos del impuesto los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre.

2º Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

3º Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

4º A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan la condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

5º Es condición imprescindible para acceder al beneficio fiscal de la exención regulada en el punto 2º de éste la aportación de los siguientes documentos:

1. Fotocopia del Permiso de Circulación del vehículo a nombre del solicitante. Debiendo estar el vehículo por el que se solicita la exención domiciliado en Coslada.

2. Fotocopia de la Tarjeta Acreditativa de Grado de Discapacidad, emitida por la Consejería de Familia y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, en la que se acredite minusvalía en grado, igual o superior al 33 por cien.

3. Escrito del solicitante por el que declare:

a) Que es titular del vehículo para el que se solicita la exención, siendo el destino para su uso exclusivo, por lo que el discapacitado deberá ir siempre a bordo del vehículo. El incumplimiento de esta condición llevará como consecuencia la pérdida de la exención en su caso concedida.

b) Que no goza de ninguna otra exención del IVTM o, en otro caso, que tiene concedida la exención para el vehículo matrícula _____ a la que mediante este acto renuncia expresamente.

c) Que se encuentra empadronado en Coslada. En el caso de cambio de empadronamiento a otro municipio (lo que conllevará la pérdida de la exención) el beneficiario de la misma deberá comunicar dicha modificación a este Ayuntamiento y a la Jefatura Provincial de Tráfico dentro del plazo de quince días, (el incumplimiento de esta obligación de comunicar resulta infracción en materia de tráfico en los términos establecidos en el artículo 65 del texto articulado de la Ley de Tráfico en la redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre).

6º El plazo para la solicitud y acreditación de la vigencia de la documentación solicitada concluirá en la fecha de finalización del periodo de interposición de recursos contra deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva a que se refiere el artículo 14.2.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de matriculación o nueva adquisición del vehículo, el plazo de solicitud de la exención será de un mes a partir de la matriculación del vehículo. Declarada la exención, por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

7º La baja en el Padrón municipal de Coslada del solicitante conllevará la pérdida de la exención, con efecto en el ejercicio siguiente al que dicha baja se produzca.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-

1º A los recibos de padrón domiciliados de este impuesto sobre vehículos de tracción mecánica les aplicará una bonificación del 5 % de la cuota, con el límite máximo de 120,00 euros. Esta bonificación sólo afectará a los recibos de padrón domiciliados, y no al resto de los pagos que se realicen en sus diferentes formas como liquidaciones de ingreso directo, autoliquidaciones, compensaciones y otras.

2º Cuando por motivos no imputables a la Administración tributaria no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o, una vez producido, se devuelva o rechace el mismo, los sujetos pasivos no quedarán liberados de la obligación de pago a la Hacienda municipal y perderán la bonificación, siguiendo contra ellos, y por el importe íntegro de la cuota, el procedimiento de cobro, en vía ejecutiva o en vía voluntaria si así procediera.

ARTÍCULO OCTAVO.

1. De oficio se procederá a dar de baja en el padrón de este impuesto a aquellos vehículos sobre los que exista presunción de que han perdido su aptitud para circular por la vía pública.

2. Existe presunción de que un vehículo ha perdido su aptitud para circular por la vía pública cuando se cumplan todas y cada una de las siguientes condiciones:

2.1. Que sus titulares resulten con domicilio desconocido.

2.2. Que la antigüedad de la fecha de matriculación sea superior a quince años.

2.3. Que las deudas correspondientes a este Impuesto de los tres últimos años hayan resultado impagadas.

2.4 Que no se haya producido sanción por infracción de tráfico en el término municipal en los últimos tres años.

2.5. Que, además, y según antecedentes de la Dirección General de Tráfico respecto al vehículo del que se trate, resulte que:

a) No se haya producido transferencia en los últimos tres años.

b) No haya sido presentado a la correspondiente ITV en el mismo período de tiempo.

c) No conste que tenga contratado seguro obligatorio.

3. La baja de los vehículos en el padrón de este impuesto producida de oficio con las condiciones anteriormente señaladas conllevará la anulación de las deudas pendientes de pago.

4. Las bajas en el padrón del impuesto que se realicen conforme a lo que se establece en el presente artículo en ningún caso producirán la baja, definitiva o temporal, en el correspondiente Registro de Vehículos de la Jefatura de Tráfico a la que se refieren los artículos 34 y siguientes del Reglamento General de Vehículos.

ARTÍCULO NOVENO.

1º Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán, en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

A) Que se trate de vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas), vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) o vehículos eléctricos de rango extendido.

B) Que se trate de vehículos que, según su homologación de fábrica, utilicen el gas o el bioetanol o sean de tecnología híbrida, e incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

2º De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán, indefinidamente, desde la fecha de su primera matriculación en el caso de los vehículos referidos en la letra A) y 6 años en el caso de los de la letra B), de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo a lo que se dispone en el siguiente:

Cuadro de bonificaciones según características del motor, combustible, clase de vehículos y potencia fiscal

A) Vehículos eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas, vehículos híbridos enchufables PHEV (Plug in Hybrid Vehicle) o vehículos eléctricos de rango extendido.

	POTENCIA FISCAL	1er AÑO	2º AÑO	3º AÑO	4º AÑO	5º AÑO	6º AÑO	RESTO AÑOS
Vehículos Apdo. A	- - -	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %	50 %	25 %

B) Vehículos híbridos con catalizador, y de gas o bioetanol.

	POTENCIA FISCAL	1er AÑO	2º AÑO	3º AÑO	4º AÑO	5º AÑO	6º AÑO	RESTO AÑOS
Vehículos Apdo. B	- - -	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %	25 %	- - -

3º La bonificación a que se refiere la letra B) del apartado 2 anterior será aplicable a los vehículos que se adapten para la utilización del gas como combustible, cuando éste fuere distinto del que le correspondiere según su homologación de fábrica, previo cumplimiento de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) prevista al efecto en la legislación vigente. El derecho a las bonificaciones reguladas en este apartado, se contará desde el período impositivo siguiente a aquel en que se produzca la adaptación del vehículo.

4º Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores tendrán carácter rogado y, una vez se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos, se computarán y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a la solicitud.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Las bonificaciones para vehículos de motor a gas con catalizador vigentes —es decir, concedidas o aplicadas por concesión anterior— en el año 2019 y que se concedieron con la normativa que otorgaba un periodo de 4 años de bonificación se verán automáticamente ampliadas por los años que corresponda hasta alcanzar un periodo máximo de 6 años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El periodo voluntario de cobro de los recibos tributarios del padrón del impuesto regulado en esta Ordenanza correspondiente al ejercicio en curso se efectuará desde el 1 de abril hasta el 31 de mayo, ambos inclusive o inmediato hábil posterior, si este último fuera inhábil. Desde el 1 de junio hasta el 5 de julio del ejercicio en curso, ambos inclusive, o inmediato hábil posterior si este último fuera inhábil, se podrá pagar el tributo, con el 5 % de recargo, en las condiciones señaladas en el Decreto de aprobación del padrón.

Si por causas excepcionales no pudiera llevarse a efecto el cobro en las fechas indicadas en el periodo voluntario, el Alcalde-Presidente, mediante Decreto, podrá determinar otras distintas, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

Finalizados ambos periodos, y antes de dictar la providencia de apremio, se podrá emitir un nuevo aviso para pago a través de entidad financiera (Banco o Caja de Ahorros), con el 5 % de recargo, para todos aquellos recibos impagados. El periodo de pago de este nuevo aviso no será inferior a 30 días ni superior a 40, todos ellos naturales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, en su redacción actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas**.**

XII
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO PRIMERO.

En uso de las facultades concedidas por el art. 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 100 y siguientes, y 56 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras que se regula por la presente Ordenanza, así como por las disposiciones citadas anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible.

1º.- Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2º.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

d) Alineación y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

3º.- No estarán sujetas a este Impuesto las obras de mero ornato, conservación y reparación que no modifiquen la distribución y se realicen en el interior de las viviendas.

ARTÍCULO TERCERO. Sujetos pasivos.

1º.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla**.**

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2º. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha

ARTÍCULO CUARTO. Base imponible.

1º.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio industrial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2º.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3º.- El tipo de gravamen será el 4 por 100.

ARTÍCULO QUINTO. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO SEXTO. Gestión del tributo.

1º . Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, los servicios municipales practicarán una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2º.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3º. En los casos en los que respecto a la construcción, instalación u obra no se haya presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, o carezca de la preceptiva licencia, bien por denegación o por no concesión, bien porque no se haya solicitado la misma; el sujeto pasivo está obligado a presentar una declaración tributaria de inicio dentro de los 10 hábiles anteriores a su comienzo, determinándose la base imponible del tributo en las mismas condiciones del apartado 1º de este artículo. La ausencia de declaración tributaria referida tendrá la consideración de infracción tributaria, según las disposiciones reguladoras de la materia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO OCTAVO. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

ARTÍCULO NOVENO. BONIFICACIÓN.

1º.- El Pleno del Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota de este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, en las condiciones de los puntos siguientes.

2º.- Corresponderá al Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros:

2.1. La declaración de obra de especial interés o utilidad municipal, en las condiciones del punto 1º del presente artículo.

2.2. La concesión de la bonificación solicitada.

2.3. La fijación del porcentaje de bonificación para cada obra, que deberá estar comprendido entre el 1 por 100 y el 95 por 100.

3º.- La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al solicitar la licencia de obras, presentación de la declaración responsable o comunicación previa, durante los quince días hábiles siguientes, a contar desde el día siguiente a la solicitud de la licencia. Pasados estos plazos no podrá concederse bonificación alguna. En el escrito de petición deberá solicitar la declaración de obra de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo, la concesión de la bonificación y el porcentaje aplicable.

Ninguna de las tres circunstancias anteriores serán vinculantes para la Administración municipal, que podrá rechazarlas si no considera que existen tales circunstancias de especial interés o utilidad municipal, o, incluso aceptándola, podrá modificar el porcentaje de bonificación propuesto por el sujeto pasivo.

4º.- Una vez recibida la solicitud se deberá instruir un expediente administrativo en que constarán obligatoriamente:

4.1. Una propuesta del Concejal de Urbanismo en la que indique si la obra, construcción o instalación merece, o no, la calificación de obra de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración; en caso que sea favorable, deberá contener también la propuesta de bonificación y el porcentaje de la misma, sin que sea vinculante ninguno de los extremos de la solicitud del sujeto pasivo.

4.2. Un informe del Concejal de Hacienda en el que conste cuál es la cuota del impuesto a satisfacer en caso de que no exista bonificación, cuál es la cuota del impuesto a satisfacer con la bonificación aplicada y, por último, cuál es el importe de la bonificación. Este informe sólo será necesario en el caso de que la propuesta señalada en el punto anterior sea favorable.

4.3. Un informe de la Intervención Municipal en el que quede acreditado el cumplimiento de los trámites y condiciones señalados en el presente artículo

5º.- Al expediente administrativo señalado en el punto 4º anterior podrán unírsele cualquier otro documento, informe, propuesta, etc. que se considere conveniente para fundamentar, en un sentido u otro, la propuesta.

6º.- Dicho expediente deberá seguir el procedimiento general común de los asuntos de materia económica, y por tanto deberá se informado por la Comisión de Hacienda antes de su remisión al Pleno.

7º.- El Pleno de la Corporación podrá aprobar el dictamen remitido por la Comisión de Hacienda o rechazarlo. En el caso de que se quieran alterar alguno de los términos de la propuesta inicial, deberá formularse una nueva propuesta por cualquiera de los concejales de la corporación, en sustitución de la propuesta del concejal de urbanismo señalada en el punto 4.1 del presente artículo y deberá iniciarse nuevamente el procedimiento de aprobación con los informes del 4.2 y 4.3, su paso por la Comisión de Hacienda y nuevamente al Pleno.

8º.- El importe global bonificado durante un ejercicio presupuestario no podrá ser superior a 300.506,05 Euros (50.000.000.- ptas.).

9º.- No podrá ser, en ningún caso, deducible el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por la prestación de servicios urbanísticos correspondiente a la construcción, instalación y obra de que se trate.

10º.- La bonificación regulada en el presente artículo afectará a la cuota del impuesto, y por tanto, se aplicará, en caso de concesión, tanto a la liquidación provisional como a la definitiva.

11º.- Si en el momento en que deba satisfacerse la cuota de este impuesto estuviera pendiente una resolución de bonificación solicitada, el sujeto pasivo deberá efectuar el ingreso íntegro de la cuota sin bonificar. En el caso de que posteriormente se concediera la bonificación, el contribuyente podrá instar la devolución de lo ingresado en exceso, sin que tal devolución tenga el carácter de ingreso indebido. En el caso que no ingresara la deuda en plazo y una vez finalizado éste recayera una resolución favorable a la bonificación, ésta alcanzará exclusivamente el principal de la deuda, debiendo satisfacer por su importe íntegro sin bonificación los recargos e intereses que en su caso se hubieran producido. Asimismo, puede el sujeto pasivo instar la suspensión provisional del procedimiento de cobro de la deuda hasta que recaiga la resolución final del Pleno, presentado un aval bancario que cubra la deuda tributaria en las mismas condiciones y por las mismas cuantía establecidas para los fraccionamientos o aplazamientos solicitados en periodo voluntario.

ARTÍCULO DÉCIMO.

Artículo derogado a partir del 19 de mayo de 2012**.**

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.

1º.- Gozarán de una bonificación del 20 % en la cuota de este impuesto las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

2º.- La presente bonificación tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada junto con la solicitud de licencia correspondiente o en cualquier momento anterior al devengo del impuesto. Una vez que éste se haya producido, no se concederá bonificación alguna.

3º.- En los supuestos en que una vez finalizada la obra no se haya obtenido la calificación de viviendas de protección oficial por cualquier causa, se procederá de oficio a liquidar el importe íntegro de la cuota, más los intereses de demora correspondientes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.

1º. Al amparo de lo dispuesto en los epígrafes 2.a) y 3 del artículo 103 del TRLRHL, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo de 2004, tendrán la consideración de obras de especial interés por concurrir en ellas circunstancias sociales que así lo justifican las construcciones, instalaciones y obras que se realicen en edificios de viviendas como consecuencia de una rehabilitación integral de los mismos y que estén calificadas como de protección pública de la operación de rehabilitación por la Oficina Comarcal de Rehabilitación de Edificios (en lo sucesivo, OCRE).

2º. A las obras así declaradas se les deducirá el importe que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación y obra, en la cuota íntegra del impuesto.

3º. Los tipos de bonificación serán los siguientes:

3.1. Bonificación del 80 por ciento de la cuota reducida del impuesto, es decir una vez descontada la tasa, para las rehabilitaciones integrales por condiciones de seguridad de estructura del edificio.

3.2. Bonificación del 40 por ciento de la cuota reducida del impuesto, es decir una vez descontada la tasa, para el resto de las rehabilitaciones integrales.

4º. Procedimiento de gestión.

4.1. La solicitud de los beneficios fiscales regulados en el presente artículo deberá ser presentada o bien junto con la solicitud de licencia, declaración responsable o comunicación previa, o en los dos meses naturales siguientes a la misma. A esta solicitud deberá acompañarse solicitud de la calificación de protección pública de la operación de rehabilitación a expedir por la OCRE. La solicitud así realizada conlleva, como para el resto de las solicitudes de licencia, la obligatoriedad del depósito previo de la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos correspondiente a la construcción, instalación y obra.

4.2. Una vez expedida por la OCRE la calificación de protección pública de la operación de rehabilitación, el interesado dispone de un plazo de dos meses para aportar ante este Ayuntamiento la certificación sobre dicho extremo. Si esto se produce antes de la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, el Ayuntamiento procederá a liquidar dicho impuesto con la bonificación correspondiente sobre la cuota reducida una vez descontada la tasa. Si, por el contrario, en el momento de la liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras todavía la OCRE no ha expedido el correspondiente certificado, el Ayuntamiento procederá a la liquidación en los mismos términos del párrafo anterior. No obstante, el obligado al pago deberá aportar la calificación de protección pública de la operación expedida por la OCRE en el plazo de un año, contado a partir del momento de la concesión municipal de la licencia de obra solicitada o de la presentación de la declaración responsable o comunicación previa. Pasado este plazo sin dicha aportación, el Ayuntamiento procederá de oficio a liquidar el impuesto sin bonificación y sin reducción de la tasa, más los intereses de demora correspondientes.

4.3. Si con posterioridad al plazo de 1 año señalado en el punto anterior se obtuviera dicha calificación, el contribuyente podrá pedir y obtener la devolución, dentro de los plazos de prescripción regulados en los artículos 66 y 67 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4.4. En todo caso, la no concesión de la calificación de protección pública por la OCRE conllevará la liquidación de oficio de la parte bonificada de este impuesto, más lo intereses de demora correspondiente.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras para el acceso y habitabilidad de los discapacitados.

1º. Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con diversidad funcional que se realicen en viviendas y edificios siempre que se acredite la necesidad de dichas obras

en los términos del apartado siguiente y que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

También podrán gozar de esta bonificación aquellas construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con diversidad funcional que se realicen en establecimientos de uso público, siempre que las mismas no deriven de las obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza, sino que sean mejoras en accesibilidad más allá de lo estrictamente establecido en aquellas.

2º. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad funcional se efectuará ante la Administración Tributaria municipal mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente de la Comunidad de Madrid en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los equipos de valoración y orientación dependientes de la misma.

3º. A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de personas con diversidad funcional las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante a los únicos efectos de este artículo, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

4º. Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

5º. La bonificación habrá de ser solicitada por el sujeto pasivo conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística o, en su caso, con la declaración responsable y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

6º. La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las otras bonificaciones contempladas en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, en su redacción actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOTA.-

El artículo noveno referido a bonificaciones, publicado en el BOCM, número 86 del 13 de abril de 1999, entró en vigor al día siguiente de su publicación; es decir, el 14 de abril de 1999.

XIII
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO

ARTÍCULO PRIMERO.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.2 y 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, acuerda el ejercicio de las facultades que le confiere dicho texto refundido en cuanto a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias y aprueba la presente Ordenanza Fiscal, para regular este impuesto, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y por las disposiciones citadas anteriormente.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO SEGUNDO.

1º.- Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2º.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir, entre otros, en:

a) Negocio jurídico "mortis causa".
b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
d) Enajenación en subasta pública.
e) Expropiación forzosa.

SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

ARTÍCULO TERCERO.

1º. - No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2º.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

3.- No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria,

S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de la disposición adicional décima citada en el párrafo anterior.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del TRLHL.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

EXENCIONES

ARTÍCULO CUARTO.

1.- Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y la Comunidad de Madrid, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad de Madrid.

b) El municipio de Coslada y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

SUJETOS PASIVOS

ARTÍCULO QUINTO.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO SEXTO.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Este Ayuntamiento no establece coeficiente reductor alguno sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 107.2.a) TRLHL, último párrafo, considerando, por tanto, el importe total del valor del suelo que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y que se concretan en las siguientes reglas:

b.1) Los derechos de usufructo y superficie temporales se calcularán a razón del 2 por 100 cada año de duración, sin exceder del 70 por 100.

b.2) Los derechos de usufructo y superficie vitalicios se estimarán en un 70 por 100 cuando el usufructuario tuviere menos de veinte años, minorando ese porcentaje a medida que aumente la edad, a razón de un 1 por 100 menos por cada año más, con el límite mínimo del 10 por 100.

b.3) Cuando se transmita el derecho de usufructo, se tomará el mismo porcentaje atribuido a éste en la fecha de su constitución.

b.4) El derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia hasta 100 del porcentaje atribuido al derecho de usufructo según las reglas precedentes.

b.5) En la transmisión de la nuda propiedad, con reserva del usufructo vitalicio, se practicarán dos liquidaciones atribuyendo el porcentaje correspondiente a uno y otro derecho.

b.6) Los derechos de uso y habitación se computarán al 75 por 100 del valor del derecho de usufructo.

b.7) El usufructo o derecho de superficie constituido a favor de persona jurídica por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria y su valor, por tanto, será igual al 100 por 100 del valor del terreno.

b.8) En el censo enfitéutico, su valor se fijará por diferencia entre el valor del terreno y el resultado de capitalizar una anualidad de pensión al tipo pactado en la escritura o, en su defecto, al interés básico del Banco de España.

b.9) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se calculará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

b.10) En las sustituciones fideicomisarias, al fallecer el fideicomitente, la determinación del valor atribuible al heredero fiduciario se hará por las normas del usufructo vitalicio; de la misma manera se procederá al entrar en posesión de los bienes, en su caso, cada uno de los sucesivos fiduciarios y solamente se liquidará la transmisión de la plena propiedad cuando la sucesión tenga lugar a favor del heredero fideicomisario.

b.11) En el caso de dos o más usufructos vitalicios, cada uno de ellos se valorará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario.

Si la normativa que regula el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados modificara los porcentajes de valoración de los derechos indicados en este punto b), se aplicarán directamente los nuevos modificados en la norma con rango de ley.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Este Ayuntamiento no establece reducción alguna de la establecida en el art. 107.3 TRLHL en los valores catastrales.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda, según el periodo de generación del incremento de valor, según el cuadro siguiente:

Periodo de generación	**Coeficiente**
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,09
15 años.	0,10
16 años.	0,13
17 años.	0,17
18 años.	0,23
19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45

Si una norma con rango legal actualiza a la baja alguno de los coeficientes citados en el cuadro anterior, se aplicará directamente el nuevo coeficiente establecido en la ley y hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 TRLHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base

imponible, por los servicios municipales encargados de la gestión de este impuesto, el importe de dicho incremento de valor.

TIPO DE GRAVAMEN. CUOTA ÍNTEGRA, BONIFICACIONES Y CUOTA LÍQUIDA.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

1. El tipo de gravamen de este impuesto queda fijado en el 13,35 %. Este tipo se aplicará a todos los periodos de generación de incremento de valor indicados en el art. 6.4 de esta ordenanza.

2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados siguientes.

4.1.- Gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del impuesto las transmisiones de terrenos, y las transmisiones o constituciones de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, en los términos de los puntos siguientes.

4.2.- La presente bonificación deberá solicitarse por el sujeto pasivo en los mismos plazos que existen para presentar la declaración tributaria y en el mismo momento que ésta. Si solicitase una prórroga para presentar la declaración, se entenderá concedida también la prórroga para presentar la solicitud de bonificación. Pasados estos plazos, no se concederá bonificación alguna.

4.3.- La bonificación, cuando se solicite, sólo recaerá sobre el inmueble que constituya la residencia habitual de los causahabientes o, al menos, de alguno de ellos y que cumpla las siguientes condiciones:

4.3.1. Que su destino sea exclusivamente residencial, incluyendo como tal también los garajes. No serán objeto de bonificación, por tanto, los inmuebles que tengan un uso distinto a los señalados anteriormente, como comercios, industrias, solares vacantes, etc. Por tanto, sólo será objeto de bonificación un único inmueble por transmisión. En caso de que hubiera varios inmuebles que constituyeran las diferentes residencias habituales de los causahabientes, deberán indicar en la solicitud, para cuál de ellos piden la bonificación. Si no indican inmueble alguno, se aplicará al de mayor valor catastral, en los términos de los puntos siguientes.

4.3.2. Que el valor del suelo a efectos catastrales del inmueble en el momento del devengo sea inferior a 108.200,00 euros.

4.4.- La solicitud de bonificación deberá cumplimentarse junto con la declaración que deba presentar.

4.5.- A efectos de esta bonificación, se considerará residencia habitual el domicilio de empadronamiento de los causahabientes.

DEVENGO

ARTÍCULO OCTAVO.

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

3. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

4. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

5. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la administración tributaria municipal de este Ayuntamiento.

b) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la de protocolización del acta de reparcelación.

GESTIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO NOVENO.

1. Se establece el sistema de gestión del impuesto de declaración-liquidación. Por tanto, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento la declaración tributaria, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para que el Ayuntamiento pueda practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Es decir, dentro del plazo de seis meses siguientes a aquel que haya tenido lugar el hecho imponible, el obligado al pago podrá instar una prórroga de otros seis meses, que comenzará a contar cuando haya expirado el plazo inicial, alargando por el ello el plazo de presentación hasta un año desde el devengo del tributo. La mera solicitud de dicha prórroga implicará su concesión automática.

3. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición. Además, dicha declaración se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles; y la copia simple del documento que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al liquidador del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo. En el caso de que el obligado al pago pretenda que este Ayuntamiento calcule la base imponible real basada en la comparación de los valores de adquisición y venta, deberá presentar junto con el documento que recoja la transmisión, el documento que recoja la adquisición del inmueble.

4. Al establecerse el sistema de declaración-liquidación, el Ayuntamiento deberá realizar las liquidaciones tributarias pertinentes y notificarlas a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

5. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 del TRLHL, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Los requisitos de esta presentación serán los mismos que los señalados en el punto 3. de este artículo.

6. Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios deberán advertir expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

7. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita, o no sujeta, presentará declaración ante la

administración tributaria municipal de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados en este artículo Noveno, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el apartado anteriormente citado, además de la pertinente en que fundamente su pretensión.

8. La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para realizar la liquidación del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no constituya infracción grave de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

9. En caso de transmisiones con condiciones suspensivas o resolutorias, el sujeto pasivo tendrá la obligación de efectuar la declaración tributaria de este impuesto, tanto en el momento de su establecimiento como de su cumplimiento.

OTRAS CUESTIONES RELEVANTES DEL TRIBUTO

ARTÍCULO DÉCIMO. Adquisición del terreno en diferentes momentos.

Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición, estableciéndose cada base imponible de la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO. Determinaciones especiales del valor del terreno

1º.- El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo se determinará conforme a lo establecido en el Artículo SEXTO de esta ordenanza. No obstante, y para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) Que, en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota trasmitida.

b) Que, en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere desglosado por pisos todavía, su valor se estimará proporcionalmente a la cuota de copropiedad, o a la superficie de cada piso, según los casos, que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, en las transmisiones de dominio o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio de pisos, locales, terrenos, edificios, etc. que no tengan fijado todavía su valor a efectos del I.B.I., se estará a lo dispuesto en el artículo Sexto de esta ordenanza.

2º.- En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor catastral asignado al mismo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO. Periodo impositivo

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del Impuesto, con el límite de veinte años.

En las adquisiciones de Inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó, o hubo de tomarse como tal, en la transmisión verificada a favor del retraído.

En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO. Recurso de reposición.

Los sujetos pasivos podrán presentar recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de 1 mes, a contar desde la fecha de la notificación de la liquidación tributaria emitida por esta Administración.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO. Infracciones, sanciones tributarias y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Declaraciones tributarias con efectos catastrales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y lo establecido en la Orden EHA/3482/2006, de 19 de octubre, por las que se aprueban los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles, la declaración que se efectúe para la liquidación de este tributo será considerada como declaración catastral por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles a los efectos catastrales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOCM y comenzará a aplicarse en dicha fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

XIV
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO PRIMERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicable en este municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO.

QUEDA SUPRIMIDO SEGÚN APROBACIÓN POR EL PLENO MUNICIPAL DEL DÍA 30 DE OCTUBRE DE 2003.

ARTÍCULO TERCERO.

Los índices de situación aplicables a las cuotas incrementadas, graduadas en función de las categorías de las calles, serán:

1ª	Categoría:	3,61
2ª	Categoría:	3,02
3ª	Categoría:	1,99
4ª	Categoría:	1,78

ARTÍCULO CUARTO.

En el supuesto de calles que no se encuentran clasificadas según las categorías aprobadas, se clasificarán en tercera categoría.

ARTÍCULO QUINTO.

Adjunto se acompaña a la presente Ordenanza Anexo comprensivo de la clasificación de calles del término Municipal, a efecto del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTÍCULO SEXTO. Gestión del Impuesto.

Los sujetos pasivos que no estén exentos están obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto antes del transcurso de 1 mes desde el inicio de la actividad.

Están, asimismo, obligados a presentar declaración de alta en la matrícula los sujetos pasivos que viniesen aplicando alguna de las exenciones establecidas en el impuesto, cuando dejen de cumplir las condiciones exigidas para su aplicación, durante el mes de diciembre inmediato anterior al año en el que el sujeto pasivo resulte obligado a contribuir por el impuesto.

Igualmente, los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración mediante la que se comuniquen variaciones de orden físico, económico o jurídico, en particular las variaciones a las que hace referencia la regla 14ª. 2 de la Instrucción, que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y

que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto. Estas declaraciones de variación deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo la circunstancia que motivó la declaración.

Los sujetos pasivos del impuesto que cesen en el ejercicio de una actividad estarán también obligados a presentar declaración de baja en la actividad, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en la que se produjo el cese.

El Ayuntamiento de Coslada practicará las liquidaciones tributarias correspondientes, que se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

En los supuestos de declaraciones de alta, el Ayuntamiento practicará las liquidaciones tributarias correspondientes que comprenderán desde la fecha de inicio de actividad hasta el 31 de diciembre del año en curso, incluido el trimestre en que se cause el alta.

En los supuestos de declaraciones de baja, el Ayuntamiento practicará las liquidaciones tributarias correspondientes que comprenderán desde el 1 de enero del año en curso hasta la fecha de fin de la actividad, incluido el trimestre en el que cause la baja.

En los supuestos de declaraciones de variación, o declaraciones complementarias en cuota que se deban presentar el primer mes de cada año natural referidas al ejercicio anterior, el Ayuntamiento practicará las liquidaciones tributarias correspondientes.

En los supuestos de declaración de alta en la matrícula del impuesto por dejar de disfrutar de exención, el Ayuntamiento practicará las liquidaciones tributarias correspondientes.

Los modelos de declaración de alta, variación o baja serán determinados por la Administración municipal, a través de resolución del área gestora del tributo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.

1º.- Gozarán de una bonificación del 20 % de la cuota municipal de este impuesto los sujetos pasivos que desarrollen su actividad en un local determinado y en cuyas instalaciones se utilice o produzca energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración. Únicamente se aplicará la presente bonificación cuando la energía utilizada o producida provenga de instalaciones de titularidad del sujeto pasivo.

2º.- A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

3º.- Cuando en un mismo local que reúna las características señaladas en los dos puntos anteriores se desarrollen varias actividades económicas, la bonificación se aplicará a todos los sujetos pasivos.

4º.- La presente bonificación sólo se aplicará a instancia de parte y tendrá efectividad en el ejercicio siguiente a aquél en el que se solicite, no pudiendo, por ello, tener en ningún caso carácter retroactivo. Corresponde al sujeto pasivo la acreditación de las circunstancias que dan derecho a esta bonificación.

5º.- El período de disfrute de esta bonificación comprenderá desde el ejercicio siguiente a su petición hasta tanto se mantenga en el local las características señaladas en los dos puntos anteriores.

ARTÍCULO OCTAVO.

1. A los recibos de padrón domiciliados de este impuesto sobre actividades económicas, se les aplicará una bonificación del 5 % de la cuota, con el límite máximo de 120,00 euros. Esta bonificación sólo afectará a los recibos de padrón domiciliados, y no al resto de los pagos que se realicen en sus diferentes formas como liquidaciones de ingreso directo, autoliquidaciones, compensaciones y otras.

2. Cuando por motivos no imputables a la Administración tributaria no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o, una vez producido, se devuelva o rechace el mismo, los sujetos pasivos no quedarán liberados de la obligación de pago a la Hacienda municipal y perderán la bonificación, siguiendo contra ellos, y por el importe íntegro de la cuota, el procedimiento de cobro, en vía ejecutiva o en vía voluntaria si así procediera."

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Callejero Fiscal del Municipio de Coslada a efectos de la aplicación del coeficiente de situación de las actividades económicas atendiendo a la categoría de la calle o vía en que radique:

Vías de 1ª categoría

SUBCODIGO	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍA
60	ALCARRIA CL	1
65	ALEJANDRO GOICOECHEA CL	1
75	ALEMANIA AV	1
100	AMÉRICAS AV	1
113	ANDORRA CL	1
117	ANTONIO GARCÍA FERNÁNDEZ CL	1
140	ARAGÓN CL	1
190	ARTESANÍA CL	1
198	AUSTRIA CL	1
205	BARCELONA CR	1
215	BÉLGICA CL	1
295	CAMINO DEL PUERTO, CL	1
260	CAÑADA AV. 109 AL FINAL	1
260	CAÑADA AV. 38 AL FINAL	1
340	CARRILES CM	1
420	COBERTEREAS CM	1
470	CONSTANTINO LOBO CL	1
2000	COPERNICO CL	1
2005	COPERNICO TR	1
575	DÍAZ DEL CASTILLO CL	1
577	DINAMARCA CL	1
720	EDUARDO TORROJA CL	1
765	EUROPA AV	1
785	FERROCARRIL CL	1
789	FINLANDIA CL	1
800	FLORES PS	1
805	FRANCIA CL	1
850	FUENTEMAR AV	1
835	GALILEO CL	1
885	GRECIA CL	1

SUBCODIGO	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍA
925	HOLANDA CL	1
960	INDEPENDENCIA CL	1
970	INDUSTRIA AV	1
980	INGENIERO FERNÁNDEZ CASADO CL	1
985	IRLANDA CL	1
990	ISAAC PERAL CL	1
995	ISLANDIA	1
1005	ITALIA AV	1
1015	JARAMA AV	1
1035	JOAQUIN CARDENAS CL	1
1060	JOSÉ GARATE AV. - IMPARES: 1 AL 17	1
1060	JOSÉ GARATE AV. - PARES: 2 AL FINAL	1
1077	JUAN DE HERRERA CL	1
1076	JUAN DE LA CIERVA CL	1
1078	JUAN DE VILLANUEVA CL	1
1125	LIECHTENSTEIN CL	1
1140	LLANOS DE JEREZ CL	1
1175	LUXEMBURGO CL	1
1220	MANCHA CL	1
1245	MARCONI CL	1
1246	MARCONI TR	1
1248	MARIE CURIE AV.	1
1290	MIGUEL PEÑA CL PARES	1
1325	NORUEGA CL	1
1565	PORTUGAL AV	1
1580	PRESA CM	1
1625	REINO UNIDO AV	1
1615	REJAS CM	1
1650	RIOJA CL	1
1713	RUMANÍA	1
1760	SAN PABLO AV. DEL 1 AL 1	1
1760	SAN PABLO AV. DEL 16 AL FINAL	1
1760	SAN PABLO AV. DEL 27 AL 53	1
1840	SENDA GALIANA	1
1841	SENDA GALIANA A	1
1842	SENDA GALIANA B	1
1843	SENDA GALIANA C	1
1844	SENDA GALIANA D	1
1865	SUECIA CL	1
1863	SUIZA	1
1880	TEATINOS CL DEL 1 AL FINAL	1
1880	TEATINOS CL DEL 24 AL FINAL	1
1890	TIERRA DE BARROS CL	1
1900	TOROS CM	1
1905	TORRES QUEVEDO CL	1

Vías de 2ª categoría

SUBCODIGO	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍA
5	ACACIAS PS	2
25	ALAMEDA CL	2
76	ALMENDROS CL	2
150	ARGENTINA CL	2
210	BEGOÑA CL	2
390	CHILE CL	2
410	CLAVELLINA CL	2
440	COLOMBIA CL	2
480	CONSTITUCIÓN AV	2
490	CONSTITUCIÓN PZ	2
1075	DOLORES IBARRURI PASEO	2
660	DR MICHAVILA CL	2
750	ESPAÑA AV	2
930	HONDURAS CL	2
1030	JESÚS DE SAN ANTONIO CL	2
1155	LUIS BRAILE CL	2
1160	LUIS GRASSET CL	2
1225	MANUEL AZAÑA AV	2
685	MAYOR PZ	2
1250	MÉJICO CL	2
1275	MOSCÚ CL	2
1377	OLMO CL	2
1490	PERÚ CL	2
1500	PETRA SÁNCHEZ CL	2
1545	PLANTIO AV	2
1600	PRINCIPES DE ESPAÑA AV	2
1690	ROSA CL	2
1730	SAN CRISTÓBAL CL	2
1930	URUGUAY CL	2
1960	VENEZUELA CL	2

Vías de 3ª categoría

SUBCODIGO	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍA
10	AEROPUERTO CL	3
20	AGUAS CL	3
30	ALBACETE CL	3
40	ALBENIZ CL	3
45	ALBERTO ALVAREZ CIENFUEGOS CL	3
50	ALCANTARILLA DEL CERROJO LG	3
70	ALEJANDRO MACHICADO CL	3
3023	ALEU I RIERA AV	3
85	AMAZONIA CL	3
110	AMPARO BARRIOS CL	3
115	ANTÁRTIDA CL	3
120	ANTONIO MACHADO CL	3
130	ANTONIO MACHADO TR	3
180	ARRABAL DEL HOYO	3
170	ARRABAL TR	3

SUBCODIGO	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍA
185	ARROYO CL	3
195	ATENAS CL	3
200	BADAJOZ CL	3
227	BELGRADO CL	3
225	BELLAESCUSA CL	3
220	BERLÍN AV	3
228	BERNA CL	3
230	BOLIVIA CL	3
240	BRASIL CL	3
245	BUCAREST CL	3
246	BUDAPEST CL	3
250	BUENOS AIRES CL	3
270	CÁCERES CL	3
280	CÁDIZ CL	3
300	CANTARRANAS FINCA LG	3
310	CANTERAS CL	3
320	CANTERAS DE LANILLOS CL	3
260	CAÑADA AV. 1 AL 107	3
160	CAÑADA TR	3
330	CARDENAL CISNEROS CL	3
350	CASTILLO DE LA MOTA CL	3
370	CERVANTES CL	3
380	CHARCA CL	3
400	CINCO CALLES TR	3
430	COLEGIO CL	3
450	COMUNEROS PZ	3
460	CONQUISTADORES PZ	3
500	CONSTITUCIÓN TR	3
485	COPHENHAGUE CL	3
510	CÓRDOBA CL	3
520	COVADONGA CL	3
530	CRISTÓBAL COLON CL	3
540	CRUZ CL	3
550	CUBA CL	3
560	CURTIDOR TR	3
570	DEMETRIO MAJAN CL	3
580	DR ARCE CL	3
590	DR BARRAQUER CL	3
600	DR CASTROVIEJO CL	3
610	DR CORTEZO PZ	3
620	DR FLEMING CL	3
630	DR GARCÍA ORTIZ CL	3
635	DR. JAIME VERA PZ	3
640	DR JIMÉNEZ DÍAZ CL	3
650	DR MARAÑON PZ	3
670	DR MORCILLO CL	3
675	DR. MURILLO PALACIOS PZ	3
680	DR OCHOA CL	3
690	DR TAMAMES PZ	3
615	DUBLÍN CL	3

SUBCODIGO	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍA
700	DUERO CL	3
710	EBRO CL	3
715	ECUADOR CL	3
1720	EMILIO MARTÍN ENCINAS CL	3
725	ENCINA CL	3
728	ENRIQUE TIERNO GALVAN AV	3
735	ERA DE MAJAN CL	3
730	ERA TR	3
740	ESCUELAS CL	3
755	ESPARRAGAL AV	3
787	ESTACIÓN FERROCARRIL	3
760	ESTACIÓN PJ	3
745	ESTOCOLMO CL	3
770	FEDERICO GARCÍA LORCA CL	3
780	FELIPE SEGOVIA CL	3
790	FLORENCIA CL	3
810	FRANCISCO JAVIER SAUQUILLO PS	3
820	FRANKFURT AV	3
830	FUENTE CL	3
840	FUENTE TR	3
833	GABRIEL CELAYA CL	3
870	GLORIA CL	3
880	GRANADA CL	3
890	GRECO CL	3
900	GUADALQUIVIR CL	3
905	GUADIANA CL	3
910	GUATEMALA CL	3
915	HELSINKI CL	3
920	HERNAN CORTES CL	3
3050	HISPANIDAD PZ DE LA	3
940	HUELVA CL	3
950	IGLESIA CL	3
955	IGNACIO ELLACURIA CL	3
992	ISABEL TORRES AV	3
1000	ISLETA CL	3
1010	JAÉN CL	3
1040	JORGE GUILLEN CL	3
1050	JORGE GUILLEN PR	3
1060	JOSÉ GARATE AV. - IMPARES: · 19 AL 21	3
1061	JOSE HIERRO AV	3
1063	JOSÉ MARÍA LLANOS CL	3
1065	JOSÉ MARTI CL	3
860	JOSÉ VIVO VL	3
1070	JOSÉ ZORRILLA CL	3
1080	JUAN XXIII CL	3
1085	JUAN PABLO II CL	3
1090	JUCAR CL	3
1100	LEÓN FELIPE CL	3
1110	LEÓN FELIPE TR	3
1120	LEÓN XIII CL	3

SUBCODIGO	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍA
1130	LISBOA AV	3
1145	LONDRES CL	3
1150	LORENZO BOSQUET CL	3
1180	MACHEZ GÓMEZ CL	3
1185	MADRES DE LA PLAZA DE MAYO	3
1190	MADRID AV	3
1210	MADRID PZ	3
1240	MANUEL MARÍA DE ZULUETA CL	3
3001	MAR BÁLTICO	3
3002	MAR CANTÁBRICO	3
3020	MAR CARIBE PZ	3
3003	MAR DEL NORTE	3
3021	MAR EGEO PZ.	3
3004	MAR MEDITERRÁNEO	3
3005	MAR ROJO	3
1249	MARY MONTAGU AV	3
1270	MIGUEL HERNÁNDEZ CL	3
1280	MIGUEL HERNÁNDEZ TR	3
1290	MIGUEL PEÑA CL PARES	3
1260	MIÑO CL	3
1310	MIRALSOL CL	3
1315	NEPTUNO	3
1340	NUESTRA SRA.DE BELLAESCUSA CL	3
1330	NUESTRA SRA.DE LORETO CL	3
1351	NUESTRA SRA.DE LOS ÁNGELES PZ	3
1355	NUESTRA SRA.DE LOS ÁNGELES TR	3
1360	NUESTRA SRA.DEL AMOR HERMOSO CL	3
1370	NUEVA CL	3
3006	OCÉANO ATLÁNTICO	3
3007	OCÉANO ÍNDICO	3
3008	OCÉANO PACÍFICO	3
1375	OCHO DE MARZO CL	3
1380	ONECA CL	3
1400	ORTEGA Y GASSET PZ	3
1405	OSLO CL	3
1410	PABLO NERUDA CL	3
1420	PABLO PICASSO CL	3
1430	PABLO VI CL	3
80	PALESTINA CL	3
1440	PALOMA CL	3
1450	PARAGUAY CL	3
1455	PARÍS CL	3
1460	PARQUE CENTRO CL	3
1470	PARQUE DE RODAMIENTOS CL	3
1465	PARQUE JAVIER SAUQUILLO	3
1480	PÉREZ GALDOS CL	3
1510	PIEDAD CL	3
1520	PILAR CL	3
1530	PIO IX CL	3
1540	PIO XII CL	3

SUBCODIGO	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍA
3018	POITIERS	3
1550	PONIENTE CL	3
1560	PONIENTE TR	3
1575	PRAGA CL	3
1590	PRIMAVERA CL	3
1595	PRIMERO DE MAYO GL	3
1620	PUENTE IBEROS CL	3
3009	PUERTO DE ALGECIRAS	3
3010	PUERTO DE ALICANTE	3
3011	PUERTO DE ALMERÍA	3
3012	PUERTO DE BARCELONA	3
3013	PUERTO DE BILBAO	3
3014	PUERTO DE CADIZ	3
3019	PUERTO DE CARTAGENA	3
3015	PUERTO DE LA CORUÑA	3
3016	PUERTO DE MÁLAGA	3
3017	PUERTO DE VALENCIA	3
1640	RINCÓN DE LA HUERTA CL	3
1660	RIVAS CL	3
1670	RIVAS PZ	3
1680	ROMA AV	3
1682	ROMERO CL	3
1700	ROSALES CN	3
1710	ROSALÍA DE CASTRO CL	3
1740	SAN JOSÉ CL	3
1750	SAN JUAN CL	3
1760	SAN PABLO AV. DEL 2 AL 14	3
1760	SAN PABLO AV. DEL 3 AL 25	3
1760	SAN PABLO AV. DEL 55 AL FINAL	3
1770	SAN PEDRO CL	3
1780	SAN PEDRO TR	3
1790	SAN PEDRO Y SAN PABLO PZ	3
1800	SÁNCHEZ ALONSO CL	3
1811	SANTIAGO PR	3
1820	SANTIAGO CUENCA CL	3
1830	SEGURA CL	3
1850	SEVILLA CL	3
1853	SIMON BOLIVAR CL	3
1855	SOFIA CL	3
1860	SOL PZ	3
1861	SOLANA CL	3
1870	TAJO CL	3
1880	TEATINOS CL DEL 2 AL 22	3
1910	TRAFALGAR CL	3
1920	UNAMUNO CL	3
1931	URUGUAY TR	3
1940	URUGUAY PZ	3
1945	VARSOVIA CL	3
1950	VELÁZQUEZ CL	3
1970	VICALVARO AV	3

SUBCODIGO	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍA
1980	VICENTE ALEIXANDRE CL	3
1983	VICENTE GAOS CL	3
1990	VIENA AV	3
2010	VIRGEN DE LA CABEZA CL	3
2020	VIRGEN DE LA ESPERANZA CL	3
2030	VIRGEN DE LA LUZ CL	3
2040	VIRGEN DE LA LUZ TR	3
2050	VIRGEN DEL MAR CL	3

Vías de 4ª categoría

SUBCODIGO	DESCRIPCIÓN	CATEGORÍA
360	CERRILLO DEL SALIERI CL	4
1020	JARAMA CL	4
1170	LUIS POLO CL	4
1200	MADRID CM	4
1300	MIRALRIO CL	4
1320	NORTE CL	4
1570	PRADO CL	4
1630	RIBERA DEL JARAMA CL	4
1685	ROMUALDO PÉREZ ADÁN CL	4
1810	SANTIAGO CL	4

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

El periodo voluntario de cobro de los recibos tributarios del padrón del impuesto regulado en esta ordenanza correspondiente al ejercicio 2012 se efectuará desde el 1 de octubre de 2012 hasta el 7 de diciembre de 2012, ambos inclusive. Desde el 8 de diciembre hasta el 30 de diciembre de 2012, ambos inclusive, se podrá pagar el tributo, con el 5 % de recargo, en las condiciones señaladas en el Decreto de aprobación del padrón.

Si por causas excepcionales no pudiera llevarse a efecto el cobro en las fechas indicadas en el periodo voluntario, el Alcalde-Presidente, mediante Decreto, podrá determinar otras distintas, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

Finalizados ambos periodos, y antes de dictar la providencia de apremio, se podrá emitir un nuevo aviso para pago a través de entidad financiera (Banco o Caja de Ahorros), con el 5 % de recargo, para todos aquellos recibos impagados. El periodo de este nuevo aviso no será inferior a 30 días ni superior a 40, todos ellos naturales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

XV
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN EL ÁREA DE CULTURA DEL AYUNTAMIENTO DE COSLADA

ARTÍCULO PRIMERO.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local y por la Realización de Actividades en el Área de Cultura que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa lo siguiente:

1º Uso y disfrute de las Instalaciones.

2º Utilización de las bibliotecas.

3º Utilización de material mobiliario.

4º Asistencia a actos, conciertos y otras representaciones.

ARTÍCULO TERCERO. Sujeto pasivo.

1º.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO. Tarifas y cuotas.

EPÍGRAFE 1º.- ESCUELA DE MÚSICA.

- DEROGADO, SEGÚN PLENO DEL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2004, DE APROBACIÓN DE LA ORDENANZA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA ASISTENCIA A LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA.

EPÍGRAFE 2º.- FILMOTECA MUNICIPAL.

	IMPORTE EUROS
1. CARNET DE FILMOTECA GENERAL (expedición o renovación)	4,00
2. MENORES DE 20 AÑOS	1,00
3. MAYORES DE 65 AÑOS	0

EPÍGRAFE 3º.- BIBLIOTECAS.

1. FOTOCOPIAS BIBLIOTECA POR UNIDAD	0,10

EPÍGRAFE 4º.- ACTOS, REPRESENTACIONES, CONCIERTOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES.

Cuando en los Centros Culturales Municipales u otros espacios se organicen espectáculos de carácter teatral, musical o cultural en general, se fijará el precio de asistencia a los mismos por el Órgano competente.

EPÍGRAFE 5º.- UTILIZACIÓN DE SALONES DE ACTOS, SALAS DE REUNIONES, AULAS O SALAS DE CONFERENCIAS DE CENTROS CULTURALES Y OTROS ESPACIOS MUNICIAPALES.

	IMPORTE EUROS
1. Salón de actos centro cultural “La Jaramilla”	490,00
2. Sala de Juntas / Aula Polivalente centro cultural “La Jaramilla”	97,00
3. Café teatro centro cultural “Margarita Nelken”.....	295,00
4. Salón de Actos del centro “José Luis Sampedro”	490,00
5. Aulas de centros culturales	69,00

En los supuestos de utilización por parte de compañías profesionales de teatro, danza y/o música que lleven a cabo espectáculos con fines comerciales a su riesgo y ventura en el Salón de Actos del Centro Cultural “La Jaramilla” o en el Café Teatro Margarita Nelken, al importe señalado en el cuadro anterior se le aplicará un coeficiente multiplicador de 0,05.”

EPÍGRAFE 6º.- UTILIZACIÓN DEL TEATRO MUNICIPAL DE LA RAMBLA (AVENIDA PRÍNCIPES DE ESPAÑA, NÚMERO 2) Y DEL CENTRO CULTURAL (AVENIDA PRÍNCIPES DE ESPAÑA, NÚMERO 4).

A. Cesión del espacio para el desarrollo de actividades de Artes Escénicas y Música:

A.1. Compañías que exhiban a taquilla, dentro de la programación diseñada por la Concejalía de Cultura: no estarán sujetas a la presente tasa, debiendo ceder al Ayuntamiento el 10 por 100 de la taquilla obtenida.

A.2. Compañías que soliciten el uso del espacio para ensayar y montar una producción teatral o musical cuando el número de ensayos no sea superior a cuatro días: no estarán sujetas a la presente tasa. En el caso de que el número de ensayos sea superior a cuatro días, no están sujetas a la presente tasa y deberán realizar la exhibición de una función con público, sin coste para el Ayuntamiento, y ceder al mismo la totalidad de la recaudación obtenida por la venta de entradas.

A.3. Utilización temporal de las instalaciones del teatro por compañías residentes temporales programadas por la propia Concejalía o a través de convenios con otras Administraciones: no estarán sujetas a la presente tasa, debiendo realizar la exhibición de una producción con público, sin coste para el Ayuntamiento, y ceder a éste la totalidad de la taquilla o compartir la recaudación de la taquilla con otras Administraciones Públicas según los convenios que hayan sido suscritos.

B. Cesión del espacio para la organización de congresos de partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales u organizaciones profesionales:

— Uso del escenario, patio de butacas y hall del teatro: 4.000,00 euros por día o fracción.

— Uso de aulas o espacios adicionales: pequeñas 200,00 euros y grandes 500,00 euros por aula al día o fracción.

— Será requisito imprescindible de la cesión la suscripción de un seguro de responsabilidad civil por valor de 150.000,00 euros para responder de posibles desperfectos en las instalaciones.

C. Cesión del espacio para la realizaciones de actividades por empresas:
— Uso de escenario, patio de butacas y hall del teatro: 6.000,00 euros al día o fracción, asumiendo el usuario los gastos técnicos y del personal, incluido en el plan de autoprotección y evacuación.
— Será requisito imprescindible de la cesión la suscripción de un seguro de responsabilidad civil por importe de 150.000,00 euros para responder de posibles desperfectos en las instalaciones.
— En el caso de que las empresas usuarias del espacio tengan su sede fiscal en Coslada, a las cantidades anteriores se le aplicará un coeficiente corrector del 0,75. Si, además de su sede fiscal en Coslada, tienen la consideración de PYMES, el coeficiente corrector aplicable será del 0,65, en lugar del indicado en el párrafo anterior.

D. Cesión del espacio para la grabación de producciones audiovisuales:
— Uso del escenario, patio de butacas y hall del teatro: 6.000,00 euros al día o fracción. En estos casos, la productora deberá asumir, también, el coste de los equipos de iluminación y sonido, los servicios técnicos, la limpieza y seguridad de la instalación.
— A las productoras españolas se les aplicará un coeficiente corrector del 0,5.
— A las productoras comunitarias se les aplicará un coeficiente corrector del 0,75.
Será requisito imprescindible de la cesión la suscripción de un seguro de responsabilidad civil por importe de 150.000,00 euros para responder de posibles desperfectos en las instalaciones.
— La productora estará obligada, además, a mencionar la colaboración del Ayuntamiento de Coslada en los títulos de crédito y deberá incluir el escudo municipal en los mismos.
— Esta tarifa será aplicable igualmente para el caso de la cesión del espacio para la grabación de spots, anuncios, promociones y demás rodajes o grabaciones publicitarias comerciales y para la grabación de videoclips de producciones fonográficas y de cualquier otra producción audiovisual.

E. Cesión del espacio para organización de exhibiciones de fin de curso en el caso de academias de danza o escuelas de teatro y música:
— Uso del escenario, patio de butacas y hall del teatro: 2.000,00 euros al día o fracción para academias que desarrollen su actividad en Coslada.
— Uso del escenario, patio de butacas y hall del teatro: 4.000,00 euros al día o fracción y de para academias ubicadas en otros municipios.
— En ambos casos, deberán asumir, también, los costes de la limpieza de la instalación.
— Será requisito imprescindible de la cesión la suscripción de un seguro de responsabilidad civil por importe de 150.000,00 euros para responder de posibles desperfectos en las instalaciones.

F. Precios de localidades en el teatro municipal:
Se establece un precio mínimo de 3 euros y un máximo de 30 euros por entrada/persona. La Junta de Gobierno Local tendrá la capacidad de fijar los precios finales dentro de esa horquilla en función de los criterios de coste, incidencia social y cultural del espectáculo, o de cualquier otro criterio relacionado con la prestación del servicio, sin perjuicio de la posibilidad de delegación en el concejal o concejala-delegado/a del área de Cultura.
En todo caso, para eventos especiales fuera de la programación ordinaria, de marcada notoriedad o elevado caché, se podrán establecer precios especiales fuera del rango indicado en el apartado anterior que posibiliten la financiación parcial o total del evento, siendo esta decisión de competencia exclusiva del órgano competente, según lo señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO SEXTO. Devengo.

El devengo de esta tasa se produce desde que se utilice el dominio público o desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

El pago de la cuota del Artículo 5º, epígrafe 2º, será anual (año natural).

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Modificaciones a las tarifas y cuotas.

1º.- Si la utilización de los referidos espacios conllevara el disfrute de elementos técnicos que por su naturaleza requieran de un manejo específico por persona autorizada, las entidades tendrán que hacer frente a los gastos que ello conllevara, siendo ésta la condición previa para la cesión de los referidos espacios.

2º.- Cuando el sujeto pasivo no esté empadronado en Coslada, a las tarifas recogidas en el Artículo quinto, epígrafes 2º y 5º se le aplicará un coeficiente corrector del 1,5.

3º.- Para las Comunidades de Propietarios, se establece un coeficiente corrector de 0,5 por las tarifas contempladas en el Artículo quinto, epígrafe 5.

4º.- Las Entidades que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, no estarán sujetas, ni obligadas al pago, en los apartados del 1 al 6 (ambos inclusive), de dicho epígrafe 5.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Si durante el presente ejercicio se iniciara una actividad para la cual no existiera precio establecido y hasta tanto no se modifique la ordenanza y se incluya específicamente tal actividad, se cobrará, provisionalmente, la tarifa que más se asemeje, de entre todas las vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

XVI
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS ÁREAS DE JUVENTUD E INFANCIA DEL AYUNTAMIENTO DE COSLADA

ARTÍCULO PRIMERO.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local y por la Prestación de Servicios o Realización de Actividades Administrativas en las Áreas de Juventud e Infancia del Ayuntamiento de Coslada, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa lo siguiente:

1º Utilización del Albergue del Centro Municipal de Infancia y Juventud “El Rompeolas”.

2º Utilización de aulas del Centro Municipal de Infancia y Juventud “El Rompeolas”.

3º Utilización de locales de ensayo para músicos en el Centro de Juventud de Valleaguado.

4º Utilización del servicio de grabación de maquetas en soporte digital.

5º Utilización del Salón de Actos del Centro de Juventud de Valleaguado.

6º Utilización del Servicio de Préstamo de Material de la Concejalía de Juventud e Infancia.

7º Expedición del carné joven de Coslada.

8º Participación en otras actividades específicas de Juventud e Infancia.

9º Utilización de Pequeteca, Ludoteca.

10º Utilización de aulas para actividades de Infancia

ARTÍCULO TERCERO. Sujeto pasivo.

1º.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO. Tarifas y cuotas.

EPÍGRAFE 1º.- UTILIZACIÓN DEL ALBERGUE.

MODALIDADES: Precios por persona y día.

1.- UTILIZACIÓN DE GRUPOS DE MENORES DE 26 AÑOS.

	IMPORTE EUROS
Alojamiento	15,00

2.- UTILIZACIÓN DE GRUPOS DE MAYORES DE 26 AÑOS.

	IMPORTE EUROS
Alojamiento	18,00

3.- OFERTA CONCERTADA (sólo con instituciones públicas y/o asociaciones juveniles):

	IMPORTE EUROS
Alojamiento	10,00

4.- Las reservas de alojamiento, siempre para grupos de 20 ó más alberguistas, sólo se entenderán firmes cuando se efectúe un depósito previo del 25% del presupuesto de los servicios contratados. El 75 % restante será abonado pevia utilización.

No realizar el mencionado depósito previo supone que el contratante de los servicios no tiene derecho a reserva alguna.

5.- En el caso de anulación de la reserva se estará a los siguientes supuestos para proceder a su devolución:

- Cuando la anulación se produzca por escrito con 15 días de antelación a la fecha de inicio de los servicios contratados se devolverá el 95% del depósito efectuado.
- Cuando la anulación tenga lugar entre los 14 días y las 72 horas previas al inicio de los servicios contratados se devolverá el 50% del depósito de reserva abonado.
- Cuando la anulación de reserva tenga lugar con antelación menor a las 72 horas del momento de inicio de los servicios contratados no procederá derecho alguno de devolución por parte del contratante.

EPÍGRAFE 2º.- UTILIZACIÓN DE AULAS.

	IMPORTE EUROS
• **DE LUNES A VIERNES:**	
Aula/día	69,00
Sala Múltiple/día	214,00
• **FIN DE SEMANA (Tarifa por primera aula, sucesivas incremento de 67,00 euros /aula):**	
Aula/día	160,00
Sala Múltiple/día	326,00

No estarán sujetas a esta tarifa, las Asociaciones Juveniles y Entidades Ciudadanas de Coslada, inscritas en el Registro Municipal.

Tampoco estarán sujetos los usuarios del servicio de albergue.

A aquellas entidades sin ánimo de lucro, no pertenecientes al municipio de Coslada, se les aplicará un coeficiente corrector de 0,5 sobre las cuotas a abonar de lunes a viernes no festivos, en actividades internas y/o gratuitas.

EPÍGRAFE 3º - UTILIZACIÓN DE LOCALES DE ENSAYO PARA MÚSICOS EN EL CENTRO DE JUVENTUD DE VALLEAGUADO.

A.- MODALIDAD ALQUILER POR HORAS : .....92,00 euros/mes, 4 horas semanales.

B.- MODALIDAD ALQUILER MENSUAL : .....150,00 euros /mes

En esta modalidad cada local podrá ser alquilado durante el mismo mes por dos grupos.

Podrán acceder a la utilización de locales de ensayo: músicos individuales y grupos de música empadronados en Coslada o, en caso de grupos, que al menos la mitad de sus componentes lo estén, y tengan una edad comprendida entre los 12 y 35 años de edad.

EPÍGRAFE 4º - UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE GRABACIÓN DE MAQUETAS EN SOPORTE DIGITAL.

1 HORA DE UTILIZACIÓN DEL ESTUDIO: .....30,00 euros.

EPÍGRAFE 5º - UTILIZACIÓN DEL SALÓN DE ACTOS DEL CENTRO DE JUVENTUD DE VALLEAGUADO.

Utilización del Salón de Actos por espacio de hasta 6 horas: .....300,00 euros.

No estarán sujetos a esta tarifa, las Asociaciones Juveniles y Entidades Ciudadanas de Coslada, inscritas en el Registro Municipal.

EPÍGRAFE 6º. UTILIZACIÓN DEL SERVICIO DE PRÉSTAMO DE MATERIAL DE LA CONCEJALÍA DE JUVENTUD E INFANCIA.

1.- MATERIAL DE ACAMPADA:

MATERIAL	IMPORTE EUROS	FIANZA EUROS
Tiendas de Campaña (día y unidad)	1,10	20,00
Camping gas (día y unidad)	0,60	6,00
Lumogás (día y unidad)	0,60	6,00
Prismáticos (día y unidad)	1,10	20,00
Brújulas (día y unidad)	0,60	6,00
Raquetas de nieve (día y unidad)	0,60	6,00
Bastones de nieve (día y unidad)	0,60	6,00
Piolets (día y unidad)	0,60	6,00
Cramponets (día y unidad)	0,60	6,00

Previo a la entrega de material o acceso al uso del mismo, deberá depositarse la fianza correspondiente.

La rotura o pérdida de cualquiera de los anteriores elementos supondrá el abono del coste de reparación o de reposición.

EPÍGRAFE 7º.- EXPEDICIÓN DEL CARNET JOVEN DE COSLADA.

1.- TARIFAS

	IMPORTE EUROS
Por cada carnet	14,00

La posesión del carnet Joven de Coslada supondrá la aplicación de un coeficiente corrector de 0,8 sobre la tarifa correspondiente a las tasas establecidas en esta ordenanza o en otros precios que fueran autorizados por el Ayuntamiento para actividades y servicios ofertados por la Concejalía de Juventud e Infancia.

El Carnet Joven podrá ser obtenido por cualquier persona empadronada en Coslada que tenga entre 12 y 25 años en el momento de solicitar su expedición.

La validez de los Carnets será la correspondiente al año natural en el que se expide.

Para la obtención del Carnet, las personas interesadas deberán aportar la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad, o documento oficial que acredite la edad del solicitante.

b) Dos fotografías tamaño carnet.

c) Formulario de solicitud cumplimentado.

d) Justificante del ingreso en cuenta bancaria del importe de la tasa.

EPÍGRAFE 8º. PARTICIPACIÓN EN OTRAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE JUVENTUD E INFANCIA.

Cuando desde los Centros Municipales de Juventud e Infancia se organicen actividades de carácter puntual (de formación, monográficos, salidas, excursiones, etc...), se fijará el precio de asistencia a los mismos por el Órgano competente.

EPÍGRAFE 9º. UTILIZACIÓN DE PEQUETECA, LUDOTECA.

Las tarifas de Pequeteca y Ludoteca tendrán los siguientes precios y períodos de aplicación:

CURSO 2010-2011	IMPORTE EUROS
Niños/as residentes o escolarizados en Coslada	40,00
Niños/as no residentes ni escolarizados en Coslada	55,00

CURSO 2011-2012	IMPORTE EUROS
Niños/as residentes o escolarizados en Coslada	40,00
Niños/as no residentes ni escolarizados en Coslada	55,00

A las familias numerosas se les aplicará un coeficiente corrector de 0,5 sobre las cuotas a abonar.

Cualquier baja en el curso deberá comunicarse a la Secretaría de Infancia, siendo la cuota de devolución la parte proporcional de los meses no disfrutados.

EPÍGRAFE 10º. UTILIZACIÓN DE AULAS PARA ACTIVIDADES DE INFANCIA.

Se suprime este epígrafe con efectos 1 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Devengo.

El devengo se producirá, en general, desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados o desde que se utilice el dominio público local.

En concreto:

Epígrafe 1º.- Para grupos, previa reserva del 25% del importe total, diez días antes de su utilización como mínimo, y el 75% restante, previa utilización.

Para la oferta concertada, previa reserva del 25% del importe total, 15 días antes de su utilización como mínimo, y el 75% restante, previa utilización.

Epígrafe 2º.- Previa utilización, en el momento de realizar la reserva en el Centro correspondiente.

Epígrafe 3º.- Al final de cada mes de utilización.

Epígrafe 4º.- Con la solicitud del servicio de grabación de maquetas en soporte digital

Epígrafe 5º.- Previa utilización, en el momento de realizar la reserva en el Centro correspondiente.

Epígrafe 7º.- Con la solicitud de expedición del Carnet Joven.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si durante el presente ejercicio se iniciara una actividad para la cual no existiera precio establecido y hasta tanto no se modifique la ordenanza y se incluya específicamente tal actividad, se cobrará, provisionalmente, la tarifa que más se asemeje, de entre todas las vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

XVII
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL PATRONATO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE COSLADA

ARTÍCULO PRIMERO. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local y por la Prestación de Servicios o Realización de Actividades Administrativas en las Áreas de Juventud e Infancia del Ayuntamiento de Coslada, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa lo siguiente:

1º El uso y disfrute de las instalaciones.

2º La asistencia a escuelas o cursos deportivos

ARTÍCULO TERCERO. Sujeto pasivo.

1º.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Responsables.

1º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO QUINTO. Tarifas y Cuotas.

EPÍGRAFE 1º.- USO Y DISFRUTE DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.

1.- PISTA DE TENIS, PADDLE TENIS, SQUASH

	EUROS	NO	FAMILIA

			RESIDENTES €	NUMEROSA €
1.1	a) Hora / Pista	9,00	-	4,50
	b) Abono (10 horas/pista)	76,05	-	38,05
	c) Super-Abono (400 horas/pista)	2.434,30	-	1.217,15
1.2	Mini-Frontis (Tenis)			
	a) Hora / Pista	4,00	-	2,00
1.3	Circuito Autos R.C. Eléctricos			
	a) Pista /usuario / sesión	4,00	-	2,00

2.- **FRONTÓN**

a) Hora / pista	6,50	-	3,25
b) Abono (20 horas / pista)	90,30	-	45,15

3.- **PISCINAS**

3.1 Entradas

a) Adultos	4,70	-	2,35
b) Infantiles	2,90	-	1,45
c) Mayores	2,90	-	-
d) Entrada bonificada Adultos: Parados, prescripción médica, discapacitados, apartado “S” de las ordenanzas y otras que pudieran ser de aplicación	2,90	-	-
e) Entrada bonificada Infantil: Prescripción médica, discapacitados, apartado “S” de las ordenanzas y otras que pudieran ser de aplicación	1,50		
f) Media entrada Adultos (sólo verano)	2,40		
g) Media entrada Infantiles (sólo verano)	1,50	-	-

3.2 Abonos (20 baños)

a) Adultos	66,95	83,70	33,50
b) Infantiles	35,25	44,10	17,65
c) Mayores	35,25	-	-
d) Abono bonificado Adultos: Parados, prescripción médica, discapacitados, apartado “S” de las ordenanzas y otras que pudieran ser de aplicación	35,25	-	-
e) Abono bonificado Infantiles: Parados, prescripción médica, discapacitados, apartado “S” de las ordenanzas y otras que pudieran ser de aplicación	18,55	-	-

3.3 Abonos (10 baños)

a) Adultos	35,25	44,10	17,65
b) Infantiles	18,55	23,20	9,30
c) Mayores	18,55	-	-

d) Abono bonificado Adultos: Parados, prescripción médica, discapacitados, apartado “S” de las ordenanzas y otras que pudieran ser de aplicación	18,55	-	-
e) Abono bonificado Infantiles: Parados, prescripción médica, discapacitados, apartado “S” de las ordenanzas y otras que pudieran ser de aplicación	9,80	-	-

3.4 Otros abonos

a) Adultos temporada de verano	95,00	118,75	47,50
b) Infantil temporada de verano	50,00	62,50	25,00
c) Mayores temporada de verano	50,00		
d) Abono bonificado Adultos: Parados, prescripción médica, discapacitados, Apartado “S” de las ordenanzas y otras que pudieran ser de aplicación.	50,00	-	-
e) Abono bonificado Infantil: Prescripción médica, discapacitados, Apartado “S” de las ordenanzas y otras que pudieran ser de aplicación	26,35	-	-
f) Clubes con convenio y concesionarios deportivos Patronato (25 baños)	50,00	-	-

4.- ROCODROMO

a) Persona / sesión	3,15	-	1,60

5.- PISTA ATLETISMO

a) Persona / sesión	2,10	-	1,05

EPÍGRAFE 2.- ALQUILER DE INSTALACIONES DEPORTIVAS

1.- PISTA DEL PABELLÓN CUBIERTO

		EUROS
a)	Partido Clubs/equipos senior no residentes	130,00
b)	Partido Clubs/equipos menores no residentes	100,00
c)	Partido Clubs/equipos empresa de Coslada	80,00
		EUROS
d)	Partido Clubs/equipos senior asociaciones y ligas locales	65,00
e)	Partido Clubs/equipos menores asociaciones y ligas locales	32,50
f)	Partido Clubs/equipos senior federado local	36,50
g)	Partido Clubs/equipos menores federado local	18,50
h)	Entrenamiento 1 h., equipos senior no residentes	65,00
i)	Entrenamiento 1 h., equipos menores no residentes	50,00
j)	Entrenamiento 1 h., equipos empresa de Coslada	40,00
k)	Entrenamiento 1 h., equipos senior asociaciones y ligas locales	36,00
l)	Entrenamiento 1 h., equipos menores asociaciones y ligas locales	18,00
ll)	Entrenamiento 1 h., equipos senior federado local	33,00

m)	Entrenamiento 1 h., equipos menores federado local	15,00
n)	Hora/pista de badmintón	5,00

2.- PISTAS CUBIERTAS VALLEAGUADO

a)	Partido Clubs/equipos senior no residentes	100,00
b)	Partido Clubs/equipos menores no residentes	70,00
c)	Partido Clubs/equipos empresa de Coslada	60,00
d)	Partido Clubs/equipos senior asociaciones y ligas locales	47,00
e)	Partido Clubs/equipos menores asociaciones y ligas locales	23,50
f)	Partido Clubs/equipos senior federado local	25,00
g)	Partido Clubs/equipos menores federado local	12,50
h)	Entrenamiento 1 h., equipos senior no residentes	47,00
i)	Entrenamiento 1 h., equipos menores no residentes	35,00
j)	Entrenamiento 1 h., equipos empresa de Coslada	24,00
k)	Entrenamiento 1 h., equipos senior asociaciones y ligas locales	22,50
l)	Entrenamiento 1 h., equipos menores asociaciones y ligas locales	12,00
ll)	Entrenamiento 1 h., equipos senior federado local	22,00
m)	Entrenamiento 1 h., equipos menores federado local	8,50
n)	Hora/pista sin reserva	50,00

3.- ESTADIO DE FÚTBOL "EL OLIVO"

a)	Partido Clubs/equipos senior no residentes	285,00
b)	Partido Clubs/equipos menores no residentes	245,00
c)	Partido Clubs/equipos empresa de Coslada	230,00
d)	Partido Clubs/equipos senior asociaciones y ligas locales	185,00
e)	Partido Clubs/equipos menores asociaciones y ligas locales	95,00
f)	Partido Clubs/equipos senior federado local	69,00
g)	Partido Clubs/equipos menores federado local	35,00
h)	Entrenamiento 1 h., equipos senior no residentes	100,00
i)	Entrenamiento 1 h., equipos menores no residentes	70,00
j)	Entrenamiento 1 h., equipos empresa de Coslada	65,00
		EUROS
k)	Entrenamiento 1 h., equipos senior asociaciones y ligas locales	62,00
l)	Entrenamiento 1 h., equipos menores asociaciones y ligas locales	32,00
ll)	Entrenamiento 1 h., equipos senior federado local	60,00
m)	Entrenamiento 1 h., equipos menores federado local	30,00

4,- CAMPO DE FUTBOL HIERBA ARTIFICIAL- FÚTBOL 11

a)	Partido Clubs/equipos senior no residentes	160,00
b)	Partido Clubs/equipos menores no residentes	140,00
c)	Partido Clubs/equipos empresa de Coslada	130,00
d)	Partido Clubs/equipos senior asociaciones y ligas locales	110,00
e)	Partido Clubs/equipos menores asociaciones y ligas locales	55,00

f)	Partido Clubs/equipos senior federado local	45,50
g)	Partido Clubs/equipos menores federado local	26,50
h)	Entrenamiento 1 h., equipos senior no residentes	60,00
i)	Entrenamiento 1 h., equipos menores no residentes	45,00
j)	Entrenamiento 1 h., equipos empresa de Coslada	37,00
k)	Entrenamiento 1 h., equipos senior asociaciones y ligas locales	35,00
l)	Entrenamiento 1 h., equipos menores asociaciones y ligas locales	20,00
ll)	Entrenamiento 1 h., equipos senior federado local	33,00
m)	Entrenamiento 1 h., equipos menores federado local	18,00
n)	Hora/campo sin reserva Futbol-11	60,00

4.BIS.- CAMPO DE FUTBOL HIERBA ARTIFICIAL- FÚTBOL 7

a)	Partido Clubs/equipos senior no residentes	80,00
b)	Partido Clubs/equipos menores no residentes	70,00
c)	Partido Clubs/equipos empresa de Coslada	65,00
d)	Partido Clubs/equipos senior asociaciones y ligas locales	55,00
e)	Partido Clubs/equipos menores asociaciones y ligas locales	27,50
f)	Partido Clubs/equipos senior federado local	22,75
g)	Partido Clubs/equipos menores federado local	13,25
h)	Entrenamiento 1 h., equipos senior no residentes	42,00
i)	Entrenamiento 1 h., equipos menores no residentes	31,50
j)	Entrenamiento 1 h., equipos empresa de Coslada	25,90
k)	Entrenamiento 1 h., equipos senior asociaciones y ligas locales	24,50
l)	Entrenamiento 1 h., equipos menores asociaciones y ligas locales	14,00
ll)	Entrenamiento 1 h., equipos senior federado local	23,10
m)	Entrenamiento 1 h., equipos menores federado local	12,60
n)	Hora/campo sin reserva Futbol-7	42,00

5,- CAMPO DE FUTBOL TIERRA

a)	Partido Clubs/equipos senior no residentes	90,00
b)	Partido Clubs/equipos menores no residentes	80,00
c)	Partido Clubs/equipos empresa de Coslada	78,00
d)	Partido Clubs/equipos senior asociaciones y ligas locales	67,00
e)	Partido Clubs/equipos menores asociaciones y ligas locales	34,00
f)	Partido Clubs/equipos senior federado local	22,00
g)	Partido Clubs/equipos menores federado local	12,00
h)	Entrenamiento 1 h., equipos senior no residentes	25,00
i)	Entrenamiento 1 h., equipos menores no residentes	20,00
j)	Entrenamiento 1 h., equipos empresa de Coslada	18,50
k)	Entrenamiento 1 h., equipos senior asociaciones y ligas locales	17,00
l)	Entrenamiento 1 h., equipos menores asociaciones y ligas locales	8,00
ll)	Entrenamiento 1 h., equipos senior federado local	16,50

m)	Entrenamiento 1 h., equipos menores federado local	6,00

6.- PISTAS POLIDEPORTIVAS EXTERIORES		**EUROS**
a)	Partido Clubs/equipos senior no residentes	40,00
b)	Partido Clubs/equipos menores no residentes	25,00
c)	Partido Clubs/equipos empresa de Coslada	33,00
d)	Partido Clubs/equipos senior asociaciones y ligas locales	27,50
e)	Partido Clubs/equipos menores asociaciones y ligas locales	13,50
f)	Partido Clubs/equipos senior federado local	17,00
g)	Partido Clubs/equipos menores federado local	7,00
h)	Entrenamiento 1 h., equipos senior no residentes	22,50
i)	Entrenamiento 1 h., equipos menores no residentes	15,00
j)	Entrenamiento 1 h., equipos empresa de Coslada	17,00
k)	Entrenamiento 1 h., equipos senior asociaciones y ligas locales	16,00
l)	Entrenamiento 1 h., equipos menores asociaciones y ligas locales	7,00
ll)	Entrenamiento 1 h., equipos senior federado local	15,00
m)	Entrenamiento 1 h., equipos menores federado local	4,00

7.- CAMPAMENTO DE SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS

7.1.- Apertura y Atención:

7.1.1- Residentes:

a)	Un día	90,00
b)	Dos o más días/ cada día	80,00

7.1.2.- No Residentes:

a)	Un día	180,00
b)	Dos o más días/ cada día	160,00

7.2.- Asistentes (pago mínimo 25 personas/día):

a)	Persona / día residentes	1,50
b)	Persona / día no residentes	3,00

8.- GIMNASIO

ALQUILER DE 1 HORA:

a)	No residentes	26,85
b)	Empresas de Coslada	22,35
c)	Residentes	17,95

9.- SALA MUSCULACION Y ARTES MARCIALES

	ALQUILER DE 1 HORA:	**EUROS**
a)	No residentes	35,85
b)	Empresas de Coslada	29,90
c)	Residentes	23,85

10.- SALA DE REUNIONES

	ALQUILER DE 1 HORA:	
a)	No residentes	17,95
b)	Empresas de Coslada	14,95
c)	Residentes	12,00

EPÍGRAFE 3.- CAMPAÑAS DE NATACIÓN.

	1.- INVIERNO	**RESIDENTES EUROS**	**NO RESIDENTES €**	**FAMILIA NUMEROSA €**
1.1.	Pago por Bimestres			
a)	Matricula	8,00	12,00	8,00
b)	1 día / semana de Benjamín, Alevín e Infantil, al mes	8,75	13,15	4,40
c)	2 días / semana de Benjamín, Alevín e Infantil, al mes	15,35	23,05	7,70
d)	1 día / semana adultos, al mes	11,15	16,75	5,60
e)	2 días / semana adultos, al mes	20,30	30,45	10,15
f)	Educación Especial. 2 días / semana, al mes	15,35	23,05	7,70
1.2.	Pago curso completo (8 meses) :			
a)	Curso completo 1 día/semana de Benjamín, Alevín e Infantil	64,55	96,85	36,30
b)	Curso completo 2 días/semana de Infantil	115,95	173,95	62,00
c)	Curso completo 1 día/semana adultos	83,05	124,60	45,55
d)	Curso completo 2 dias/semana adultos	151,75	227,65	79,90
e)	Curso completo 2 días/semana Eduación Especial	115,95	173,95	62,00
1.3.	Pago curso completo (4 meses) :			
a)	Curso completo 2 días/semana de Benjamín y Alevín	58,15	87,25	33,10
b)	Curso completo 2 días/semana adultos	76,25	114,40	42,15

2.- VERANO

a)	Matricula	8,00	12,00	8,00
b)	Bebes, 20 clases	35,80	53,70	17,90
c)	Benjamín, Alevín e Infantil 20 clases	23,65	35,50	11,85
d)	Adultos, 20 clases	32,95	49,45	16,50

3.- ESCOLAR	RESIDENTES EUROS	NO RESIDENTES €	FAMILIA NUMEROSA €
a) Módulo de 15 clases	22,10	-	-
b) Módulo de 20 clases	29,15	-	-

4.- AQUAGYM Y AQUAFITNESS

4.1. Pago por Bimestres

a) Matricula	8,00	12,00	8,00
b) 1 día / semana adultos, al mes	11,15	16,75	5,60
c) 2 días / semana adultos, al mes	20,30	30,45	10,15
4.2. Pago curso completo (8 meses) :			
a) Curso completo 1 dia/semana	83,05	124,60	45,55
b) Curso completo 2 días/semana	151,75	227,65	79,90

5.- NATACION BEBES

5.1. Pago por Bimestres

a) Matricula	8,00	12,00	8,00
b) 1 día / semana, al mes	12,10	18,15	6,05
c) 2 días / semana, al mes	22,65	34,00	11,35

5.2. Pago curso completo (4 meses) :

a) Curso completo 2 días/semana	88,10	132,15	48,05

5.3. Pago curso completo (8 meses) :

a) Curso completo 1 día/semana	90,90	136,35	49,45
b) Curso completo 2 días/semana	169,75	254,65	88,90

6.- NATACION PARA MAYORES (60 años o más)

6.1. Pago por Bimestres

a) Matricula	8,00	12,00	8,00
b) 1 día / semana adultos, al mes	11,15	16,75	5,60
c) 2 días / semana adultos, al mes	20,30	30,45	10,15

6.2. Pago curso completo (8 meses) :

a) Curso completo 1 día/semana	83,05	124,60	45,55
b) Curso completo 2 días/semana	151,75	227,65	79,90

EPÍGRAFE 4.- ESCUELAS DEPORTIVAS.

1.- TIPO "A"

1.1. Pago por Bimestres	RESIDENTES EUROS	NO RESIDENTES €	FAMILIA NUMEROSA €
a) Matrícula	8,00	12,00	8,00
b) Cuota mensual	8,55	12,85	4,30
1.2. Pago curso completo (Octubre a Mayo)	62,70	94,05	35,35

2.- TIPO "B"

2.1.- Pago por Bimestres

a) Matrícula	8,00	12,00	8,00
b) Cuota mensual	16,05	24,10	8,05
2.2. Pago curso completo (Octubre a Mayo)	118,05	177,10	63,05

EPÍGRAFE 5º.- ESCUELAS DE PROMOCIÓN DEPORTIVA.

a) Matrícula	8,00	12,00	8,00
b) Cuota Temporada (Octubre a Mayo)	31,50	47,25	15,75

EPÍGRAFE 6º.- CAMBIOS EN LA MISMA ACTIVIDAD.

EUROS
4,75

EPÍGRAFE 7º.- DUPLICADO, CONFECCIÓN Y RENOVACIÓN DE CARNETS.

2,40

EPÍGRAFE 8º.- PUBLICIDAD EN INSTALACIONES DEPORTIVAS.

1.- PABELLÓN CUBIERTO

a) Espacio de 2,35 m. de ancho por 1 m. de alto, al año	523,40

2.- CAMPO DE FÚTBOL "LA VÍA" / "EL PUERTO"

a) Espacio de 0,75 m. de alto por 1 m. de ancho, al año	113,85

3.- PISTAS CUBIERTAS

a) Espacio de 2,35 m. de ancho por 1 m. de alto, al año	232,40

ARTÍCULO SEXTO.

A) La obligación de pago de la presente Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste cualquier servicio o actividad o desde que se utilice el dominio público.

B) Las cuotas de los epígrafes tercero, cuarto y quinto entrarán en vigor desde el día 1 de septiembre de 2010.

C) Las cuotas del epígrafe tercero (campañas de natación), apartado 2, entrarán en vigor en el momento de iniciarse la campaña del año en curso.

D) Será gratuita la entrada a las piscinas para los menores de dos años (epígrafe primero, apartado 3).

E) Las cuotas correspondientes de los epígrafes 1º; 3º; 4º y 5º del Artículo quinto de la presente Ordenanza, tendrán una reducción, aplicándose solamente a residentes empadronados en Coslada, en los siguiente casos:

Las personas de sesenta años o más que acrediten su edad con el documento nacional de identidad y presenten el carné de la Concejalía de Servicios Sociales y Mayores del Ayuntamiento de Coslada y las personas con una minusvalía reconocida legalmente con un grado igual o superior al 33 %, que nos presente copia de la resolución de reconocimiento expedido por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, junto con el D.N.I., abonarán entrada reducida en los accesos por libre a piscina.

Asimismo, en el resto de actividades los que dispongan de dicho carné de la Concejalía de Servicios Sociales y Mayores del Ayuntamiento de Coslada y las personas con una minusvalía reconocida legalmente con un grado igual o superior al 33 %, que nos presente copia de la resolución de reconocimiento expedido por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, junto con el D.N.I., se les aplicarán las cuotas establecidas en los cursos infantiles.

Las personas mayores de 60 años que obtengan ingresos brutos anuales de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional vigente en el año de solicitud, que quieran acogerse a una reducción del 50 % sobre la cuota abonada, deberán presentar documento de la Seguridad Social en que figure el importe de la pensión, así como la declaración del I.R.P.F., correspondiente al último ejercicio con plazo de presentación finalizado en la fecha de la solicitud, o, no habiendo obligación de presentarla, una declaración justificada de los ingresos brutos anuales percibidos por todos los conceptos.

A los integrantes de familias numerosas que acrediten tal condición mediante el título o carné de familia numerosa expedido por el Instituto Madrileño de Atención a la Infancia de la Comunidad de Madrid, se les aplicará el coeficiente corrector 0,5 en las cuotas establecidas.

Las reducción en ninguno de los casos será de aplicación a los importes correspondientes a las diferentes matrículas. Una vez finalizada la temporada, no se devolverá el 50 % de las cuotas.

Estas reducciones serán de aplicación exclusivamente desde el momento de la presentación del carnet o documento acreditativo correspondiente y no se devolverán cuotas abonadas con carácter retroactivo.

Para la aplicación de estas reducciones será obligatorio la asistencia a los cursos del 80 % de las horas lectivas de cómputo anual del curso. De no cumplirse este requisito la temporada siguiente no podrá acogerse a dicha reducción.

F) Las cuotas de los epígrafes tercero y cuarto son mensuales, siendo su abono bimestral.

G) La matrícula establecida en los epígrafes tercero, cuarto y quinto será aplicada a cada actividad por la que se opte la inscripción, no siendo devuelta en caso de baja de las mismas.

En los casos de cambio de grupo, días, horarios, etc., que se realice en el transcurso de la temporada, se abonará el importe establecido en el epígrafe 6.

H) Se establece en los epígrafes tercero, cuarto y quinto la modalidad de pago por curso, entendiéndose por curso el período comprendido desde octubre a diciembre y enero a mayo (a.i.) y en este único orden, incluida la matrícula. Si por ampliación de la programación deportiva existieran otros períodos diferentes a estos, se abonarán independientemente de estas cuotas.

I) En el epígrafe quinto se entenderá por temporada el período comprendido de octubre a diciembre y de enero a mayo. Desde el mes de enero en este epígrafe se abonará la tasa proporcional hasta la finalización de la temporada.

J) El alquiler de Pabellones, Pistas Cubiertas y Pistas Polideportivas en su uso transversal le corresponderá una tasa del 50 % del importe establecido para cada uso de la pista principal.

K) Cuando en las cuotas del epígrafe primero, apartado 3, se detalla infantiles, se entenderá referido a los menores de dieciséis años.

L) En los epígrafes cuarto y quinto, se entiende por Escuelas Deportivas Tipo “A” y Tipo “B” y de Promoción Deportiva, aquellas que vienen determinadas en la programación anual de actividades del Patronato Municipal del Deporte de Coslada para cada temporada.

LL) El abono de las cuotas, para actividades de pago mensual, se realizará antes del día 10 de cada mes, en períodos bimestrales. Pasado este día y hasta el 20 del mismo mes, deberá abonarse el importe de la actividad, más un 20 % en concepto de demora del mes correspondiente al pago, no siendo posible el acceso a la actividad en este período, hasta que no se hayan hecho efectivos ambos importes.

A partir del día 21 del mes, si no se ha satisfecho la actividad en las condiciones anteriores, la persona causará baja de modo automático.

M) La devolución de las cuotas abonadas por adelantado, correspondientes a los epígrafes tercero, cuarto y quinto, se realizará siempre y cuando se comunique al Servicio Administrativo del Patronato antes del día 20 del mes anterior al de la baja solicitada. Pasado este plazo y antes del día 1 del mes siguiente, sólo se devolverá el 50 % de la mensualidad. Finalizado este plazo no se efectuará devolución alguna.

N) En caso de domiciliación bancaria del pago de las cuotas del Artículo Quinto, Epígrafes 3º, 4º y 5º), el P.M.D. presentará al cobro en la cuenta bancaria indicada por el/los usuario/s en el impreso destinado al efecto, el día 1 de los meses de diciembre, febrero y abril, los recibos correspondientes a los bimestres segundo, tercero y cuarto. Los recibos que sean devueltos por las Entidades financieras tendrán que ser abonados en la Caja Central del Patronato hasta el día 20 de los meses anteriormente indicados. Dichas devoluciones se incrementarán con 3,00 Euros, por recibo devuelto, en concepto de gastos de devolución, más el 20 % del importe de la actividad a pagar, en concepto de demora.

Los usuarios que mantuvieran recibos impagados en esa fecha causarán baja.

Ñ) La vigencia de los abonos para el uso de instalaciones, tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año de su adquisición. Pasada esta fecha se podrá renovar por 1 año más, abonando la diferencia correspondiente a la Tasa establecida para ese año. Cumplido dicho plazo, carecerá de toda validez.

O) Cuando el alquiler de una instalación se realice para toda la temporada y previo pago por adelantado de toda la cuota, se le aplicará un coeficiente corrector del 0,8.

P) Todas las actividades lectivas se regirán para sus períodos de actividad por el calendario escolar establecido para cada curso.

Q) A las inscripciones que se realicen durante el curso, a partir del día 15 de cada mes, se le aplicará un coeficiente corrector de 0,5 en la mensualidad del mes de inscripción, sobre los precios que se tienen establecidos en la presente Ordenanza.

R) En el alquiler de instalaciones, sólo serán de aplicación las bonificaciones previstas en estas Ordenanzas, cuando la totalidad de los usuarios sean beneficiarios de dicha bonificación.

S) A la persona victima de delito de violencia doméstica y a sus hijos, se les aplicara cuota reducida, teniendo que presentar en la Concejalía de Servicios Sociales y Mayores, orden de protección o sentencia condenatoria por hechos constitutivos de violencia doméstica y, en su caso, el documento que acredite la relación familiar o de parentesco con la victima, dicha Concejalía emitirá comunicación al Patronato Municipal de Deportes para que se aplique la cuota reducida.

Las personas empadronadas en Coslada, que sean titulares o beneficiarios de la renta mínima de inserción recogida en la Ley 15/2001 de 27 de diciembre, de la Comunidad de Madrid o los preceptores de prestaciones sociales municipales previa valoración técnica por la Concejalía de Servicios Sociales y Mayores, como actividad complementaria de apoyo a la intervención profesional que se concreta en un programa de actuación con las personas o familias.

Los usuarios que quieran acogerse a la reducción en las cuotas deberán presentar la documentación en la Concejalía de Servicios Sociales y Mayores, quien una vez comprobada la documentación y/o la idoneidad de la actividad a realizar emitirá comunicación al Patronato Municipal de Deportes para que se haga efectiva.

T) Condiciones de aplicación de las tarifas contenidas en el artículo 5º, epígrafe 1º, punto 3 (Piscinas).
a) Media entrada.
Las tarifas de media entrada, tanto de adulto como de infantil, se aplicarán exclusivamente de lunes a viernes y en horario exclusivo de tarde de 16:30 horas hasta el cierre de la instalación. La validez de estas tarifas será exclusiva para piscinas de verano y no serán acumulables a otras bonificaciones (familia numerosa, mayores, prescripción médica, parados, etc.)

b) Medio abono (10 usos)
Las tarifas de los abonos de 10 usos o baños, tanto de adulto, infantil, mayores, bonificado adulto y bonificado infantil, se aplicarán en las temporadas de verano y de invierno, siendo compatible su uso indistintamente para piscinas de verano e invierno. Sólo serán de aplicación a residentes empadronados en Coslada.

c) Abono de temporada de verano
El abono de libre uso adulto, el abono de libre uso infantil, el abono de libre uso mayores, el abono de libre uso bonificado adultos y el abono de libre uso bonificado infantil es válido para toda la temporada de verano, de lunes a domingo. Será nominal e intransferible y caducará al final de la temporada de verano, sin posible renovación. En los casos de familias numerosas, prescripción médica y mayores se les aplicará el descuento aplicado al resto de bonificaciones. Sólo podrá ser adquirido en las oficinas del Patronato y sólo es aplicable a residentes empadronados en Coslada.

d) Abonos de temporada de verano a clubes deportivos con convenio y concesionarios de servicios deportivos municipales.
El abono de 25 usos o baños de esta modalidad podrá ser adquirido por los Clubes con convenio y los concesionarios de servicios municipales, con contrato de prestación de servicios suscritos con el Patronato, quienes los podrán ofertar con carácter promocional a los abonados de los respectivos clubes y centros, como complemento

estival de sus propias actividades. El uso se limitará de lunes a viernes, durante el periodo estival y caducarán a la finalización de la temporada. Para el acceso con estos abonos se deberá presentar el carnet del club o centro al corriente de pago. La adquisición mínima será de 10 abonos.

e) Entradas bonificadas para parados.
La entrada de adultos bonificada para parados quedará integrada en la entrada y abonos bonificados de adultos, a excepción del abono de temporada, al no poder cambiar su situación durante el periodo estival. En los casos de abonos bonificados de adultos de 20 baños y abonos bonificados de adultos de 10 baños, su uso es jornada libre de lunes a domingo. Sólo serán válidas estas entradas para los titulares de documento actualizado que acredite su condición de parado. Se expedirá un carnet para uso de entrada bonificada. El carnet facilitado por el Patronato deberá ir acompañado del DNI o documento similar.

f) Abono clubes y concesionarios.
No se aplicarán bonificaciones especiales para los abonos de clubes y concesionarios, pudiendo acogerse individualmente a los ya establecidos en las bonificaciones especiales. Para su uso será imprescindible presentar en taquilla el carnet del club o centro al corriente de pago.

g) Todo tipo de abonos.
La adquisición de abonos será exclusiva para vecinos residentes empadronados en Coslada, siendo necesaria la identificación en el momento de su adquisición y precisa la identificación de vecino para su adquisición, así como también será necesaria dicha identificación en taquilla en el momento de su uso. Los no residentes abonarán un 25 % más de incremento en el momento de su adquisición, pudiendo adquirir exclusivamente los abonos no bonificados (abono adulto/infantil de 20 y 10 baños y abonos adulto e infantil de temporada).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2012 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

XVIII
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN LAS INSTALACIONES DEL PATRONATO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE COSLADA

ARTÍCULO PRIMERO.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 127 y 41 a 47 del TRLRHL, aprobado por RDL 2/2004, de fecha 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece el precio público por los siguientes servicios:

1. Uso y disfrute de las Instalaciones.

2. Asistencia a Escuelas o cursos deportivos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por este Patronato a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Tarifas.

EPÍGRAFE 1º.- ACTIVIDADES PARA JÓVENES Y ADULTOS.

1.- AIRE LIBRE

	RESIDENTES EUROS	NO RESIDENTES EUROS	FAMILIA NUMEROSA EUROS
1.1. Pago por Bimestres			
a) Matrícula	8,00	12,00	8,00
b) Cuota mensual	14,30	21,45	7,15
1.2. Pago curso completo (8 meses)			
a) Curso completo	104,70	157,05	56,35

2.- GIMNASIA DE MANTENIMIENTO Y AEROBIC

2.1. Pago por Bimestres			
a) Matrícula	8,00	12,00	8,00
b) 2 días / semana, al mes	19,65	29,50	9,85
c) 3 días / semana, al mes	25,50	38,25	12,75
2.2. Pago curso completo (8 meses)			
a) Curso completo 2 días/semana	144,40	216,60	76,20
b) Curso completo 3 días/semana	183,70	275,55	95,85

3.YOGA

3.1. Pago por Bimestres			
a) Matrícula	8,00	12,00	8,00
b) 2 días / semana, al mes	30,25	45,40	15,15
3.2. Pago curso completo (8 meses)			

a) Curso completo 2 días/semana	235,20	352,80	121,60

4.- BADMINTON	**RESIDENTES EUROS**	**NO RESIDENTES EUROS**	**FAMILIA NUMEROSA EUROS**
4.1. Pago por Bimestres			
a) Matrícula	8,00	12,00	8,00
b) 2 días / semana, al mes	17,00	25,50	8,50
4.2. Pago curso completo (8 meses)			
a) Curso completo 2 días/semana	124,90	187,35	66,45

5.-DEFENSA PERSONAL

5.1. Pago por Bimestres			
a) Matrícula	8,00	12,00	8,00
b) 2 días / semana, al mes	16,05	24,10	8,05
5.2. Pago curso completo (8 meses)			
a) Curso completo 2 días/semana	118,05	177,10	63,05

6.- JUDO, KARATE Y TAEKWONDO ADULTOS

6.1. Pago por Bimestres			
a) Matrícula	8,00	12,00	8,00
b) Cuota mensual	23,10	34,65	11,55
6.2. Pago curso completo (octubre a mayo)			
a) Curso completo	167,75	251,65	87,90

7.- G.N.D. DE MANTENIMIENTO

a) Matrícula	8,00	12,00	8,00
b) Cuota mensual	14,30	21,45	7,15

8.- PILATES

	EUROS
a) Matrícula	8,00
b) Cuota mensual	39,10

9.- TAICHI

a) Matrícula	8,00
b) Cuota mensual	30,85

10.- BAILES DE SALÓN

a) Matrícula pareja	16,00
b) Cuota mensual pareja senior	40,50
c) Matrícula individual	8,00
d) Cuota mensual individual senior	22,90
e) Cuota mensual individual menor	10,60

11.- GIMNASIA ACROBÁTICA Y AERÓBICA	RESIDENTES EUROS	NO RESIDENTES EUROS	FAMILIA NUMEROSA EUROS
11.1. Pago por Bimestres			
a) Matrícula	8,00	12,00	8,00
b) 2 días / semana, al mes	19,85	29,80	9,95
c) 3 días / semana, al mes	25,75	38,65	12,90
11.2. Pago curso completo (8 meses)			
a) Curso completo 2 días/semana	145,85	218,80	76,95
b) Curso completo 3 días/semana	185,55	278,35	96,80

12.- RECONOCIMIENTOS MÉDICOS

12.1. Básico	EUROS
a) Federados adultos/ 18 años en adelante	6,85
b) Federados menores y Campeonatos Locales	3,75
12.2 Test de Esfuerzo	45,65

13.- MATERIAL DEPORTIVO E INSTALACIONES

13.1. Básico	
a) Gorro piscina	3,60
b) Candados	3,60

EPÍGRAFE 2º.- CAMBIOS EN LA MISMA ACTIVIDAD.

4,75

EPÍGRAFE 3º.- DUPLICADO, CONFECCIÓN Y RENOVACIÓN DE CARNETS.

2,40

ARTÍCULO CUARTO.

En el Precio Público de esta Ordenanza se incluye el IVA, en caso de que el servicio estuviese sujeto a este impuesto.

ARTÍCULO QUINTO

A) La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste cualquier servicio o actividad.

B) La cuota del epígrafe primero entrará en vigor desde el día 1 de septiembre de 2010.

C) La cuota del epígrafe primero es mensual, siendo su abono bimestral.

D) La matrícula establecida en el epígrafe primero será aplicada a cada actividad por la que se opte la inscripción, no siendo devuelta en caso de baja de las mismas.

En los casos de cambio de grupo, días, horarios, etc., que se realice en el transcurso de la temporada, se abonará el importe establecido en el epÍgrafe 2º.

E) El abono de las cuotas, para actividades de pago mensual, se realizará antes del día 10 de cada mes, en períodos bimestrales. Pasado este día y hasta el 20 del mismo mes, deberá abonarse el importe de la actividad, más un 20 % en concepto de demora del mes correspondiente al pago, no siendo posible el acceso a la actividad en este período, hasta que no se hayan hecho efectivos ambos importes.

A partir del día 21 del mes, si no se ha satisfecho la actividad en las condiciones anteriores, la persona causará baja de modo automático.

F) La devolución de las cuotas abonadas por adelantado, correspondiente al epígrafe primero, se realizará siempre y cuando se comunique al Servicio Administrativo del Patronato antes del día 20 del mes anterior al de la baja solicitada. Pasado este plazo y antes del día 1 del mes siguiente, sólo se devolverá el 50 % de la mensualidad. Finalizado este plazo no se efectuará devolución alguna.

G) Las cuotas correspondientes de los epígrafes 1º.1; 1º.2; 1º.3; 1º.4; 1º.5; 1º.6; 1º.7 del Artículo tercero de la presente Ordenanza, tendrán una reducción, aplicándose solamente a residentes empadronados en Coslada, en los siguientes casos:

Las personas que se inscriban en actividades para jóvenes y adultos y dispongan del carné de la Concejalía de Servicios Sociales y Mayores del Ayuntamiento de Coslada y las personas con una minusvalía reconocida legalmente con un grado igual o superior al 33 %, que nos presente copia de la resolución de reconocimiento expedido por el órgano competente de la Comunidad de Madrid, junto con el D.N.I., se les aplicará un coeficiente corrector del 0,5 sobre las cuotas a abonar.

Las personas mayores de 60 años que obtengan ingresos brutos anuales de cuantía inferior al salario mínimo interprofesional vigente en el año de solicitud, que quieran acogerse a una reducción del 50 % sobre la cuota abonada, deberán presentar documento de la Seguridad Social en que figure el importe de la pensión, así como la declaración del I.R.P.F., correspondiente al último ejercicio con plazo de presentación finalizado en la fecha de la solicitud, o, no habiendo obligación de presentarla, una declaración justificada de los ingresos brutos anuales percibidos por todos los conceptos.

A los integrantes de familias numerosas que acrediten tal condición mediante el título o carné de familia numerosa expedido por el Instituto Madrileño de Atención a la Infancia de la Comunidad de Madrid, se les aplicará el coeficiente corrector 0,5.

Este coeficiente corrector no será de aplicación a los importes correspondientes a las diferentes matrículas. Una vez finalizada la temporada, no se devolverá el 50 % de las cuotas.

Estas reducciones serán de aplicación exclusivamente desde el momento de la presentación del carné o documento acreditativo correspondiente y no se devolverán cuotas abonadas con carácter retroactivo.

Para la aplicación de estas reducciones será obligatorio la asistencia a los cursos del 80 % de las horas lectivas de computo anual del curso. De no cumplirse este requisito la temporada siguiente no podrá acogerse a dicha reducción.

H) En caso de domiciliación bancaria del pago de las cuotas de Artículo Tercero, Epígrafe 1º) el P.M.D. presentará al cobro en la cuenta bancaria indicada por el/los usuario/s en el impreso destinado al efecto, el día 1 de los meses de diciembre, febrero y abril, los recibos correspondientes a los bimestres segundo, tercero y cuarto. Los recibos que sean devueltos por las Entidades Financieras tendrán que ser abonados en la Caja Central del Patronato hasta el día 20 de los meses anteriormente indicados. Dichas devoluciones se incrementarán con 3,00 Euros, por recibo devuelto, en concepto de

gastos de devolución, más el 20 % del importe de la actividad a pagar, en concepto de demora.

Los usuarios que mantuvieran recibos impagados en esa fecha causarán baja.

I) Todas las actividades lectivas se regirán para sus períodos de actividad por el calendario escolar establecido para cada curso.

J) A las inscripciones que se realicen durante el curso, a partir del día 15 de cada mes, se le aplicará un coeficiente corrector de 0,5 en la mensualidad del mes de inscripción, sobre los precios que se tienen establecidos en la presente Ordenanza.

K) A las actividades concertadas con otras entidades ajenas al Patronato Municipal del Deporte, no les será de aplicación los descuentos o bonificaciones previstos en estas Ordenanzas Municipales (descuentos de familias numerosas, carnet de persona mayor del Ayuntamiento de Coslada, etc.).

L) A la persona victima de delito de violencia doméstica y a sus hijos, se les aplicara cuota reducida, teniendo que presentar en la Concejalía de Servicios Sociales y Mayores, orden de protección o sentencia condenatoria por hechos constitutivos de violencia doméstica y, en su caso, el documento que acredite la relación familiar o de parentesco con la victima, dicha Concejalía emitirá comunicación al Patronato Municipal de Deportes para que se aplique la cuota reducida.

Las personas empadronadas en Coslada, que sean titulares o beneficiarios de la renta mínima de inserción recogida en la Ley 15/2001 de 27 de diciembre, de la Comunidad de Madrid o los perceptores de prestaciones sociales municipales previa valoración técnica por la Concejalía de Servicios Sociales y Mayores, como actividad complementaria de apoyo a la intervención profesional que se concreta en un programa de actuación con las personas o familias.

Los usuarios que quieran acogerse a la reducción en las cuotas deberán presentar la documentación en la Concejalía de Servicios Sociales y Mayores, quien una vez comprobada la documentación y/o la idoneidad de la actividad a realizar emitirá comunicación al Patronato Municipal de Deportes para que se haga efectiva

ARTÍCULO SEXTO

A los efectos de la fijación de los precios por debajo de los costes de servicios, de acuerdo con el artículo 45.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se declaran los servicios incluidos en los artículos 1 y 3 como actividades de interés público.

ARTÍCULO SÉPTIMO

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se atribuye la fijación de los precios, siempre que estos cubran los costes del servicio al Consejo de Gerencia del Patronato Municipal del Deporte de Coslada.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

XIX
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL SISTEMA ESPECIAL DE PAGO DE TRIBUTOS PERIÓDICOS

CAPÍTULO I. Fundamento

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y 9.1 del Real Decreto-legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de esta última norma, se establece la presente ordenanza fiscal reguladora del sistema especial de pago de tributos periódicos (en adelante, SEPT).

CAPÍTULO II. Naturaleza y definición

Artículo 2.

La presente ordenanza regula un sistema especial de pago en periodo voluntario de tributos periódicos de contraído previo e ingreso por recibo, cuya finalidad es facilitar el pago de los mismos a través de entregas a cuenta periódicas durante el ejercicio, con una posterior regularización al final del año.

Artículo 3.

Los tributos periódicos que integran el SEPT son los siguientes:

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.
b) Impuesto sobre Actividades Económicas.
c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
d) Tasa de Entrada de Vehículos a través de las aceras (Vados).
e) En general, cualquier otro tributo o precio público periódico diferente de los anteriores que tenga establecido el Ayuntamiento de Coslada y cuya gestión cobratoria sea realizada por el mismo.

CAPÍTULO III. Características y requisitos

Artículo 4.

Son características de este procedimiento las siguientes:

a) Voluntariedad. La adhesión y la renuncia al SEPT será voluntaria para el contribuyente y obligatoria para el Ayuntamiento y en ambos casos debe ser expresa, en los términos y condiciones establecidos en la presente ordenanza.

b) Globalidad. Incluirá todos los hechos imponibles de todas los tributos señalados en el artículo 3 de un mismo contribuyente.

c) Gratuidad. No se exigirán intereses de demora por la parte de aplazamiento que comporta el SEPT.

d) Cobro a través de domiciliación bancaria. Los ingresos periódicos —tanto entregas a cuenta como cuota de regularización— se cobrarán única y exclusivamente a través del cargo en la cuenta corriente que el sujeto pasivo señale.

e) Bonificación por domiciliación. A cada uno de los recibos que formen parte del SEPT se le aplicará una bonificación del 5 % de su importe por el hecho de su cobro por domiciliación, con un límite de bonificación máxima individual por recibo de 120,00 euros. En el caso del Impuesto sobre Actividades Económicas, dicha bonificación sólo se aplicará sobre la parte del importe total del recibo correspondiente a la cuota municipal.

Artículo 5.

Para tener derecho a la aplicación del SEPT los sujetos pasivos no deben tener deudas pendientes de pago en vía de apremio, salvo que estuviese recurridas y avaladas o sobre las mismas se hubiese concedido un aplazamiento o fraccionamiento de pago.

No se concederá ningún SEPT si el importe anual total de las deudas a incluir en el mismo no supera la cantidad de 100,00 euros.

Sólo podrán incluirse en cada solicitud de SEPT las deudas de un mismo sujeto pasivo.

Cuando se produjera alguna variación a la baja en la cuota mensual del SEPT por haberse realizado un pago o una anulación, total o parcial de un recibo, el cargo mensual no podrá ser inferior a 3,00 €, salvo que se trate de la última cuota que dé por satisfecho totalmente los recibos acogidos al sistema.

CAPÍTULO IV. Gestión y cobro

Artículo 6.

El cálculo del SEPT se llevará a cabo del siguiente modo:

1º. Los plazos de cobro de este sistema serán 11 anuales, que coincidirán con los meses de enero a noviembre, ambos inclusive, teniendo este último el carácter de cuota de regularización, tanto a favor como en contra del sujeto pasivo.

2º. El cobro de cada uno de los plazos se realizará entre los días 1 y 5 de cada mes en la cuenta corriente del sujeto pasivo señalada al efecto.

3º. El cálculo del primero de los plazos que compone el SEPT se efectuará computando el importe o los importes, —reales y/o teóricos, según se hayan liquidado o no— bonificados por la domiciliación de todos los recibos periódicos de los tributos señalados en el artículo tercero, vigentes para el sujeto pasivo a la fecha del devengo de los mismos y dividiendo dicho importe total entre el número meses que restan para finalizar el ejercicio, incluido el del cálculo.

El cálculo del segundo y sucesivos plazos —excepto de la cuota de regularización— se efectuará del mismo modo que el indicado en el párrafo precedente, restándole importe de lo ya emitido o generado en los plazos anteriores y dividiéndolo entre el número de plazos que resten para finalizar el ejercicio. También se le restará, en su caso, lo abonado al margen del SEPT así como lo anulado por las causas que, en su caso, procedan.

La cuota de regularización se calculará por la diferencia entre el importe real de los recibos y los ingresos a cuenta emitidos de los meses anteriores, pudiendo resultar de la misma tanto un ingreso por el contribuyente como una devolución a efectuar por el Ayuntamiento. Si algún o algunos de los plazos del SEPT han resultado impagados se podrá compensar la posible devolución a efectuar.

4º. Si la liquidación a practicar en el mes de diciembre resulta una cantidad a favor del contribuyente, por ser menor el importe debido que el importe realmente generado e ingresado, se

procederá a su devolución de oficio por el Ayuntamiento. Esta posible devolución se efectuará antes del día 30 de diciembre y en la misma cuenta que se haya hecho el último de los cargos mensuales, sin que la misma devengue ningún tipo de interés.

Salvo manifestación expresa del interesado en otro sentido, cuando el exceso de ingresos a favor del contribuyente sea igual o inferior a 6 euros, el Ayuntamiento podrá proceder de oficio a su aplicación al SEPT del ejercicio siguiente.

Artículo 7.

1º Los pagos periódicos que se vayan produciendo a lo largo del ejercicio tendrán la consideración de ingresos a cuenta. Dichos ingresos a cuenta se irán imputando a los recibos implicados en el SEPT una vez que los mismos estén liquidados.

2º Se entiende por imputación de pagos el proceso administrativo tendente a aplicar los ingresos a cuenta a los recibos concretos del SEPT, produciéndose esta imputación, preferentemente, por orden de menor a mayor importe de los mismos.

Artículo 8.

1º. Si, por causa no imputable a la Administración, alguna de las cuotas no fuera atendida en el plazo correspondiente, aquél deberá acudir al Departamento de Recaudación voluntaria del Ayuntamiento para obtener una copia del plazo impagado y abonar el mismo antes del día 20 del mes siguiente al del correspondiente al del plazo impagado.

2º. El impago de dos cuotas dentro del mismo ejercicio determinará la cancelación automática de este sistema de pago, liquidándose las deudas acogidas al SEPT en las fechas que corresponda a cada uno de los mismos en sus correspondientes periodos voluntario de pago. Esta cancelación se producirá de forma automática sin necesidad de notificación alguna por parte de la Administración municipal. No obstante, si el interesado solicitara que la Administración municipal declare que se ha producido dicha cancelación, ésta quedará obligada a resolver sobre dicha solicitud.

3º. Si en el supuesto de cancelación del SEPT señalado en el punto anterior existieran deudas cuyo periodo de pago voluntario hubiese finalizado y no puedan considerarse abonadas conforme al sistema de imputación de pagos señalado en el artículo 7, el contribuyente deberá acudir al Departamento de Recaudación voluntaria del Ayuntamiento para obtener el o los correspondientes abonares para el pago de las mismas. El pago de dicho recibo o recibos se deberá realizar antes de día 20 del mes siguiente al del correspondiente del último de los plazos impagados. Transcurrido este plazo, las deudas se exigirán por el procedimiento de apremio.

Artículo 9.

La solicitud del SEPT supondrá la concesión automática del mismo, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en esta ordenanza, y la aceptación de las condiciones señaladas en la presente ordenanza.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal, en su redacción actual, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.[1]

[1] **PRIMERA APROBACIÓN DE ESTA ORDENANZA.-**

APROBACIÓN PROVISONAL POR EL PLENO CON FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2003
PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL EN EL BOCM, Nº 276, DEL MIÉRCOLES 19 DE NOVIEMBRE DE 2003.
PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOCM, Nº 16, DEL MARTES 20 DE ENERO DE 2004.

XX
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ASISTENCIA A LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA

ARTÍCULO PRIMERO.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 127 y 41 a 47 del TRLRHL, aprobado por RDL 2/2004, de fecha 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece el precio público por los servicios prestados por la Escuela Municipal de Música de Coslada, en los términos indicados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados por la Escuela Municipal de Música, en los términos indicados en los artículos siguientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Tarifas.

Epígrafe 1º. escuela municipal de música, curso 2020 – 2021

Matrícula anual	10,00 €

Materia o asignatura	Importe mensual
Agrupación vocal o instrumental	6,50 €
Formación musical	23,00 €
NIVEL INICIAL (De 4 a 7 años)	
Música y movimiento (2 sesiones/semana)	34,00 €
NIVEL BÁSICO (Desde los 8 años)	
Instrumento (1 sesión /semana) + Formación musical	
---Compartido (2 alumnos) de 40 minutos	44,00 €
---Compartido (2 alumnos) de 60 minutos	40,00 €
---Compartido (3 alumnos) de 60 minutos	40,00 €
---Individual de 20 minutos	40,00 €
---Individual de 30 minutos	56,00 €
NIVEL MEDIO A	
Instrumento (1 sesión/semana) + Formación musical	
---Compartido (2 alumnos) de 40 minutos	44,00 €
---Compartido (2 alumnos) de 60 minutos	40,00 €
---Compartido (3 alumnos) de 60 minutos	40,00 €
---Individual de 20 minutos	40,00 €
---Individual de 30 minutos	56,00 €
NIVEL MEDIO B	
Instrumento (1 sesión/semana) + Agrupación vocal o instrumental	
---Compartido (2 alumnos) de 40 minutos	40,50 €

---Compartido (2 alumnos) de 60 minutos	36,50 €
---Compartido (3 alumnos) de 60 minutos	36,50 €
---Individual de 20 minutos	36,50 €
---Individual de 30 minutos	52,50 €

Epígrafe 2º. prestamos instrumentos musicales

Alquiler de Instrumentos	Importe Mensual
De cuerda, viento, madera, metal….	11,00 €

ARTÍCULO CUARTO. Obligación de pago.

La obligación al pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

El pago de las tarifas del Artículo 3º será mensual, excepto el abono de la matricula que se realizará en un único pago. El importe de las mismas será de obligatoria domiciliación bancaria, excepto que por necesidades del servicio se disponga otra cosa. Cada cuota mensual se hará efectiva por adelantado en los primeros diez días de cada mes. La matrícula será válida solo para el curso corriente.

En el caso de que se produzca una devolución bancaria del recibo no debido a error material, los gastos de devolución del recibo serán por cuenta del usuario y se sumarán al siguiente recibo que se satisfaga. No podrá inscribirse en ninguna actividad aquel usuario que tenga algún recibo pendiente de pago bien del curso corriente o cursos anteriores.

Las bajas deberán ser comunicadas por escrito, en la escuela municipal de música antes de la finalización de cada mes. Las bajas que se produzcan posteriormente se les pasará el pago del mes en curso. En ningún caso se devolverá el importe de la matrícula, salvo error administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Modificaciones a las tarifas.

1.- Cuando el obligado al pago no esté empadronado en Coslada, a las tarifas recogidas anteriormente, se le aplicará un incremento del 50 % en el cálculo mensual a pagar. El importe de la matricula será de 15 €.

2.- Se establece una reducción del 35 % en el cálculo de la cuota mensual a pagar, en los siguientes casos:

a) Cuando varios miembros de una misma unidad familia están inscritos en la Escuela Municipal de Música. Se entiende como miembros de la unidad familiar los padres, hijos y hermanos.

b) Integrantes de familias numerosas que acrediten tal condición mediante el título o carné de familia numerosa expedido por el organismo oficial competente.

c) Alumnos y alumnas mayores de 60 años que acrediten su edad con el documento nacional de identidad.

d) Alumnos y alumnas que posean el Carné Joven de Coslada y lo acrediten mediante fotocopia del mismo.

e) Alumnos y alumnas que se encuentren en situación económica o social desfavorecidas y lo acrediten mediante informe de los Servicios Sociales.

f) Alumnos y alumnas con un porcentaje de minusvalía del 33% o superior, que acrediten su condición con documento oficial.

3.- Cuando en una misma persona o familia concurran simultáneamente más de una de las circunstancias contempladas en los apartados anteriores, la reducción del 35 % se aplicará en concepto de una única circunstancia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Si durante el presente ejercicio se iniciara una actividad para la cual no existiera precio establecido y hasta tanto no se modifique la ordenanza y se incluya específicamente tal actividad, se cobrará, provisionalmente, la tarifa que más se asemeje, de entre todas las vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Durante el curso escolar 2019/2020, ambos inclusive, se aplicarán las tarifas, conceptos y precios establecidos en la Ordenanza vigente hasta 31 de diciembre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

Los Precios Públicos previstos en la presente Ordenanza, en su redacción actual, entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzarán a aplicarse a partir del inicio del curso escolar 2020/2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

XXI
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE TALLERES Y AULAS FORMATIVAS EN EL ÁREA DE PERSONAS MAYORES DEL AYUNTAMIENTO DE COSLADA

ARTÍCULO PRIMERO.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Realización de Talleres y Aulas Formativas en el Área de Personas Mayores del Ayuntamiento de Coslada.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la asistencia a Talleres y/o cursos en el Área de Personas Mayores del Ayuntamiento de Coslada.

ARTÍCULO TERCERO. Sujeto pasivo.

1º.- Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. Tarifas y cuotas.

EPIGRAFE 1º.- TALLERES DE DINAMIZACIÓN Y ACTIVIDADES FORMATIVAS

1) Aplicable al curso 2010 – 2011 de septiembre de 2010 a junio de 2011.

		IMPORTE ANUAL EUROS
A)	TALLERES – CURSO:	
1)	Artesanía	13,00
2)	Bailes de Salón	13,00
3)	Dibujo y Pintura	13,00
4)	Gerontogimnasia ..... (incluye el pago de seguro anual al Patronato del Deporte de Coslada)	21,00
5)	Marquetería	13,00
6)	Sevillanas	13,00
7)	Taller de Escritura y Literatura	13,00
8)	Teatro	13,00
9)	Yoga, Taichí y Método Pilates	13,00
10)	AguaGym ..... (incluye el pago de seguro anual al Patronato del Deporte de Coslada)	21,00
11)	Otros Talleres – Cursos que no incluya el pago de seguro anual ...	13,00
12)	Otros Talleres – Cursos que incluya el pago de seguro anual	21,00

		IMPORTE ANUAL EUROS
B) ACTIVIDADES FORMATIVAS:		
13)	Escuela del Mayor	13,00
14)	Otras Actividades Formativas que no incluya el pago de seguro anual ..	13,00
15)	Otras Actividades Formativas que incluya el pago de seguro anual	21,00

2) Aplicable al curso 2011 – 2012 de septiembre de 2011 a junio de 2012.

		IMPORTE ANUAL EUROS
A) TALLERES – CURSO:		
1)	Artesanía	13,00
2)	Bailes de Salón	13,00
3)	Dibujo y Pintura	13,00
4)	Gerontogimnasia ..... (incluye el pago de seguro anual al Patronato del Deporte de Coslada)	21,00
5)	Marquetería	13,00
6)	Sevillanas	13,00
7)	Taller de Escritura y Literatura	13,00
8)	Teatro	13,00
9)	Yoga, Taichí y Método Pilates	13,00
10)	AguaGym ..... (incluye el pago de seguro anual al Patronato del Deporte de Coslada)	21,00
11)	Otros Talleres – Cursos que no incluya el pago de seguro anual ...	13,00
12)	Otros Talleres – Cursos que incluya el pago de seguro anual	21,00
B) ACTIVIDADES FORMATIVAS:		
13)	Escuela del Mayor	13,00
14)	Otras Actividades Formativas que no incluya el pago de seguro anual ..	13,00
15)	Otras Actividades Formativas que incluya el pago de seguro anual	21,00

Son beneficiarios las personas de sesenta años o más y que tengan la condición de socio de Centro Municipal de Mayores según se regula en el artículo 8 de Reglamento de Régimen Interior de los Centros Municipales de Mayores vigente.

Centros Municipales de Personas Mayores:

1. CMM “Primavera”
2. CMM “La Rambla”
3. CMM “La Cañada”
4. CMM “Ciudad San Pablo”
5. CMM “La Estación”

EPÍGRAFE 2º.- ACTOS, REPRESENTACIONES, CONCIERTOS Y OTRAS ACTIVIDADES DE DINAMIZACIÓN

Cuando en los Centros Municipales de Personas Mayores se organicen espectáculos de carácter teatral, musical o cultural en general, se fijará el precio de asistencia a los mismos por el Órgano competente.

ARTÍCULO QUINTO. Devengo.

a) El devengo de esta tasa se produce desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

b) Las cuotas del epígrafe 1º, del Artículo Cuarto, serán de aplicación para los cursos señalados.

c) La cuota establecida en el epígrafe 1º, será aplicada a cada actividad por la que se opte la inscripción. El pago de las mismas será anual y el importe del mismo se abonará en metálico.

d) La devolución de las cuotas correspondientes al epígrafe 1º, se realizará siempre y cuando se comunique al Servicio Administrativo de la Concejalía antes del día 20 de octubre del año en curso, pasado este plazo no se efectuará devolución alguna.

ARTÍCULO SEXTO. Modificaciones a las tarifas y cuotas.

Si la utilización de los referidos espacios conllevara el disfrute de elementos técnicos que por su naturaleza requieran de un manejo específico por persona autorizada, las entidades tendrán que hacer frente a los gastos que ello conllevara, siendo ésta, condición previa para la cesión de los referidos espacios.

1. Se establece un coeficiente corrector de 1,5 en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto pasivo no esté empadronado en Coslada pero sea mayor de 60 años y conviva temporalmente con una persona o unidad familiar empadronada en el municipio, a las cuotas recogidas en el Artículo Cuarto, epígrafe 1º, se le aplicará un coeficiente corrector del 1,5.

2. Se establece un coeficiente corrector de 0,5 en los siguientes casos:

b) Cuando el beneficiario se inscriba en más de un taller, a excepción del de Gerontogimnasia, se aplicará una bonificación o reducción por la cuota del segundo taller y sucesivos sobre las tarifas contempladas en el Artículo Cuarto, epígrafe 1º.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. [1]

[1] **PRIMERA APROBACIÓN DE ESTA ORDENANZA.-**

APROBACIÓN PROVISONAL POR EL PLENO CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2005.
PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL EN EL BOCM, Nº 250, DEL JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 2005.

XXII
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE LOS CAJEROS AUTOMÁTICOS INSTALADOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO I

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Utilización Privativa o Aprovechamientos Especiales del Dominio Público Local de los Cajeros Automáticos Instalados en las Fachadas de los Inmuebles con Acceso Directo desde la Vía Pública.

TÍTULO II
Hecho Imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

TÍTULO III
Sujetos Pasivos

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. DEROGADO. A PARTIR DEL AÑO 2008.

TÍTULO IV
Categorías de las calles

Artículo 4.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del artículo siguiente, las vías públicas y sus categorías a tener en cuenta en esta tasa son las establecidas en la ordenanza fiscal del Impuesto sobre Actividades económicas, en concreto, en su Disposición Adicional Primera, donde se establece el callejero fiscal a efectos de la aplicación del coeficiente de situación atendiendo a la categoría de la calle o vía.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se tendrá en cuenta que las vías públicas que no aparezcan señaladas en la citada Disposición Adicional Primera de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas, serán consideradas de última categoría y quedarán incluidas

en dicha clasificación hasta que por el Ayuntamiento se apruebe su inclusión en la categoría fiscal que corresponda.

TÍTULO V
Cuota tributaria

Artículo 5.

1. La cuota tributaria de la Tasa reguladora en esta Ordenanza será fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el cajero automático.

2. Para la liquidación del presente tributo se aplicarán las categorías de las vías públicas existentes, con las precisiones señaladas en el artículo anterior y su clasificación en la Disposición Adicional antes citada.

Por cada cajero automático:

IMPORTE EUROS EN 1ª CATEGORÍA	IMPORTE EUROS EN 2ª CATEGORÍA	IMPORTE EUROS EN 3ª CATEGORÍA	IMPORTE EUROS EN 4ª CATEGORÍA
1.344,00	1.320,00	1.296,00	1.278,00

TÍTULO VI
Exenciones

Artículo 6.

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

TÍTULO VII
Normas de Gestión

Artículo 7.

1. Las personas o entidades interesadas en la realización del aprovechamiento regulado en la presente ordenanza están obligados a formular la oportuna declaración tributaria de alta a los efectos de su inclusión en el censo así como a comunicar la ubicación física del cajero a los efectos de comprobar la idoneidad de la misma, en relación con el resto del mobiliario urbano.

2. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin, los sujetos pasivos deberán presentar la declaración en el plazo del mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

TÍTULO VIII
Período Impositivo y Devengo

Artículo 8.

1. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago de la Tasa se realizará en la Caja Municipal o en cualquiera de las entidades financieras habilitadas al efecto, una vez que la Administración Tributaria haya generado y notificado personalmente a los sujetos pasivos la correspondiente liquidación por ingreso directo.

3. DEROGADO PARA 2009.

TÍTULO IX
Infracciones y Sanciones

Artículo 9.

1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

Disposición Transitoria Única.

Para realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición, los Servicios Tributarios Municipales remitirán a las entidades financieras escrito solicitando la relación de los cajeros automáticos y su ubicación, que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 2 .1, de esta Ordenanza Fiscal, instalados por cada una de ellas, en este Término Municipal.

Comprobada la relación citada, el Ayuntamiento emitirá liquidaciones que serán notificadas a los interesados en la forma prevista en los artículos 109 y siguientes de la Ley General Tributaria.

La contestación al escrito de solicitud de la relación de cajeros automáticos tendrá el carácter de declaración tributaria de alta en padrón y los efectos del artículo 102.3 de la citada Ley General Tributaria.

El incumplimiento de esta obligación, será considerada infracción tributaria leve de las señaladas en el artículo 199 de la Ley General Tributaria y sancionada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre, que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. [1]

[1] **PRIMERA APROBACIÓN DE ESTA ORDENANZA.-**

APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO CON FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2005.
PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL EN EL BOCM, Nº 250, DEL JUEVES 20 DE OCTUBRE DE 2005.
PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOCM, Nº 301, DEL LUNES 19 DE DICIEMBRE DE 2005.

XXIII
ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA ASISTENCIA AL SERVICIO DE ACTIVIDADES EXTRAESCOLARES Y AL PROGRAMA COSLADA JUEGA

ARTÍCULO PRIMERO.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 127, 41 a 47 del TRLRHL, aprobado por RDL 2/2004, de fecha 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece el precio público por los siguientes servicios:

1) Actividades Extraescolares
2) Programa Coslada Juega

ARTÍCULO SEGUNDO.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados, a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO – Tarifas

Epígrafe 1º. Actividades extraescolares

- Actividad de 1 hora diaria, dos días/semana (mensual): 14,00 euros
- Actividad de 1 hora diaria, cuatro días/semana (mensual): 28,00 euros

Epígrafe 2º. Programa Coslada juega días no lectivos

- Cuota actividad, por cada día: 5,00 euros
- Actividad con comedor, por día: 10,00 euros
- Actividad con acogida y comedor, por día: 12,00 euros

Epígrafe 3º. Programa Coslada Juega Navidad

Para los períodos de Navidad, el cálculo del servicio que se preste se obtendrá de multiplicar la cuota/día por tantos días de actividad como se realicen, teniendo en cuenta como precio base el aplicado en el día no lectivo.

Los días de actividad de cada periodo vacacional vendrán reflejados según calendario escolar de la Comunidad de Madrid y la Concejalía de Educación tendrá potestad para fragmentar los períodos indicados, si lo considerara necesario.

Se fijan como número de días y precios, los siguientes:

- Actividad durante 10 días: 50,00 euros
- Actividad con comida, 10 días: 100,00 euros
- Actividad con acogida y comida: 120,00 euros.

Epígrafe 4º. Programa Coslada Juega Semana Santa

Para los períodos de Semana Santa, el cálculo del servicio que se preste se obtendrá de multiplicar la cuota/día por tantos días de actividad como se realicen, teniendo en cuenta como precio base el aplicado en el día no lectivo.

Los días de actividad de cada periodo vacacional vendrán reflejados según calendario escolar de la Comunidad de Madrid y la Concejalía de Educación tendrá potestad para fragmentar los períodos indicados, si lo considerara necesario.

- Actividad durante 5 días: 25,00 euros
- Actividad con comedor 5 días: 50,00 euros
- Actividad con acogida y comedor, 5 días: 60,00 euros.

Epígrafe 5º. Programa Coslada Juega Verano

En el período de Coslada Juega Verano se establece un precio por semana de servicio según se indica, independientemente que exista algún día festivo entre semana.

- Actividad por semana: 25,00 euros
- Actividad con comedor por semana: 50,00 euros
- Actividad con acogida y comedor por semana: 60,00 euros.

ARTÍCULO CUARTO. Obligación de pago.

La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el artículo anterior.

El pago de las tarifas del artículo 3º) epígrafes 1º será mensual y el pago del resto de los epígrafes de ese artículo será previo a la realización del servicio. El importe de la tarifa del artículo 3º), epígrafe 1º será de obligatoria domiciliación bancaria, excepto que por necesidades del servicio se disponga otra cosa. En caso de devolución bancaria, los gastos de dicha devolución serán por cuenta del usuario.

ARTÍCULO QUINTO.- Modificaciones a las tarifas.

1. En el artículo 3º) epígrafes 2, 3, 4 y 5 cuando el obligado al pago no esté empadronado en Coslada, a las tarifas recogidas anteriormente, se le aplicará un incremento del 25 % en el cálculo a pagar.

2. En el artículo 3º) epígrafe 1 se establece una reducción del 10 % en el cálculo de la cuota mensual a pagar, en los siguientes casos:

    a) Cuando dos o más hermanos/as de la misma unidad familiar participen en las actividades extraescolares, se aplicará esta reducción en la cuota de cada menor.

    b) Integrantes de familias numerosas que acrediten tal condición mediante el título o carné de familia numerosa expedido por el organismo oficial competente, se aplicará la reducción en la cuota de cada menor.

    c) En el caso de que alguna familia se encuentre en ambas situaciones anteriormente descritas en los apartados a) y b), se le aplicará una única reducción, y ésta será la que más beneficie al alumno/a.

ARTICULO SEXTO. Devolución de cuotas pagadas.

Sólo se devolverán las cuotas cuando existan causas imputables a la Concejalía de Educación, y en ningún caso cuando no se vaya a utilizar el servicio por motivos de cambios vacacionales o renuncia voluntaria.

No obstante, en casos determinados de necesidad social, accidente, enfermedad o cualquier otro motivo grave, todos ellos debidamente justificados, se podrá, previa justificación documental del hecho acaecido, realizar la devolución de la cuota ya pagada.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Si durante el presente ejercicio se iniciara una actividad para la cual no existiera precio establecido y hasta tanto no se modifique la ordenanza y se incluya específicamente tal actividad, se cobrará, provisionalmente, la tarifa que más se asemeje, de entre todas las vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL.

Los Precios Públicos previstos en la presente Ordenanza, en su redacción actual, entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas**.** [1]

[1] **PRIMERA APROBACIÓN DE ESTA ORDENANZA.-**

APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO CON FECHA 10 DE ABRIL DE 2007.
PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL EN EL BOCM, Nº 90, DEL MARTES 17 DE ABRIL DE 2007.
PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOCM, Nº 143, DEL LUNES 18 DE JUNIO DE 2007.

XXIV

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

(DEROGADA CON EFECTOS DE 1 DE ENERO DE 2010)

- SE DEROGA PROVISIONALMENTE EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 4 DE NOVIEMBRE DE 2009.

- PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID EL 264 Nº 6 DE NOVIEMBRE DE 2009.

- PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID EL 309 Nº 30 DE DICIEMBRE DE 2009.

Derogación a partir del 1 de enero del año 2010, de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL que se aprobó provisionalmente por el Pleno de la Corporación el día 31 de Octubre de 2007 y publicada su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, del día 28 de diciembre de 2007, número 309.

XXV

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20, 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadotas de los mismos.

Tiene la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

También serán sujetos pasivos de la tasa las empresa y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupación del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes. Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica del la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

Las obligaciones tributarias pendientes de la s sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, osean beneficiarios de la operación.

Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.
Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.
Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

Responderán subsidiariamente de la duda tributaria:

Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

Los integrantes de la administración concursal y los liquidadotes de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Servicio de telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria

Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de lso servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en esta Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

BI = (Cmf* nt) + (NH * Cmm)

Siendo:

Cmf = Consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2008 es de 58,93 euros/año.
Nt = número de teléfonos fijos instalados en el Municipio en el año 2008, que es de 39.474.
NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2008 asciende a 85.422.
Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2008 es de 279,1 euros/año.

Bi = (39.474 * 58,93) + (85.422 * 279,1)

Bi = 2.326.202,94 € + 23.841.308,11 = 26.167.511,05 €

Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

CB = 1.4% s/BI

Cuota tributaria/operador = CE * QB

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

CB = 26.167.511,05 * 1,4 % = 366.345,15

El valor de la cuota básica (CB) para 2009 es de 366.345,15 €.

Imputación por operador

Para 2011 el valor de CE y la cuota anual a satisfacer por cada operador son los siguientes:

	CE	Cuota
Movistar	44,90 %	164.488,97 €/año
Vodafone	30,70 %	112.467,96 €/año
Orange	20,70 %	75.833,45 €/año
Yoigo	2,00 %	7.326,90 €/año
Resto	1,70 %	6.227,87 €/año

Los operadores incluidos en el concepto “Resto” son los que se establecen en la memoria de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones del ejercicio 2008 y se distribuirá dicha cantidad en el porcentaje que cada uno de ellos tenga en ese 1,70 %.

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior.

Artículo 6º- Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria

Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a casa entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.
Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.
Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.
Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contenedores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.
Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.
Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.
Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8º. Régimen de gestión. Servicios de telefonía móvil.

1. Los servicios correspondientes del Ayuntamiento de Coslada liquidarán a las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza las cantidades correspondientes anuales, en el último trimestre del ejercicio, debiendo efectuar su ingreso de acuerdo con los plazos establecidos para las liquidaciones de ingreso directo.

2. Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros en el artículo 5 y teniendo en cuenta el periodo de prestación efectiva de los servicios durante el año 2010.

3. Una vez concluido el ejercicio los sujetos pasivos podrán probar, en base a datos oficiales, que su participación en este periodo haya sido diferente del porcentaje aplicado a efectos del cómputo de la tasa regulada en la presente ordenanza, y, por tanto, podrán solicitar la regularización procedente.

Artículo 9º. Régimen de declaración e ingreso. Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministros regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese de la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general. Comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior as la suma de los consumos registrados en contadores u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompaña a la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1.9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica” están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. está sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de las infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por el Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª- Actuación de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm,. NH, Nt, NH si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2010.

Disposición Adicional 2ª . Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace la formativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal, será de aplicación desde el día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

XXVI
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SEVICIO DE RECAUDACIÓN DEL RECARGO PROVINCIAL SOBRE EL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS Y DE OTROS TRIBUTOS E INGRESOS.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2. y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo preceptuado en la Sección 3ª del Capítulo 3º del Título I de la citada Ley, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicios de recaudación del recargo provincial sobre el impuesto sobre actividades económicas y otros tributos e ingresos.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa:

1º) La confección, el mantenimiento y la inspección de los registros censales, padrones, matrículas, recibos, liquidaciones de ingreso directo, autoliquidaciones o cualquier otro documento necesario para la exacción del recargo provincial del Impuesto sobre actividades económicas (I.A.E.) u otros tributos e ingresos.
2º) La recaudación del recargo provincial del I.A.E u otros tributos e ingresos, tanto en periodo voluntario como ejecutivo.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que preste la entidad local, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. En concreto, y para el recargo del IAE, será sujeto pasivo la Comunidad Autónoma de Madrid.

Artículo 4º. Base imponible y tarifas.

La base imponible de esta tasa será el número de documentos recaudados, tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo.
La tarifa aplicable será de 17,50 € por cada documento recaudado.

Artículo 5º. Gestión y administración.

El devengo de esta tasa se producirá, para cada uno de los documentos recaudados, el día de su recaudación efectiva.
Una vez devengada la tasa, el Ayuntamiento de Coslada aprobará la correspondiente liquidación, que será notificada a la Comunidad de Madrid o entidad a la que se preste el servicio.
En los supuestos en que el sujeto pasivo sea la Comunidad Autónoma de Madrid y si ésta no realiza el pago en periodo voluntario de la liquidación señalada en el punto anterior, el Ayuntamiento compensará el importe de la liquidación o liquidaciones practicadas con los recargos del periodo ejecutivo correspondientes, en la primera entrega que efectúa a aquélla del importe del recargo provincial del IAE.

Disposición final.

Para todo lo no expresamente previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y legislación sobre recaudación del estado, así como en las normas reguladoras de las Haciendas Locales y así como en lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

XXVII

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

ARTÍCULO PRIMERO. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de alcantarillado, que comprende la recogida de aguas residuales y pluviales, así como su evacuación a los distintos puntos de vertido.

ARTÍCULO TERCERO. Sujeto pasivo.

1º.- Serán sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas del establecimiento del servicio público de alcantarillado.

2º.- Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de sustitutos, los contratantes abonados del suministro de agua.

ARTÍCULO CUARTO. Devengo y período impositivo.

1º.- La obligación de contribuir nace desde el momento en que el administrado puede utilizar el servicio de alcantarillado, ya que es obligatoria la recepción del mismo por los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en zonas dotadas de alcantarillado.

2º.- La tasa por el servicio de alcantarillado es de carácter regular y periódico, devengándose el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por bimestres completos, cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho período. Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de lo dispuesto en el artículo SEXTO de esta Ordenanza, la tasa se exigirá mediante liquidaciones bimestrales a través del recibo único a que dicho precepto se refiere.

ARTÍCULO QUINTO. Cuantificación.

1º.- La cuota tributaria a abonar será el resultado de aplicar sobre el importe total del consumo de agua de cada uno de los abonados una tarifa fija de 0,159 €/m3.

2º.- A los efectos de aplicación de la tarifa determinada en el párrafo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24. 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se tendrán en cuenta las bonificaciones que, respecto al servicio de alcantarillado y en materia de ahorro de consumo, familia numerosa y exclusión social vienen establecidas en el artículo séptimo de la Orden 2956/2010, de 28 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, por la que aprueba la modificación de las tarifas de los servicios

prestados por el Canal de Isabel II; así como las bonificaciones que, modificando a las anteriores, se contengan en las disposiciones que sustituyan a la Orden citada.

ARTÍCULO SEXTO. Normas de gestión.

1º.-. La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de saneamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, se realizará por la entidad gestora del servicio de distribución del agua, que en la actualidad es el Canal de Isabel II, a través del recibo único en el que deben reflejarse separadamente los importes de las contraprestaciones debidas a los servicios de abastecimiento y saneamiento.

2º.- Las condiciones de familia numerosa y de exclusión social, a las que se refiere el artículo QUINTO. 2º de la presente ordenanza, deberán acreditarse ante la entidad gestora indicada en el apartado anterior, conforme al procedimiento y condiciones que por la citada entidad se establezca.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

[1] **PRIMERA APROBACIÓN DE ESTA ORDENANZA.-**

APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO CON FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2011.
PUBLICACIÓN APROBACIÓN PROVISIONAL EN EL BOCM Nº 267 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 201.
PUBLICACIÓN APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOCM Nº 308, DEL 28 DE DICIEMBRE 2011.

XXVIII
ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LOS CURSOS Y ACTIVIDADES FORMATIVAS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE ANIMANCIÓN DE COSLADA (EMAC)

ARTÍCULO PRIMERO.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 127 y 41 a 47 del TRLRHL, aprobado por RDL 2/2004, de fecha 5 de marzo de 2004, este Ayuntamiento establece el precio público correspondiente a los cursos y otras acciones formativas de la Escuela Municipal de Animación de Coslada (EMAC).

ARTÍCULO SEGUNDO.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados, a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Tarifas.

EPÍGRAFE 1º - ACTIVIDADES FORMATIVAS DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE ANIMACIÓN DE COSLADA - EMAC-

ACTIVIDAD FORMATIVA DE LA EMAC	TARIFA GENERAL	TARIFA EMPADRONADOS	TARIFA GENERAL Y CON DESCUENTO DEL 50% (carné Joven / Familia Numerosa)	TARIFA EMPADRONADOS Y CON DESCUENTO DEL 50% (carné Joven / Familia Numerosa)
Curso de Coordinador/a de Tiempo Libre	241€	181€	120,50€	90,50€
Curso de Monitor/a de Tiempo Libre	195€	146€	97,50€	73€
Curso Monográfico de 20 a 30 horas	24€	18€	12€	9€
Curso Monográfico de 31 a 50 horas	36€	27€	18€	13,50€
Curso Monográfico de 51 a 75 horas	54€	40,50€	27€	20,25€

CUARTO. Obligación de pago.

La obligación de pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza se produce en el momento de la inscripción en el curso o actividad correspondiente.

El pago íntegro del curso deberá efectuarse antes del inicio del mismo. No obstante, se podrán establecer sistemas de fraccionamiento de pago, ingresando un 60 % del importe en el momento del inicio del curso y el 40 % restante antes de la finalización del curso correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Si durante el presente ejercicio se iniciara una actividad para la cual no existiera precio establecido y hasta tanto no se modifique la ordenanza y se incluya específicamente tal actividad, se cobrará, provisionalmente, la tarifa que más se asemeje, de entre todas las vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL.

Los Precios Públicos previstos en la presente Ordenanza entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2015 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

[1] **PRIMERA APROBACIÓN DE ESTA ORDENANZA.-**

ACUERDO DE IMPOSICIÓN Y APROBACIÓN PROVISIONAL POR EL PLENO CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DE 2014.
PUBLICACIÓN DEL ACUERDO Y LA APROBACIÓN PROVISIONAL EN EL BOCM, Nº 305, DEL MARTES 23 DE DICIEMBRE DE 2014.
PUBLICACIÓN DEL ACUERDEO Y APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOCM, Nº 39,PAGINA 384, DEL 16 DE FEBRERO DE 2015.

XXIX
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA COBERTURA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

Artículo 1.
En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 de la Constitución, de los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4.k) y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento de Coslada acuerda imponer la Tasa por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios, que se regirá por lo establecido en la presente ordenanza fiscal.

I. Hecho imponible
Artículo 2.
Constituye el hecho imponible de la presente tasa el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios que presta el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid en el municipio de Coslada, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, surgiendo la obligación de contribuir como consecuencia de la existencia de tales servicios y de la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos a los mismos para actuar ante las situaciones de riesgo relacionadas con la prevención y extinción de incendios.

II. Sujetos pasivos
Artículo 3. Contribuyentes.
Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4. Sustitutos.
No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos y vendrán obligadas al pago de la tasa las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio de Coslada**.**

III. Período impositivo y devengo
Artículo 5.
1. La Tasa por el mantenimiento de los servicios de emergencia que presta el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid en el municipio de Coslada tendrá carácter periódico.

2. El período impositivo coincide con el año natural y su devengo se producirá el primer día del período impositivo.

IV. Cuantificación
Artículo 6.
1. El cálculo de la cuota tributaria que, de forma individualizada, corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinada por la aplicación de la siguiente fórmula:

Cuota tributaria = (Cg x VCi) / VCt

Donde, Cg es el coste del mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios que presta el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid al Ayuntamiento de Coslada en el ejercicio inmediato anterior a aquel al que se refiere el devengo, expresado en el coste de la tasa anual por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid que dicha administración autonómica liquida anualmente al Ayuntamiento de Coslada por el mantenimiento de dicho servicio; VCi es el valor catastral que consta en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del obligado tributario en el ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa; y VCt representa la suma de los valores catastrales de la totalidad de los bienes inmuebles que constan en las matrículas del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, de

características especiales y de naturaleza rústica del ejercicio inmediato anterior al que se refiere el devengo de la tasa. A la presente fórmula se le aplicará, en su caso, un índice corrector anual para que el ingreso total anual a recaudar no supere el 90 % del coste total del servicio. Este índice corrector anual se aprobará por Decreto de Alcaldía una vez conocidos todos los datos que influyen en la fórmula de cálculo.

Se entenderá, a los efectos del párrafo anterior, por coste de mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios que presta el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid en el municipio de Coslada, el importe de la tasa anual por la cobertura del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid que dicha administración autonómica liquida anualmente al Ayuntamiento de Coslada por el mantenimiento de dicho servicio.

2. En cualquier caso, la cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras, en concepto de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, habrá de ser equivalente al 5 por ciento de las primas recaudadas por el ramo de incendio y elementos naturales, en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, siempre con el límite del 90% del coste anual que al Ayuntamiento le supone el mantenimiento de los servicios y sin perjuicio del ingreso conjunto de las cuotas que pueda resultar de lo dispuesto en el artículo 8.3 de esta ordenanza. En idéntica proporción y con el límite correspondiente resultará de aplicación a los restantes sujetos pasivos.

V. Exenciones y bonificaciones

Artículo 7.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. Normas de gestión, liquidación y pago

Artículo 8.

1. En primer término, a cuenta de la posterior liquidación, las entidades aseguradoras estarán obligadas a declarar al Ayuntamiento, antes del 1 de abril de cada año, el 5 por ciento de las primas recaudadas, en el ramo de incendio y elementos naturales, consideradas en el ejercicio precedente al anterior al del devengo. Con esta declaración, el Ayuntamiento emitirá una liquidación provisional, que será notificada conforme establece la normativa tributaria.

Seguidamente, antes del 15 de octubre de cada año, las entidades aseguradoras estarán obligadas a comunicar a la Administración Municipal el importe total de las primas recaudadas, en el ramo de incendio y elementos naturales, en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, a los efectos de poder practicar las oportunas liquidaciones o, en su caso, las devoluciones que pudieran corresponder en el supuesto de que el pago a cuenta realizado exceda del importe de la cuota de la tasa.

A los efectos anteriores, tendrán la consideración de primas recaudadas en el ramo de incendio y elementos naturales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, el 100 por 100 de las correspondientes a los seguros de incendio y el 50 por 100 de las correspondientes a los seguros multirriesgos que incluyan el riesgo de incendios.

La información relativa al volumen de primas recaudadas en el ramo de incendio y elementos naturales correspondientes al término municipal de Coslada irá referida a los códigos postales en los se hallen localizados los riesgos cubiertos.

2. Las liquidaciones tributarias que correspondan serán notificadas a los sujetos pasivos en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en la presente Ordenanza Fiscal.

El pago de la cuota resultante de las liquidaciones se efectuará en los plazos determinados en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de

simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio solo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él.

Las restantes quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en esta ordenanza.

VII. Infracciones y sanciones

Artículo 9.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación la vigente Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

XXX
ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DOMÉSTICOS EN EL MUNCIPIO DE COSLADA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en desarrollo de la Directiva UE 2018/851 establece como objetivo de cualquier política en materia de residuos, reducir al mínimo los efectos negativos de la generación y gestión de residuos en la salud humana y medio ambiente, al tiempo que promover un uso eficiente y sostenible de los recursos, avanzando hacia una economía circular a través de la reutilización y el reciclaje de los residuos.

La correcta separación, clasificación y depósito de residuos favorecen la aplicación de la jerarquía de residuos y, en consecuencia, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero con los efectos positivos en la conservación del medio ambiente para la sociedad actual y generaciones futuras.

Como medios para la consecución de dichos objetivos, la norma se refiere a los instrumentos económicos, entre los cuales, la Ley 7/2022 ha aprobado la exacción de una tasa regulada en el artículo 11.3 de la citada norma, para la financiación de los costes de la gestión de los residuos domiciliarios y asimilados de competencia municipal. El referido artículo concreta las figuras que puede adoptar este instrumento en: Tasa o Prestación Patrimonial de carácter público No Tributario. La diferenciación de ambos instrumentos atiende a la modalidad en la gestión del servicio de recepción obligatoria por el Ayuntamiento de Coslada cuya prestación justifica la exacción del mismo. En este Ayuntamiento el servicio se presta en la modalidad de gestión directa con personal propio, lo que justifica la instrumentación de este recurso económico a través de la figura de la Tasa.

II.- La Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos de competencia municipal también se trata de un instrumento económico de carácter medioambiental, elemento de carácter nuclear que se traslada en el resto de los aspectos que ordenan su exacción, significativamente en la determinación del contribuyente –generador del residuo- y la determinación de cuantitativa de la cuota a liquidar.

En la medida de que se trata de un tributo que coadyuva a la aplicación del principio de jerarquía de residuos, el objetivo es reducir la generación de residuos y realizar una gestión de la basura lo más medioambientalmente sostenible. De esta forma, la norma se refiere al pago por generación que obliga a considerar el comportamiento de los generadores de residuos en la determinación de la cuota a pagar por el servicio a su disposición. Comportamientos más medioambientalmente responsables se verán reconocidos financieramente de forma directa con una minoración en el importe de la Tasa, en lo que se ha venido a denominar: Tasa justa.

En este contexto, la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos que se implementa en Coslada, cuya entrada en vigor tendrá lugar el 1 de enero de 2025, se configura sobre la base de registros de naturaleza pública a los efectos de medir objetivamente: (1) la capacidad económica de los beneficiarios, en conexión con el artículo 31 de la Constitución Española, y (2) el cumplimiento de la finalidad parafiscal de la Tasa, que permita la implementación de sistemas de pago por generación.

III.- Por todo ello, el Ayuntamiento de Coslada en cumplimiento de la obligación legal prevista en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria que asiste a las Entidades Locales, establece a través de la Ordenanza Fiscal n. º XXX la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos. Esta norma reglamentaria cuenta con 13 artículos, 2 Disposiciones Adicionales, 1 Disposición Transitoria y 1 Disposición Final.

En el artículo 1 se define el objeto de la Ordenanza Fiscal que atiende al mandato imperativo del referido artículo 11.3 de la Ley 7/2022 de establecimiento de la Tasa.

En los artículos 2 y 3 se delimita la relación jurídico-tributaria de la Tasa, es decir, el ámbito de sujeción al pago del tributo.

En los artículos 4 y 5 se regula la parte pasiva de la relación jurídico-tributaria de la Tasa concretando: (1) los sujetos pasivos a título de contribuyente, beneficiarios directos del servicio de recepción obligatoria; (2) los sujetos pasivos a título de sustituto, que desplaza al contribuyente en la relación jurídico-tributaria respecto del cumplimiento de tanto las obligaciones formales como materiales que, en su caso, podrá posteriormente repercutir al contribuyente, y (3) responsables solidarios y subsidiarios.

En los artículos 6 a 9 se configuran los elementos cuantificadores de la deuda tributaria. En primer lugar, se establece unos elementos más estables, como son la superficie y el valor catastral y, en segundo lugar, dispone de un elemento más variable, como es el número de habitantes de la vivienda o el tipo de actividad en los locales de negocio. Todo ello para intentar conseguir el objetivo parafiscal de la Tasa prevista en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022 de graduar la cuantía en función de la generación de residuos, singularizándola con la inclusión del número de empadronados o por el tipo de actividad. La delimitación de la cuota tributaria líquida concluye con la ordenación de las bonificaciones previstas en el artículo 11.4.de la Ley 7/2022 y del artículo 24.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el artículo 10 se regula el periodo impositivo y el devengo, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 26 del referido Real Decreto Legislativo 2/2004.

Los artículos 11 a 13 contienen especificidades de aplicación a la Tasa relativas a la regulación de los procedimientos de aplicación de los tributos: gestión censal y tributaria, recaudación e inspección y régimen sancionador.

La Disposición Final Única establece la entrada en vigor de esta nueva Ordenanza Fiscal n. º XXX del Ayuntamiento de Coslada reguladora de la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos en fecha de 1 de enero de 2025, en coherencia con el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y dentro del plazo máximo de implementación de la misma prevista en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022.

IV.- El texto de la nueva Ordenanza Fiscal XXX, que cumple los principios de buena regulación, establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, respecto de los principios de necesidad y eficacia, la aprobación de la Ordenanza se justifica en la exacción obligatoria de la nueva Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos, superando la nota característica de este recurso económico de naturaleza potestativa de las Haciendas Locales, sin que ni la Ley 7/2022 ni, por supuesto, el TRLRHL, regule los elementos configuradores del nuevo tributo. Por lo que han de ser las Entidades Locales quienes la configuren mediante la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal. Además, descansa en razones de interés general y su finalidad está claramente identificada en la Ley 7/2022, siendo, no sólo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución, sino el único previsto por imperativo legal.

En segundo lugar, el texto cumple con los principios de proporcionalidad y seguridad jurídica, en tanto que contiene la regulación imprescindible para atender a la finalidad parafiscal referida en la Ley 7/2022, bajo los parámetros regulatorios previstos en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, que le dota de plena coherencia con el ordenamiento jurídico.

Por último, y, en tercer lugar, la nueva Ordenanza Fiscal XXX pretende reducir las cargas administrativas que se demuestran innecesarias o accesorias, racionalizando, en consecuencia, la gestión de los recursos públicos, todo ello, en aplicación del principio de eficiencia.

TEXTO DE LA ORDENANZA FISCAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

La entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, ha reconfigurado el régimen jurídico del ejercicio de la competencia municipal propia de recogida y tratamiento de residuos y el carácter preceptivo de la recepción del servicio por los usuarios previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

La Ley 7/2022 circunscribe el carácter obligatorio de la recepción del servicio de gestión de residuos a: (1) aquellos generados en hogares como consecuencia de actividades domésticas, y (2) aquellos asimilados a los mismos generados en servicios e industrias que no sean consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Por ello, en uso de las potestades conferidas en el artículo133.2 de la Constitución, en los artículos 4.1.b) y 105 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Coslada en cumplimiento del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, establece y exige la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal, aprobada con estricta sujeción a las previsiones establecidas en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la recepción obligatoria por los administrados del servicio de competencia municipal de recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, son residuos domésticos aquellos: “residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria”.

2. A estos efectos, tendrán consideración de residuos domésticos objeto del servicio por cuya prestación se exige la Tasa aquellos generados en los bienes inmuebles de naturaleza urbana con:

a) Uso catastral de la construcción Residencial, con independencia del número de personas que los habiten.

b) Uso catastral de la construcción que no sea Residencial, en los que puedan ejercerse cualquier tipo de actividades económicas (industriales, comerciales, profesionales, artísticas, de servicio, de enseñanza, sanitarias y, en general, de cualquier otra índole económica), de acuerdo con la definición del artículo 2.at) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Artículo 3. Supuestos de No sujeción.

1. No están sujetos a la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos, aquellos generados en:

a) Garajes y trasteros que tengan la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana y uso catastral de la construcción Residencial, de acuerdo con el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio.

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica.

c) Bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Coslada, salvo que su utilización privativa o aprovechamiento especial esté cedido a terceros.

d) Bienes inmuebles urbanos que tengan la calificación de solar o terreno.

e) Bienes inmuebles que tengan la calificación jurídica de ruinosos.

f) Bienes inmuebles con consideración de naturaleza urbana que, por su estado de acabado o terminación, no estén en condiciones de uso; es decir, que no hayan sido acondicionados para su primera utilización. Una vez que se hayan acondicionado para su funcionamiento para cualquier actividad de las señaladas en esta ordenanza deberán satisfacer la cuota tributaria correspondiente, según lo dispuesto en esta ordenanza, aun cuando en los locales destinados a desarrollar alguna actividad económica no se realice ninguna actividad de este tipo o los locales destinados a viviendas no estén ocupados o habitados; todo ello, con el fin de contribuir a los gastos fijos y demás anejos inherentes al servicio de recogida de basura, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

2. En general, no están sujetos a esta tasa aquellos inmuebles a lo que el Ayuntamiento de Coslada no presta el servicio contenido en esta ordenanza.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio municipal de recepción obligatoria que constituye el hecho imponible de la Tasa.

A estos efectos, tienen consideración de beneficiarios del servicio las personas que:

a) Consten en el último Padrón de Habitantes actualizado del Ayuntamiento de Coslada inscritas de alta en el bien inmueble de naturaleza urbana.

b) Ejerzan cualquier actividad económica en el bien inmueble de naturaleza urbana, o tengan título urbanístico o tributario para tal ejercicio.

Cuando no conste información sobre los beneficiarios del servicio en el Padrón de Habitantes o no conste que se ejerce ninguna actividad económica, se entenderán como beneficiarios los titulares catastrales del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles.

2. Son sujetos pasivos, a título de sustituto del contribuyente, los titulares catastrales del derecho de propiedad, o en su caso, de los diferentes titulares de los derechos contemplados en el art. 61.1 del Real Decreto-legislativo 2-2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por el orden allí indicado, sobre los bienes inmuebles en los que se generan los residuos objeto del servicio que constituye el hecho imponible de la Tasa en el momento del devengo, cuando su titular no coincida con los beneficiarios del servicio municipal.

Las cuotas tributarias abonadas por los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente podrán ser repercutidas por el mismo, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios del servicio que tengan la condición de contribuyente.

3. El Ayuntamiento de Coslada tendrá la condición de sujeto pasivo a título de sustituto de contribuyente respecto de todos aquellos bienes, tanto de dominio público como patrimoniales, que constituyen su patrimonio y cuya utilización privativa o aprovechamiento especial se encuentre cedido por cualquier título a terceros.

En estos supuestos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, procederá la emisión de liquidación tributaria correspondiente al titular del derecho de utilización privativa o aprovechamiento especial del bien inmueble por concepto de repercusión del coste, que tendrá consideración de ingresos de derecho público, de acuerdo con el artículo 2.2 del mismo texto legal, a los efectos del ejercicio de las prerrogativas reconocidas a la Hacienda Municipal.

4. Las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que concurran simultáneamente en la figura del sujeto pasivo, responderán solidariamente de sus obligaciones tributarias.

Artículo 5. Responsables.

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias de la Tasa las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6. Cuota Tarifa.

1. La cuota tarifa de la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos se obtendrá por la suma de los diferentes valores de los parámetros establecidos según el tipo de inmueble, de acuerdo con lo dispuesto en los puntos siguientes de este artículo y en función de las zonas o rutas de recogida de los residuos donde se ubique el inmueble.

2. La cuota tarifa de los inmuebles señalados en el artículo 2.2.a) de esta ordenanza (residenciales) se determinará mediante la suma de las operaciones matemáticas de multiplicar las tarifas establecidas en el cuadro siguiente en función de la zona de recogida de residuos en donde se ubica el inmueble, y teniendo en cuenta el número de habitantes empadronados en el inmueble, el número de metros cuadrados del inmueble y el valor catastral total de cada inmueble, en todos los casos, donde se generen los residuos. Es decir, la cuota total será la suma de tres cantidades fruto de tres operaciones matemáticas parciales consistentes en multiplicar el importe por habitantes del siguiente cuadro por el número de empadronados en la vivienda; en multiplicar el importe por metro cuadrado del siguiente cuadro por el número concreto de metros cuadrados de la vivienda; y en multiplicar el importe de euro por valor catastral del siguiente cuadro por el valor catastral concreto de la vivienda; todo ello, teniendo en cuenta que el importe de los valores a aplicar del cuadro dependen de la zona de ubicación donde se encuentre la vivienda donde se generen los residuos.

ZONA	Importe por Habitante	Importe por m2	Importe por € Valor Catastral
1	27,956071953 €	0,421317768 €	0,000314880 €
2	32,272775620 €	0,498824453 €	0,000413059 €
3	29,001231744 €	0,402600396 €	0,000344789 €
4	35,294117476 €	0,340778440 €	0,000254582 €

El número de habitantes se obtendrá de la información que conste en el Padrón Municipal de Habitantes a la fecha del devengo del tributo

El número de metros cuadrados del inmueble se obtendrá de la información determinada por la Dirección General del Catastro Inmobiliario, en vigor y a la fecha del devengo de la Tasa. Se tomarán únicamente los metros cuadrados de las construcciones privativas de cada inmueble, en aquellos casos que existan superficies privativas del cargo catastral de uso residencial y superficies comunes del edificio. En los casos que no exista tal diferenciación, se tomarán los metros cuadrados totales del inmueble. Las variaciones que se produzcan en la superficie tendrán efectos a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha del devengo de la Tasa.

El valor catastral total del inmueble será el determinado por la Dirección General del Catastro Inmobiliario, en vigor en la fecha del devengo de la Tasa. Las variaciones que se produzcan en el valor catastral tendrán efectos a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha del devengo de la Tasa.

3. La cuota tarifa de los inmuebles señalados en el artículo 2.2.b) de esta ordenanza (actividades económicas) se determinará mediante la suma de las operaciones matemáticas de multiplicar las tarifas

establecidas en el cuadro siguiente en función de la zona de recogida de residuos en donde se ubica el inmueble, y teniendo en cuenta el tipo de actividad que se desarrolle en el inmueble, el número de metros cuadrados del inmueble y el valor catastral total de cada inmueble, en todos los casos, donde se generen los residuos. Es decir, la cuota total será la suma de tres cantidades, la primera de las cuales vendrá determinada por el tipo de uso del local y las dos siguientes serán el resultado de operaciones matemáticas parciales consistentes en multiplicar el importe por metro cuadrado del siguiente cuadro por el número concreto de metros cuadrados del local; y en multiplicar el importe de euro por valor catastral del siguiente cuadro por el valor catastral concreto de la vivienda; todo ello, teniendo en cuenta que el importe de los valores a aplicar del cuadro dependen de la zona de ubicación donde se encuentre el local donde se generen los residuos.

ZONA	Importe por m2	Importe por € val cat	Uso Comercio	Uso Oficina	Uso Equipamiento
1	0,421317768 €	0,000314880 €	176,49 €	15,94 €	462,81 €
2	0,498824453 €	0,000413059 €	359,41 €	50,19 €	352,12 €
3	0,402600396 €	0,000344789 €	198,54 €	28,92 €	528,90 €
4	0,340778440 €	0,000254582 €	287,93 €	31,34 €	686,43 €

A un mismo inmueble sólo se le podrá aplicar una cuantía en función del uso. Si en un mismo inmueble se llevaran a cabo más de una actividad, se tomará el uso de la actividad principal, en función del número de metros de la instalación, o, en su caso, según los datos del título urbanístico que ampare la actividad.

El número de metros cuadrados del inmueble se obtendrá de la información determinada por la Dirección General del Catastro Inmobiliario, en vigor y a la fecha del devengo de la Tasa. Se tomarán únicamente los metros cuadrados de las construcciones privativas de cada inmueble, en aquellos casos que existan superficies privativas del cargo catastral de uso residencial y superficies comunes del edificio. En los casos que no exista tal diferenciación, se tomarán los metros cuadrados totales del inmueble.

El valor catastral total del inmueble será el determinado por la Dirección General del Catastro Inmobiliario, en vigor en la fecha del devengo de la Tasa. Las variaciones que se produzcan en el valor catastral tendrán efectos a partir del periodo impositivo siguiente a la fecha del devengo de la Tasa.

4. En los supuestos de alta o baja en el Catastro Inmobiliario de bienes inmuebles de naturaleza urbana en los que se generen residuos domésticos cuya gestión es objeto del servicio, la cuota tributaria se ajustará al periodo impositivo en los términos del artículo 11.1 de esta Ordenanza Fiscal, prorrateándose por trimestres naturales completos, computándose como completo el de inicio o cese de la prestación del servicio.

A estos efectos, no tendrán la consideración de alta o baja en el Catastro Inmobiliario las alteraciones catastrales consistentes en segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles, siempre que conste la referencia catastral previa de los inmuebles afectados.

5. Sin perjuicio de lo anterior, la parte de la cuota tarifa de los inmuebles con uso catastral residencial y por la componente de los habitantes, que, además, no tengan personas empadronados en la fecha del devengo, será cero.

6. Del mismo modo que lo dispuesto en el punto anterior, la parte de la cuota tarifa de los inmuebles con uso catastral diferente al residencial y por la componente del tipo de uso (comercio, oficina o equipamiento), que, además, no desarrollen efectivamente una actividad económicamente en la fecha del devengo, será cero.

Artículo 7. Bonificaciones por utilización del Punto Limpio y por familia numerosa.

1. Punto limpio.

a) Los sujetos pasivos cuyos residuos domésticos son generados en bienes inmuebles sujetos, tanto los de uso catastral de la construcción Residencial, como de cualquier otro diferente, tendrán derecho a una bonificación del 35 % sobre la cuota tarifa por la participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado.

A estos efectos, la participación en las actividades que justifican la reducción consistirán en:

i) Uso del Punto Limpio, por aquellos depósitos sujeto a tasa establecida en la Ordenanza Fiscal nº VI de este Ayuntamiento.

ii) Uso de los Puntos Limpios Móviles, por aquellos depósitos sujeto a tasa establecida en la Ordenanza Fiscal nº VI de este Ayuntamiento.

b) Para obtener el reconocimiento anual de esta bonificación, los obligados al pago podrán solicitar, para cada año, la bonificación indicada en el párrafo anterior hasta el 30 de marzo. Esta solicitud surtirá efecto en el año de la solicitud y únicamente se tendrán en cuenta las utilizaciones del Punto Limpio del año inmediatamente anterior. Pasado ese plazo de 30 de marzo, no se admitirá ninguna solicitud presentada y, por tanto, no se podrá acceder a bonificación alguna.

c) Deberá acompañarse a la solicitud, o bien el justificante de pago de los depósitos realizados o bien la indicación de que tales depósitos se han realizado y se han abonado las correspondientes tasas, siendo el Ayuntamiento el encargado de la verificación de los mismos.

2. Familias numerosas.

a) Gozarán de una bonificación del 40 % de la cuota líquida de esta tasa los obligados al pago que ostenten la condición de familia numerosa por la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia. La consideración de familia numerosa, así como la acreditación de la misma, se regirán por las disposiciones normativas que regulan la materia.

b) Esta bonificación sólo se aplicará a la única vivienda que constituya la residencia habitual de la familia y no al resto de los inmuebles que tengan otro uso, como garajes, trasteros, comercios, oficinas, industrias, etc., así como tampoco al resto de viviendas que, en su caso, posea la familia.

c) La presente bonificación tendrá carácter rogado y se aplicará, en su caso, a partir del período impositivo siguiente a aquél de la solicitud.

e) La bonificación se extenderá desde el periodo siguiente a aquél en el que se solicite y mientras dure la calificación de familia numerosa, con el límite máximo de 20 años.

f) A los efectos de esta ordenanza, se considerará como residencia habitual, la vivienda donde esté empadronada la familia. De cualquier modo, esta bonificación sólo podrá aplicarse a una única vivienda.

Artículo 8. Bonificación para familias en riesgo de exclusión social.

a) Gozarán de una bonificación 100% de la cuota los obligados al pago que aleguen una situación de vulnerabilidad económica y que ésta esté acreditada por el correspondiente informe de los servicios municipales competentes en materia social.

b) La presente bonificación tendrá carácter rogado y será de aplicación anual en el ejercicio que se solicite.

c) Podrá solicitarse durante todo el año natural de la exacción del tributo y se aplicará, en su caso, únicamente al ejercicio impositivo en el que se haya realizado la solicitud.

d) La concesión para un ejercicio sólo afectará al ejercicio de la solicitud y no implicará la concesión de la misma en ejercicios sucesivos. No obstante, podrá solicitarse todos los años en los que concurra la situación de vulnerabilidad, en las condiciones de la letra a) de este artículo

Artículo 9. Cuota Líquida.

1. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota tarifa en el importe de las bonificaciones, que, previstas legalmente, se regulan en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza Fiscal.

2. En caso de no resultar de aplicación ninguna de las bonificaciones reguladas en el artículo anterior, la cuota tarifa será elevada automáticamente a cuota líquida.

Artículo 10. Periodo Impositivo y Devengo.

1. De acuerdo con el carácter permanente y periódico de la prestación del servicio de recepción obligatoria objeto de la Tasa, el periodo impositivo coincide con el año natural.

No obstante, en los supuestos de prestación del servicio respecto de aquellos residuos que se generen en bienes inmuebles de naturaleza urbana que causen alta o baja en el Catastro Inmobiliario, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia, prorrateándose por trimestres naturales completos, computándose como completo el de inicio o cese de la prestación del servicio.

A estos efectos, no tendrán consideración de alta o baja en el Catastro Inmobiliario las alteraciones catastrales consistentes en segregación, división, agregación o agrupación de los bienes inmuebles, siempre que conste la referencia catastral previa de los inmuebles afectados.

2. La Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos se devenga cuando se inicia la prestación del servicio que, atendiendo a su carácter periódico, coincide con el primer día del periodo impositivo.

Dada su naturaleza de recepción obligatoria se considera iniciada la prestación cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, transporte y tratamiento de los residuos domésticos, generados en los emplazamientos donde radiquen los bienes inmuebles utilizados por los sujetos pasivos de la Tasa, con independencia de que se encuentren temporalmente deshabitados, vacíos o sin actividad económica, profesional o artística de cualquier naturaleza.

Artículo 11. Normas de Gestión.

1. La Concejalía de Hacienda del Ayuntamiento de Coslada es el órgano competente de la gestión censal y tributaria de la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos.

2. El Censo de la Tasa incluirá los datos que sean necesarios para la gestión tributaria de este tributo, por cada bien inmueble de naturaleza urbana sitos en el término municipal de Coslada,

3. Los datos necesarios para la gestión tributaria se obtendrán de las bases de datos existentes en el Ayuntamiento, tanto del Padrón de Habitantes como del resto de las bases de datos de gestión tributaria, así como de la información remitida por la Dirección General del Catastro.

4. La gestión tributaria de la Tasa se efectúa mediante la emisión anual de liquidaciones por recibo de padrón, con contraído previo, y mediante lista cobratoria para conformar el Padrón Fiscal anual conforme al Censo de la Tasa; salvo en los casos de alta de bienes inmuebles de naturaleza urbana en el Catastro Inmobiliario, que se establece el régimen de liquidación por ingreso directo con contraído previo, aprobada por el órgano competente.

La notificación de las liquidaciones por recibo de padrón, así como de las liquidaciones de ingreso directo, en su caso, será practicada en los términos previstos en el artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.4 de esta Ordenanza Fiscal, los recibos-liquidaciones o las liquidaciones directas de la Tasa se emitirán a nombre de un único sujeto pasivo, que coincidirá con el que ostente mayor porcentaje de derecho sobre el inmueble y, en caso de igualdad, el primero que conste en los documentos públicos a disposición del Ayuntamiento.

La división de los recibos de padrón o la modificación del sujeto pasivo de la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos generados en bienes inmuebles de naturaleza urbana a cuyo nombre se emitan, en el caso de que concurran diferentes sujetos pasivos,

requerirá la conformidad expresa de todos los cotitulares. Dicha conformidad deberá acreditarse documentalmente acompañando a la solicitud presentada, mediante declaración en la que se ha de identificar y firmar cada cotitular. La Resolución por la que se estime la solicitud de cambio del sujeto pasivo, surtirá efectos en el Padrón Fiscal de la Tasa del periodo impositivo del devengo inmediatamente posterior.

6. No se emitirán recibos de padrón ni liquidaciones directas cuya cuota tarifa fija sea inferior a 10 euros, por ser, previsiblemente, mayor su coste de exacción que el ingreso que aporta.

7. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar declaración de alta en el padrón de la presente tasa cuando concurran, por cualquier negocio jurídico, en el hecho imponible de la tasa, en un plazo de 30 días hábiles a partir de la citada fecha. No obstante lo anterior, no será necesario esta presentación cuando la realización del hecho imponible conste en cualquier otra declaración, tributaria o de empadronamiento, urbanística, etc., presentada ante el Ayuntamiento de Coslada, como pueden ser en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana o en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, etc.

8. Aquellos inmuebles en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad económica y estén sujetos a las tarifas específicas del art. 6.3 de esta ordenanza y que cuenten con contratos de gestión de residuos con empresas especializadas podrán solicitar la anulación de la tasa liquidada por el Ayuntamiento de acuerdo con esta norma o, en su caso, la devolución de lo pagado. Para ello es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- Se debe acreditar documentalmente la existencia de una relación contractual entre el sujeto pasivo de la tasa y la empresa gestora de residuos con, al menos, de 1 año de antigüedad anterior a la fecha del devengo del tributo que se pretende anular o, en su caso, devolver.
- Se debe acreditar documentalmente el pago de las facturas correspondientes a la relación contractual señalada en el punto anterior y por el mismo periodo de tiempo.
- La solicitud de anulación o, en su caso, de devolución deberá presentarse desde el primer día del periodo impositivo del recibo cuya anulación o, en su caso devolución, se solicita y hasta el 30 de septiembre del mismo año.
- La anulación o, en su caso, devolución de un ejercicio económico no supone la anulación de cualquier otro ejercicio. Las solicitudes de anulación se deben referir a un ejercicio económico y deberán efectuarse para cada ejercicio.

Artículo 12. Régimen de Recaudación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el periodo voluntario de pago de las liquidaciones por recibo del Padrón Fiscal anual de la Tasa por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Domésticos, será el establecido en la Disposición Adicional Primera de esta Ordenanza, que incluirá el 100 % de la cuota líquida, sin perjuicio de la adhesión, en su caso, al Sistema Especial de Tributos periódicos establecido por el Ayuntamiento de Coslada.

2. El periodo voluntario de pago de las liquidaciones directas de la Tasa se establece en los términos previstos en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. Las deudas tributarias de la Tasa, transcurridos los citados periodos voluntarios de pago, se exigirán en vía ejecutiva y por el procedimiento administrativo de apremio.

4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago de la Tasa el servicio no se preste durante todo el periodo impositivo, procederá la devolución del importe correspondiente, mediante Resolución aprobada por el titular de la Concejalía Delegada de Hacienda del Ayuntamiento de Coslada, previo Informe de técnico competente en materia de Medio Ambiente. Del mismo, en caso de interrupciones del servicio por un periodo significativo, y nunca inferior a 3 meses naturales, se podrá solicitar la devolución proporcional de la cuota abonada.

5.1. A los recibos de padrón domiciliados de esta tasa, se les aplicará una bonificación del 5 % de la cuota, con el límite máximo de 120,00 euros. Esta bonificación sólo afectará a los recibos de padrón

domiciliados, y no al resto de los pagos que se realicen en sus diferentes formas como liquidaciones de ingreso directo, autoliquidaciones, compensaciones y otras.

5.2. Cuando por motivos no imputables a la Administración tributaria no se produzca el cargo en cuenta de los recibos domiciliados o, una vez producido, se devuelva o rechace el mismo, los sujetos pasivos no quedarán liberados de la obligación de pago a la Hacienda municipal y perderán la bonificación, siguiendo contra ellos, y por el importe íntegro de la cuota, el procedimiento de cobro, en vía ejecutiva o en vía voluntaria si así procediera.

Artículo 13. Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y los Reglamentos que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Periodo voluntario de pago de recibos de padrón.

El periodo voluntario de cobro de los recibos tributarios del padrón de la tasa regulada en esta ordenanza correspondiente al ejercicio en curso se efectuará desde el 15 de junio hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive o inmediato hábil posterior si este último fuera inhábil. Desde el 1 de octubre hasta el 5 de noviembre del ejercicio en curso, ambos inclusive, o inmediato hábil posterior si este último fuera inhábil, se podrá pagar el tributo, con el 5 % de recargo, en las condiciones señaladas en el Decreto de aprobación del padrón.

Si por causas excepcionales no pudiera llevarse a efecto el cobro en las fechas indicadas en el periodo voluntario, el Alcalde-Presidente, mediante Decreto, podrá determinar otras distintas, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

Finalizados ambos periodos, y antes de dictar la providencia de apremio, se podrá emitir un nuevo aviso para pago a través de entidad financiera (Banco o Caja de Ahorros), con el 5 % de recargo, para todos aquellos recibos impagados. El periodo de este nuevo aviso no será inferior a treinta días ni superior a cuarenta, todos ellos naturales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Notificaciones de recibos de padrón en caso de modificación de las tarifas como consecuencia de la variación de los costes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y una vez notificada personalmente la liquidación de ingreso directo de contraído previo correspondiente al alta en el Censo de esta tasa, las liquidaciones de ingreso directo por recibo de padrón se notificarán colectivamente mediante edictos que así lo adviertan, incluyendo también los recibos de padrón que hayan variado su importe como consecuencia de actualizaciones derivadas del índice de precios al consumo (IPC) o de variaciones en los costes del servicio que sufraga esta tasa, tanto al alza como a la baja.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Periodo de pago para el ejercicio 2025.

Con efectos exclusivos para el año 2025, primer ejercicio de vigencia de esta Tasa, y teniendo en cuenta que se deben emitir por el Ayuntamiento de Coslada liquidaciones tributarias de ingreso directo con contraído previo y notificación individual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el plazo de pago en periodo voluntario abarcará desde la fecha de recepción de dicha notificación hasta el 30 de noviembre de 2025, sin perjuicio de que le corresponda otra fecha de pago superior en función de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2025, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA

DE LOS

APLAZAMIENTOS
Y
FRACCIONAMIENTOS

ORDENANZA REGULADORA

DE LOS

APLAZAMIENTOS
Y
FRACCIONAMIENTOS

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

1. La presente ordenanza será aplicable exclusivamente a las deudas de derecho público por importe igual o inferior a 3.005,06 € (500.000.- pesetas), salvo las contempladas en el artículo 4.2.b)., para las cuales el límite será de 6.010,12 € (1.000.000.-de pesetas).

2. Las deudas por importe superior a 3.005,06 € ó 6.010,12 €, (500.000.- ó 1.000.000.- de pesetas) según los casos, se regularán por lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, o, en su caso, por su legislación específica.

ARTÍCULO 2º. APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO DE PAGO.

1. Se podrá aplazar o fraccionar en período voluntario y sólo fraccionar en período ejecutivo el pago de la deuda, previa solicitud de los obligados, cuando su situación económico-financiera les impida transitoriamente efectuar el pago de sus débitos, en las condiciones y circunstancias señaladas en los artículos 3 y 4 de la presente ordenanza.

2. En ningún caso, se aplazará la deuda en período ejecutivo.

3. Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 58.2 b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

4. Se podrá denegar un nuevo aplazamiento o fraccionamiento si no ha sido satisfecho en su totalidad uno anterior.

ARTÍCULO 3º. CUANTÍAS Y PLAZOS DE LAS DEUDAS.

A) En período voluntario.

1.No se fraccionará y sólo se podrá aplazar en tres meses el pago de la deuda cuyo importe sea igual o inferior a 150,25 €, (25.000 pts.) cuando el contribuyente o el obligado a pago, según los casos, justifique que su situación económico-financiera le impide transitoriamente efectuar el pago, en las condiciones y circunstancias señaladas en el art. 4 de la presente ordenanza.

En caso de autorización, el ingreso deberá efectuarse el día 5 ó 20 del tercer mes siguiente al que tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento la petición, o el día inmediato hábil posterior, según si la misma fue efectuada entre los días 1 y 15, ó 16 y el último día del mes, respectivamente.

2. Se podrá autorizar la petición de fraccionamiento de las deudas cuya cuantía esté comprendida entre 150,26 €, y 3.005,06 €, ó 6.010,12 €, (25.001 pts. y 500.000 ó 1.000.000 pts.) según los casos, cuando el contribuyente o el obligado al pago, justifique que su situación económico-financiera le impide transitoriamente efectuar el pago, en las condiciones y circunstancias señaladas en el art. 4, en los siguientes plazos:

a) Tres plazos para las comprendidas entre 150,26 € y 751,27 €, (25.001 y 125.000 pts.).

b) Seis plazos para las comprendidas entre 751,27 € y 1.502,53 € (25.001 y 250.000 pts.).

c) Doce plazos para las comprendidas entre 1.502,54 € y 3.005,06 € (250.001 y 500.000 pts.).

d) Dieciocho plazos para las comprendidas entre 3.005,07 € y 6.010,12 € (500.001 y 1.000.000.pts.).

3. En caso de autorización, el primer plazo deberá abonarse el día 5 ó 20 del mes siguiente al que tuvo entrada en el registro general del Ayuntamiento la petición de fraccionamiento, o el inmediato hábil posterior, según si la misma fue efectuada entre el día 1 y 15, ó 16 y el último día del mes, respectivamente.

Los plazos sucesivos se harán efectivos en los días 5 ó 20 de los meses siguientes al primero de los pagos realizados, según los criterios del párrafo anterior.

4. Los aplazamientos podrán autorizarse en las mismas condiciones que los fraccionamientos. La fecha de ingreso dependerá de la cuantía de la deuda según los tramos del punto 2 del presente artículo y será la siguiente:

a) Para el tramo de 150,26 € a 751,27 € (25.001 a 125.000,- pesetas) el día 5 ó 20 del tercer mes siguiente a la petición, según los criterios de los párrafos anteriores.

b) Para el tramo de 751,28 € a 1.502,53 € (125.001 a 250.000,- pesetas) el día 5 ó 20 del sexto mes siguiente a la petición, según los criterios de los párrafos anteriores.

c) Para el tramo de 1.502,54 € a 3.005,06 € (250.001 a 500.000,- pesetas) el día 5 ó 20 del decimosegundo mes siguiente a la petición, según los criterios de los párrafos anteriores.

d) Para el tramo de 3.005,07 € a 6.010,12 € (500.001 a 1.000.000,- pesetas) el día 5 ó 20 del decimoctavo mes siguiente a la petición, según los criterios de los párrafos anteriores.

B) En vía de apremio.

1. No se fraccionará ni aplazará el pago de deuda inferior a 150,25 € (25.000 pts.).

2. El fraccionamiento de deudas entre 150,26 € y 3.005,06 € ó 6.010,12 € (25.001 y 500.000 ó 1.000.000 pts.), según los casos, se podrá autorizar en las mismas condiciones que establece la letra A).2. de este artículo, salvo en que el primer plazo de ingreso, coincidirá con la fecha de su autorización. El resto de los ingresos deberán efectuarse los días 5 ó 20 de cada mes, o inmediato hábil posterior, según si la solicitud fue efectuada entre los días 1 y 15, ó 16 y el último día del mes, respectivamente.

El recargo de apremio deberá ser abonado junto con este primer plazo.

ARTÍCULO 4º. JUSTIFICACIÓN DE LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA AUTORIZACIÓN DE APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO.

A los efectos de la presente ordenanza, se presumirá que existen motivos suficientes para autorizar el aplazamiento o fraccionamiento de deudas, y por tanto, que estamos ante una situación económico-financiera que impide transitoriamente efectuar el pago de sus débitos cuando el contribuyente o el obligado al pago, justifique documentalmente, según el tipo deuda, lo siguiente:

1. Para deudas del IBI, IAE e IVTM:

a) Que se encuentra en situación legal de desempleo, con independencia de las posibles prestaciones económicas que perciba así como de su cuantía.

b) Que percibe el salario madrileño de integración.

c) Que los ingresos mensuales que obtiene son insuficientes para afrontar la deuda. En este caso, y sin perjuicio de las situaciones particulares que pudieran plantearse, se podrá considerar que son insuficientes cuando la cuantía de la deuda ascienda, al menos, al 30% de los ingresos mensuales o anuales según los casos.

d) Que recibe ayuda económica de los servicios sociales del Ayuntamiento.

Para justificar estas situaciones deberá acompañar a la petición del fraccionamiento o aplazamiento:

a`) Demanda de empleo en vigor expedida por el INEM.

b`) Documento acreditativo de su situación.

c`) Declaración del IRPF, nómina, pensión, o cualquier otro documento acreditativo. En caso de trabajadores autónomos o sociedades mercantiles, pago fraccionado del IRPF, ingreso a cuenta en el Impuesto de Sociedades, o cualquier otro documento acreditativo.

d`) Indicación que recibe ayuda económica de los servicios sociales municipales.

Lo dispuesto en este punto se aplicará también a todas aquellas cantidades que es necesario abonar para la obtención de una concesión o autorización municipal y en las que se tiene en cuenta la difícil situación personal del solicitante.

2. Para el resto de las deudas diferentes a las anteriores:

a) Para deudas generadas por una actuación, hecho, negocio jurídico, solicitud o petición del interesado, que ha existido una causa imprevista y posterior a la fecha de la actuación, hecho, negocio jurídico, solicitud o petición que le impide transitoriamente efectuar el pago.

b) Para deudas diferentes a las tributarias y precios públicos generadas por una actuación municipal de oficio, inspectora o de cualquier otra índole no previsible por el obligado al pago, que su situación de tesorería en particular y el nivel de los ingresos en general le impiden transitoriamente efectuar el pago.

Para justificar estas situaciones deberá acompañar a la petición de fraccionamiento o aplazamiento cualquier documento acreditativo de las mismas.

ARTÍCULO 5º. COMPETENCIA.

La concesión de aplazamiento y fraccionamiento de pago es competencia del Alcalde-Presidente y, en caso de delegación, del Concejal Delegado de Hacienda.

ARTÍCULO 6º. SOLICITUD.

1. Las solicitudes se dirigirán al Alcalde y se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento en el modelo establecido al efecto dentro de los siguientes plazos:

a) Deudas en período voluntario: dentro del plazo de ingreso voluntario fijado al efecto en caso de recibo de padrón, o dentro del plazo de presentación de las correspondientes autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones. En caso de deudas notificadas por la Administración, dentro del plazo señalado en el artículo 20.2 del Reglamento General de Recaudación o de la fecha tope de pago en banco de la liquidación, según concedan uno u otro mayor beneficio al contribuyente.

b) Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesaria e ineludiblemente en el modelo normalizado, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, N.I.F o C.I.F. y domicilio fiscal del solicitante.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, importe, fecha de finalización del periodo voluntario, o indicación del momento procesal de la deuda en ejecutiva, según esté en voluntaria o ejecutiva y referencia contable. En caso de autoliquidación o declaración-liquidación documento de la misma debidamente cumplimentado.

ARTÍCULO 7º. GARANTÍAS.

El aplazamiento o fraccionamiento regulado por esta ordenanza no requerirá prestación de garantía alguna.

ARTÍCULO 8º. TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN.

A) Para deudas de IBI, IVTM e IAE.

1. Junto con la solicitud establecida al efecto, deberá presentar el contribuyente alguno de los documentos señalados en el art. 4.1. a`), b`), c`) o la indicación del punto d`) de la presente ordenanza. Una vez comprobada toda la documentación por los servicios recaudatorios, y si ésta es correcta, en el plazo más breve posible, le será entregado al contribuyente el documento de la autorización del aplazamiento o fraccionamiento solicitado, indicándole los plazos y fechas de ingreso de la deuda y sus respectivos intereses.

Igualmente, le serán indicados en ese instante los pagos parciales en fraccionamiento o el pago único en aplazamiento, sus importes, y los intereses.

2. Serán entregados al contribuyente los impresos de ingreso de las liquidaciones parciales en caso de fraccionamiento, o la que contenga la deuda total en aplazamiento, en el momento de la autorización o, en su caso, en las fechas de los sucesivos plazos, según la disponibilidad de los órganos recaudatorios.

3. Si la documentación presentada fuera deficiente se requerirá al contribuyente para que la subsane, con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no la subsana, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

4. Si es completada en tiempo y forma, los plazos de los futuros pagos empezarán a contarse desde la fecha de presentación de la primera solicitud, y no desde que ésta fue completada.

5. Si la resolución fuera denegatoria, se notificará al contribuyente con la indicación de su causa y las advertencias señaladas en el punto B) 4. de este artículo.

B) Para el resto de las deudas.

1. Los órganos de recaudación revisarán la documentación recibida. Las deficiencias en la misma serán notificadas al interesado con apercibimiento de que si en el plazo de diez días no las subsanan, se archivará el expediente y se tendrá por no presentada la petición.

2. Cuando la petición se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en período ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados, hasta la resolución del fraccionamiento.

3. El Alcalde, o en su caso el Concejal de Hacienda, resolverán las peticiones, concediendo o denegando lo solicitado. Dichas resoluciones se notificarán en la forma y con los requisitos legalmente establecidos.

4. La notificación, según los casos, contendrá, además, las siguientes prevenciones:

a) Si fuese aprobatoria, la indicación de los plazos contenidos en el art. 3 de esta ordenanza, los importes a satisfacer y los intereses de demora.

b) Si fuese denegatoria y se hubiese solicitado en periodo voluntario se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse antes de la finalización del período reglamentario de ingreso, si éste no hubiera todavía transcurrido, o en los plazos establecidos en el art. 108 del Reglamento General de Recaudación junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el fraccionamiento en período ejecutivo, se advertirá al solicitante que continúa el procedimiento de apremio.

ARTÍCULO 9º.CÁLCULO DE INTERESES.

1. En caso de autorización de aplazamiento se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada, por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario de pago y el vencimiento del plazo concedido. Si el aplazamiento ha sido solicitado en período ejecutivo, la base de cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

2. En caso de concesión de fraccionamiento se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada.

Si el fraccionamiento ha sido solicitado en periodo ejecutivo, la base para el cálculo de interés no incluirá el recargo de apremio.

Por cada fracción de deuda se computarán los intereses devengados desde el vencimiento del período voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido. Los intereses devengados por cada fracción deberán pagarse junto con dicha fracción en el plazo correspondiente.

ARTÍCULO 10º. PROCEDIMIENTO EN CASO DE FALTA DE PAGO.

1. En los fraccionamientos, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si se solicitó en periodo voluntario, se expedirá certificación de descubierto para la exacción por vía de apremio con el recargo correspondiente de la totalidad de la deuda tributaria si el impago se produce en el primero, o el resto de la misma en otro caso. Además se anularán los intereses de demora correspondientes a los plazos impagados, y se actuará conforme a lo dispuesto en el punto 1.c) de este artículo.

b) Si el fraccionamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago.

c) Cuando, como consecuencia de lo anterior, se produzca el vencimiento anticipado de las fracciones pendientes, los intereses correspondientes a las mismas, previamente calculados sobre los plazos concedidos, serán anulados y se liquidarán en los casos y forma establecidos en el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación.

2. En los aplazamientos, si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectuara el pago, se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados, con el recargo de apremio correspondiente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

Podrán autorizarse aplazamientos o fraccionamientos por cuantías y plazos diferentes a los establecidos en la presente ordenanza, en circunstancias excepcionales y debidamente justificadas. Esta autorización requerirá inexcusablemente una resolución motivada en la que se contengan tales circunstancias.

En cualquier caso, los aplazamientos o fraccionamientos superiores a 3.005,06 € ó 6.010,12 € (500.000,- ó 1.000.000,- de pesetas), según los casos, serán regulados por el Reglamento General de Recaudación o sus normas específicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

El Reglamento General de Recaudación será de aplicación supletoria en todo lo no regulado por la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

En caso de modificación o derogación de la normas jurídicas y/o de los artículos mencionados en la presente ordenanza, las referencias a los mismos se entenderán efectuadas a las normas y/o artículos que, en su caso, los sustituyan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

1. Los obligados al pago de cantidades compensatoria y gastos de comunidad, derivados de los Acuerdos de Reconocimiento de Deuda suscritos con este Ayuntamiento por los usuarios de las viviendas de la calle del Díaz del Castillo n.º 15 a 27 de este municipio, podrán solicitar durante el ejercicio 2014 fraccionamiento de estos pagos. La concesión de estos fraccionamientos se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Dispensa de garantía.

b) Plazos máximos a conceder: 96 mensualidades a partir de su solicitud.

c) Devengarán intereses de demora.

d) El impago de cualquiera de los plazos producirá el inicio del procedimiento ejecutivo de apremio según se establece en el artículo 54 del vigente Reglamento General de Recaudación.

e) El pago de cualquiera de los plazos interrumpe la prescripción del derecho del Ayuntamiento de exigir el pago de la deuda.

2. El resto de las condiciones distintas de las señaladas en el párrafo anterior quedan sujetas a las generales establecidas por la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

NOTA.-

- ESTA ORDENANZA FUE APROBADA INICIALMENTE EN EL PLENO DEL DÍA 15 DE JULIO DE 1996, PUBLICACIÓN B.O.C.M., DEL LUNES, 29 DE JULIO DE 1996, NÚMERO 179.
- APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL PLENO DEL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1996, PUBLICACIÓN B.O.C.M., DEL VIERNES, 4 DE OCTUBRE DE 1996, NÚMERO 237.